



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 46

Mayo 2015



Dirección académica

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Fernando López Pérez,
Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez,
Profesor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Aitana de la Varga Pastor,
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra / Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,
Responsable del Gabinete Jurídico del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Marta García Pérez,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Javier Junceda Moreno,
Decano de la Facultad de Derecho de la Universitat Internacional de Catalunya

Fernando López Ramón,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós,
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Jaime Rodríguez Arana,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña /Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid

Javier Serrano García,
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2015 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 721-15-001-4

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

| | |
|--|-----|
| SUMARIO..... | 1 |
| NOTAS DEL EDITOR | 2 |
| ARTÍCULOS..... | 8 |
| LEGISLACIÓN AL DÍA | 20 |
| Nacional..... | 21 |
| Autonómica | 24 |
| <i>Castilla y León</i> | 24 |
| <i>Extremadura</i> | 28 |
| <i>Región de Murcia</i> | 35 |
| JURISPRUDENCIA AL DÍA | 37 |
| Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)..... | 38 |
| Tribunal Constitucional (TC) | 43 |
| Tribunal Supremo (TS)..... | 50 |
| Tribunal Superior de Justicia (TSJ)..... | 65 |
| <i>Aragón</i> | 65 |
| <i>Castilla-La Mancha</i> | 68 |
| <i>Castilla y León</i> | 71 |
| <i>Comunidad de Madrid</i> | 78 |
| ACTUALIDAD | 81 |
| Ayudas y subvenciones | 82 |
| Noticias..... | 88 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA..... | 102 |
| MONOGRAFÍAS..... | 103 |
| Tesis doctorales | 108 |
| PUBLICACIONES PERIÓDICAS | 110 |
| Números de publicaciones periódicas | 110 |
| Artículos de publicaciones periódicas | 112 |
| Recensiones | 134 |
| NORMAS DE PUBLICACIÓN..... | 136 |

NOTAS DEL EDITOR

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de mayo de 2015

Revista Actualidad Jurídica Ambiental. Índices de calidad. EBSCO Legal Source

Estimados lectores:

Tenemos el placer de indicarles que EBSCO Information Services, líder mundial en gestión de contenido académico, ha decidido incorporar nuestra revista en su repertorio EBSCO Legal Source, gracias a un Acuerdo firmado con el CIEMAT.

<http://www2.ebsco.com/es-es/Pages/index.aspx>

EBSCO es una corporación privada fundada en 1944 y la mayor agencia mundial de suscripciones mundial. Es la mayor compañía de alojamiento web para contenido académico, incluyendo bases de datos bibliográficas y colecciones de publicaciones periódicas de ciencias sociales, ciencia y tecnología, y líder mundial en gestión de suscripciones electrónicas y en papel. Todo ello combinado con los más poderosos de servicios de localización y gestión de recursos para apoyar las necesidades de información y desarrollo de las colecciones de las bibliotecas y otras instituciones y para maximizar la experiencia de búsqueda para los investigadores y otros usuarios finales.

EBSCO sirve a las necesidades de contenido de todos los investigadores que accedan a sus recursos documentales a través de instituciones académicas, escuelas, bibliotecas públicas, empresas, asociaciones, instituciones gubernamentales, hospitales, etc. Ofrece acceso a los enlaces a los textos completos, las bases de datos y citas bibliográficas.



Os recordamos que la revista AJA es objeto de evaluación por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), La Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (CNEAI), el Ministerio de Educación y Ciencia, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) y otras instituciones nacionales e internacionales, que evalúan la calidad de la producción científica. Todo ello redunda en la consecución de los objetivos descritos en la Resolución de 26 de noviembre de 2014, de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, y en base de la cual se conceden los distinguidos **sexenios**.

El hecho de integrar la revista AJA en EBSCO redunda en aumentar los índices de calidad que otorgan las instituciones mencionadas, así como que abre las puertas para su inclusión en otras bases de datos o comisiones evaluadoras.

EBSCO dispone de soluciones que ayudan a maximizar el acceso al contenido de las bases de datos, actuando como herramienta de aumento de la visibilidad de nuestra publicación.

El equipo del CIEDA continúa haciendo esfuerzos para alcanzar la mayor calidad de la revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA).

Consulte la información de AJA en EBSCO: <http://www.ebscohost.com/titleLists/lgs-coverage.xls>

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 4 de mayo de 2015

Revista Actualidad Jurídica Ambiental. Estadísticas

Estimados lectores:

Tenemos el placer de informarles que Actualidad Jurídica Ambiental ha alcanzado ya los **2242 suscriptores**.



Sumamos ya **2337 publicaciones** en la revista.

Las estadísticas de visitas al portal son:

- **Visitas: 373.728**

- **Países: 137**

Por este orden: España, México, Colombia, Perú, Argentina, Venezuela, Ecuador, Chile, Reino Unido, Brasil, Estados Unidos, Alemania, Francia, Costa Rica, Guatemala, Panamá, Bolivia, Italia, República Dominicana, Portugal, Bélgica, Paraguay, El Salvador, Uruguay, Países Bajos, Nicaragua, Honduras, Puerto Rico, Suiza, India, Cuba, Canadá, Austria, Rumanía, Andorra, Polonia, Irlanda, Marruecos, Luxemburgo, China, Suecia, Rusia, República Checa, Hungría, Noruega, Indonesia, Dinamarca, Turquía, Finlandia, Grecia, Argelia, Japón, Nigeria, Bulgaria, Corea del Sur, Australia, Emiratos Árabes Unidos, Islandia, Pakistán, Ucrania, Lituania, Israel, Filipinas, Eslovenia, Tailandia, Angola, Gibraltar, Vietnam, Sudáfrica, Letonia, Estonia, Croacia, Malasia, Serbia, Eslovaquia, Kenia, Malta, Guinea Ecuatorial, Senegal, Albania, Camerún, Hong Kong, Irán, Líbano, Nueva Zelanda, Túnez, Chipre, Egipto, Catar, Islas Reunión, Singapur, Zambia, Moldavia, Martinica, Mozambique, Camboya, Taiwán, Bangladesh, Congo (RDC), Costa de Marfil, Nepal, Bosnia y Herzegovina, Bielorrusia, Cabo Verde, Ghana, Guadalupe, Jamaica,

Kuwait, Madagascar, Macedonia, Mauritania, Namibia, Polinesia Francesa, Antigua y Barbuda, Armenia, Burkina Faso, Etiopía, Gabón, Guinea- Bissau, Guyana, Irak, Jersey, Sri Lanka, Liberia, Lesoto, Birmania, Maldivas, Omán, Palestina, Seychelles, San Martín, Siria, Tanzania, Uganda, Kosovo, Mayotte.

- Fuentes de internet: 998

Las fuentes de internet son los sitios web que nos citan y desde donde han llegado a nuestro portal, o cuyos miembros se han suscrito a la revista, entre los cuales:

| | |
|--|--|
| Universidades españolas | Deusto, UA, UAB, UAM, UAH, UB, UBU, UCHCEU, UCLM, UC3M, UCM, UDC, UDG, UDIMA, UDL, UGR, UJI, ULL, ULPGC, UM, UMA, UNAV, UNED, UNEX, UNICAN, UNILEON, UNIOVI, UNIR, UNIRIOJA, UNIZAR, UOC, UPC, UPF, UPM, UPO, UPV/EHU, URJC, URV, US, USAL, USC, USJ, UV, UVA, UVIGO, UVT |
| Universidades extranjeras | CUCEA.UDG.MX, LASALLE.CO, HARVARD, UDEC.CL, UNAL.EDU.CO, UNAM.MX, UCALDAS.CO, UASLP.MX, USBCALI.EDU.CO |
| Administración pública española | AENOR, CEDAT, Chcantabrico, CIEMAT, CSIC, CNE, CINDOC, CCHS, Chebro, Fiscalia.MJU.es, ICACOR, ICAB, ICAM, ICAV, JCYL, Justicia.es, IVAP, MAGRAMA, MARM, MICAP, Poderjudicial.es, RECIDA, REBIUN, REE |
| Despachos de abogados | Agm Abogados, Contencioso.es, CuatreCasas, Cuch-Aguilera legal, Garrigues, Gómez-Acebo & Pombo Abogados, Gonzalo Abogados, Hogan Lovells, Insta, Marraco Abogados, Menéndez & Asociados, Pareja & Associats, Pragma Advocats, SBD Legal Abogados, Tornos Abogados, Uría Menéndez |
| Redes | Linkedin, Wikipedia, Facebook, Twitter, Amazon, Scientific Thomson |

Les recordamos que con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo sus necesidades, les invitamos a participar en cualquier momento en nuestro [cuestionario de valoración](#) de nuestros servicios. Únicamente les tomará un par de minutos y nos será de gran utilidad.

Muchas gracias.

Evaluación

Estimado lector de Actualidad Jurídica Ambiental: Con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo sus necesidades, le agradecemos que valore de 0 a 10 los siguientes apartados, siendo el 10 lo más positivo. Gracias por su participación.

* Artículos

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

* Comentarios

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

ARTÍCULOS

Nicolas de Sadeleer

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 11 de mayo de 2015

**REVISIÓN DE LA COMPATIBILIDAD DE LOS ACUERDOS
MEDIOAMBIENTALES PRIVADOS CON EL DERECHO DE LA
COMPETENCIA DE LA UE. ¿CÓMO CUADRAR EL CÍRCULO? ***

REVIEWING THE COMPATIBILITY OF ENVIRONMENTAL
PRIVATE AGREEMENTS WITH EU COMPETITION LAW. HOW TO
SQUARE THE CIRCLE?

Autor: Nicolas de Sadeleer, Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad de St. Louis, Bruselas

Fecha de recepción: 07/ 04/ 2015

Fecha de aceptación: 22/ 04/2015

Resumen:

La presión sobre el medio ambiente es cada vez mayor. De hecho, a pesar de los esfuerzos por regular el impacto medioambiental que se han llevado a cabo desde Europa Occidental en los últimos 40 años, la degradación del medio ambiente es cada vez mayor¹. El hecho de que la legislación pública resultara insuficiente a la hora de frenar la degradación medioambiental obligó a la Comisión Europea y a las autoridades nacionales a proponer insistentemente la firma de acuerdos voluntarios. El fin de estos acuerdos es facilitar que las empresas alcancen una serie de objetivos de protección medioambiental dejando a un lado el tradicional enfoque legislativo. A pesar de que las políticas en materia de competencia y de medio ambiente se han desarrollado hasta la fecha de forma perfectamente independiente, las interacciones entre ambas se han incrementado de forma significativa en los últimos tiempos, pudiendo llegar a ser objeto de conflictos legales. De hecho, si se tiene en cuenta que algunos de estos acuerdos pueden llegar a restringir la

* Texto original en inglés. Traducción: Verónica Arnáiz Uzquiza, Servicios Especiales de Traducción e Interpretación –SETI/FUNGE Universidad de Valladolid.

¹ Agencia Europea de Medio Ambiente, *El medio ambiente en Europa: Estado y perspectivas 2015*.

competencia², estos plantean la posibilidad de entrar en conflicto con el derecho de competencia³. En una publicación reciente sobre legislación medioambiental y mercado interior en la UE (Oxford, OUP, 2014) he analizado los diferentes conflictos que se plantean entre las medidas en materia de medio ambiente a nivel nacional, la conducta de las empresas en este ámbito, y el derecho de la competencia de la UE. Así, analicé hasta qué punto se han tenido en cuenta las consideraciones en materia de protección medioambiental en el derecho de competencia de la UE, y en qué medida una política económica tradicional puede llegar a frustrar la posibilidad de una mayor integración. Este artículo plantea una reflexión sobre el creciente impacto del derecho de la competencia en los aspectos relacionados con el medio ambiente.

Palabras clave: Derecho de la competencia; Derecho ambiental; Política económica; Mercados; Protección medioambiental

Sumario:

- 1. Derecho medioambiental y Derecho de la competencia: ¿Oposición o reconciliación?**
- 2. Artículos 101 y 102 del TFUE que regulan la conducta de las empresas privadas limitando la competencia por medio de acuerdos restrictivos o el abuso de una posición predominante**
- 3. Aplicación del derecho de la competencia de la UE a la normativa medioambiental**
- 4. Considerar seriamente la cláusula de integración**

Abstract:

Our environment is subject to increasing pressures. Indeed, in spite of 40 years of attempts in Western Europe to regulate environmental impacts,

² A. Boute, 'Environmental Protection and EC Anti-Trust Law: The Commission's Approach for Packaging Waste Management Systems' (2006) 15 *RECIEL* 147.

³ Ver N. de Sadeleer, *Commentaire Mégret. Environnement et marché intérieur* (Bruselas, ULB, 2010) 460-526; P. Thieffry, *Droit de l'environnement de l'UE, 2nd ed.* (Bruselas, Bruylant, 2011), 913-1046; H. Vedder, *Competition Law & Environmental Protection in Europe* (Groeningen, Europa Law Publishing, 2003) 478; J. Jans y H. Vedder, *European Environmental Law, 4th ed.* (Groeningen, Europa Law Publishing, 2012) 297-335; y S. Kingston, *Greening EU Competition Law and Policy* (Cambridge, Cambridge University Press, 2011); y C. Verdure, *La conciliation des enjeux économiques et environnementaux en droit de l'UE* (Paris, LGDJ, 2014).

environmental degradation is worsening.⁴ The fact that public law fell short of stopping environmental degradation led the European Commission as well as national authorities strongly advocate the use of voluntary agreements. The rationale behind these agreements is to enable undertakings to achieve environmental protection objectives in setting aside the traditional regulatory approach. Although environmental and competition policy have hitherto been able to evolve in perfect independence, the interactions between the two have recently become intense and may be the cause of legal problems. Indeed, given that a number of these agreements are likely to restrict competition,⁵ they raise the potential of conflicts with competition law.⁶ In a recent book on EU environment law and the internal market (Oxford, OUP, 2014), I've been exploring the various conflicts between national environmental measures as well as undertakings' conduct in this field and EU competition law. In so doing, I analysed the extent to which environmental protection considerations have been hitherto integrated into EU competition law and to assess whether a traditional economic posture may frustrate further integration. This article attempts to *give food for thought* about the increasing impact of competition law on environmental issues.

Key words: Competition law; Environmental law; Economic policy; Markets; Environmental protection

Summary:

1. **Environmental law and Competition law: opposition or reconciliation?**
2. **Articles 101 and 102 TFEU regulating the conduct of private undertakings restricting competition through restrictive agreements or abuse of dominant position**
3. **The application of EU competition law to environmental regulation**
4. **Taking into account the integration clause seriously**

⁴ European Environment Agency, *The European environment — state and outlook 2015*.

⁵ A. Boute, 'Environmental Protection and EC Anti-Trust Law: The Commission's Approach for Packaging Waste Management Systems' (2006) 15 *RECIEL* 147.

⁶ See in particular N. de Sadeleer, *Commentaire Mégret. Environnement et marché intérieur* (Brussels, ULB, 2010) 460-526; P. Thieffry, *Droit de l'environnement de l'UE*, 2nd ed. (Brussels, Bruylant, 2011), 913-1046; H. Vedder, *Competition Law & Environmental Protection in Europe* (Groeningen, Europa Law Publishing, 2003) 478; J. Jans and H. Vedder, *European Environmental Law*, 4th ed. (Groeningen, Europa Law Publishing, 2012) 297-335; and S. Kingston, *Greening EU Competition Law and Policy* (Cambridge, Cambridge University Press, 2011); and C. Verdure, *La conciliation des enjeux économiques et environnementaux en droit de l'UE* (Paris, LGDJ, 2014).

1. DERECHO MEDIOAMBIENTAL Y DERECHO DE LA COMPETENCIA: ¿OPOSICIÓN O RECONCILIACIÓN?

Por un lado, mantener un sistema de competencia íntegro e independiente parece vinculado, inevitablemente, a la implementación de la política medioambiental por los siguientes motivos. En primer lugar, las políticas en materia de competencia y de medio ambiente van de la mano: la adopción de restricciones adicionales en materia de competencia entre las empresas tiene como resultado su aislamiento con respecto a fuerzas que podrían incentivar su innovación, bien sea mediante la introducción de nuevos productos menos contaminantes, o mediante la adopción procesos de ahorro de energía o de recursos más efectivos. En segundo lugar, el principio de “quien contamina, paga”⁷ llama a la incorporación de costes ocultos al precio de bienes y servicios por motivos económicos. Recogido en el Artículo 191(2) del TFUE, este principio medioambiental debería fomentar la competencia entre empresas e incentivar la reducción de las emisiones mediante la adopción de innovadoras técnicas de producción y eliminación de residuos. De hecho, una aplicación estricta del principio conllevaría la desaparición de aquellos operadores económicos que no lograsen respetar las nuevas exigencias en materia de medio ambiente.

Sin embargo, las relaciones entre estas dos políticas no son tan idílicas como cabría esperar. Son cuatro los aspectos que se plantean principalmente. En primer lugar, por definición, los objetivos de las políticas de competencia no tienen por qué coincidir con los asignados a las políticas medioambientales. Mientras competencia trata de incrementar la productividad de las empresas en beneficio, en primer lugar, de los consumidores, las iniciativas adoptadas para la protección del medio ambiente pretenden regular el impacto medioambiental de la producción industrial. Del mismo modo, el liberalismo económico y las correspondientes normativas de libre competencia no han sido habitualmente bien acogidas por parte de los ecologistas, que, por lo general, las consideran factores que agravan la crisis medioambiental.

En segundo lugar, la política medioambiental adoptada por parte de las empresas no tiene por qué adaptarse para cumplir con el derecho de competencia. Debido a que los costes externos de la contaminación no están reflejados necesariamente en el precio de bienes y servicios, las empresas más

⁷ N. de Sadeleer, «The Polluter-Pays Principle in EU Law - Bold Case Law and Poor Harmonisation», en *Pro Natura. Festschrift til H.-C. Bugge* (Oslo, Universitetsforlaget, 2012) 405-419.

empendedoras en materia medioambiental que tengan la capacidad de producir y sacar al mercado productos más respetuosos con el medio ambiente, aunque a mayor precio, tendrán problemas para competir con competidores. Para poder reducir los costes de inversión en innovación, las empresas podrían intentar alcanzar acuerdos entre ellas, al igual que cuando armonizan sus prácticas con la intención de alcanzar de forma más eficaz los objetivos marcados por los legisladores. Asimismo, las autoridades públicas también interfieren en el mercado al favorecer a las empresas que venden electricidad procedente de energías renovables o productos fabricados a partir de materias primas secundarias⁸. Por otro lado, la competencia puede verse limitada en aquellos casos en que las autoridades nacionales alcancen acuerdos con las empresas, o en aquellos en los que fuercen la firma de acuerdos entre estas. Estos acuerdos pueden permitir a las empresas establecer impedimentos para evitar la entrada de nuevos operadores económicos en el mercado⁹. Ya sea por un motivo, o por otro, todos estos procedimientos son susceptibles de limitar la competencia y, en aquellos casos en los que estas restricciones afectan al comercio con la UE, violan los Artículos 101 y 102 del TFUE.

En tercer lugar, al permitir a las empresas especializadas en gestión de residuos o depuración de aguas residuales compensar sus pérdidas en operaciones menos rentables en áreas con menor población¹⁰, las autoridades públicas les conceden derechos específicos o exclusivos, si bien no debe darse por sentada la compatibilidad de estos derechos con lo recogido en el Tratado que rige el derecho de competencia. Del mismo modo, los acuerdos establecidos por la industria con el apoyo de las autoridades públicas para regular la recogida y proceso de reciclado de residuos pueden suponer un bloqueo para las empresas competidoras con esquemas de gestión de residuos similares. De hecho, debido al limitado número de puntos disponibles en las áreas urbanas para la ubicación de instalaciones para la recogida de residuos domésticos específicos – cartón, papel, vidrio, metal, etc. – resulta prácticamente imposible aumentar el número de instalaciones de recogida de residuos, por lo que estas instalaciones tendrán que ser de uso compartido. Por este motivo, algunas de las empresas que llevan a cabo estas tareas en la actualidad apenas tienen competidores, o no disponen de ellos en absoluto. Al detentar derechos exclusivos, a tenor de lo recogido en el Artículo 106 del

⁸ A modo de ejemplo, véase el asunto C-573/12, *Alands Vindkraft*, y los asuntos acumulados C-204/12 al C-208/12, *Essent Belgium NV v Vlaamse Reguleringsinstantie voor de Elektriciteits - en Gasmarkt*.

⁹ Sobre lo que respecta a los obstáculos derivados del esquema de gestión de envases para residuos, véase el asunto C-385/07 P *Der Grüne Punkt-Duales System Deutschland* [2009]; Asunto T-419/03 *Alstoff Recycling Austria v. Commission* [2011].

¹⁰ A modo de ejemplo, véase el asunto 172/82, *Fabricants raffineurs 'huile de graissage v Inter-Huiles* [1983] ECR 555

TFUE, se encuentran, por lo tanto, en una posición de abuso de su posición predominante, violando, por lo tanto, el Artículo 102 del TFUE.

2. ARTÍCULOS 101 Y 102 DEL TFUE QUE REGULAN LA CONDUCTA DE LAS EMPRESAS PRIVADAS LIMITANDO LA COMPETENCIA POR MEDIO DE ACUERDOS RESTRICTIVOS O EL ABUSO DE UNA POSICIÓN PREDOMINANTE

El Apartado 1 del Artículo 101 del TFUE establece la ilegalidad de todo comportamiento contrario a la competencia derivado de un acuerdo independiente entre dos o más empresas que pueda afectar al comercio entre los Estados Miembros y que tenga como objeto o efecto, la prevención, restricción o modificación de la competencia en el mercado común. La prohibición recogida por el apartado 1 del Artículo 101 del TFUE está sujeta a excepciones, recogidas en el apartado 3, que establecen la posibilidad de exceptuar acuerdos que, de otro modo, quedarían al margen de la ley, siempre que los beneficios derivados para el establecimiento de un mercado interior compensen las desventajas resultantes para la competencia. En aquellos casos en que los acuerdos, decisiones y prácticas no respeten las condiciones establecidas en el Artículo 101(3) del TFUE, estas quedarán prohibidas, independientemente de cualquier control administrativo previo.¹¹ De hecho, a diferencia del procedimiento anterior por el cual los acuerdos debían ser notificados a la Comisión competente para la autorización de excepciones¹², en la actualidad las empresas pueden utilizar este apartado como un instrumento de defensa con el objeto de mantener sus acuerdos restrictivos¹³. De la misma manera, las partes deben revisar personalmente si sus acuerdos cumplen con las condiciones recogidas en el tercer apartado. Ni la Comisión, ni las autoridades nacionales de competencia (ANCs), ni los tribunales están autorizados para la concesión de exenciones *ex ante*.

Las excepciones recogidas en el apartado §3 pueden venir recogidas de dos formas. Por un lado, siguiendo los acuerdos procedimentales anteriores, se han adoptado algunas categorías de regulaciones de exenciones con el objetivo

¹¹ Reglamento (CE) 1/2003 [2003] OJ L1/1, Artículo 1(1).

¹² El Artículo 81 CE anterior (Artículo 101 del TFUE) estaba sujeto a un régimen de control centralizado desde 1962. Sin embargo, los problemas y los costes derivados de este proceso hicieron que el Consejo lo reemplazara en 2001, sustituyéndolo por un régimen de control descentralizado.

¹³ 2011. Directrices sobre los acuerdos de cooperación horizontal, OJ C 11, 14 Enero 2011, apartado. 48.

de relajar los controles administrativos. Si bien en la actualidad no existe regulación de exención conjunta alguna para la protección del medio ambiente, no hay duda de que algunas de ellas son susceptibles de beneficiarse de este tipo de exención. En segundo lugar, dado que la Comisión ya no concede exenciones individuales, las partes de un acuerdo que no queda recogido en el marco de una regulación de exención, podrían considerar que cumplen con los prerequisites recogidos en el Artículo 101(3) del TFUE. Es su obligación evaluar personalmente la compatibilidad de sus prácticas con el derecho de competencia. De este modo, resulta especialmente interesante en su caso la práctica decisoria de la Comisión antes de la entrada en vigor de la normativa 1/2003.

Hasta mediados de la década de 1980 apenas existían reclamaciones motivadas por abusos de posiciones predominantes en el sector medioambiental. Sin embargo, con motivo de la concesión por parte de las autoridades nacionales de nuevos derechos exclusivos a una serie de empresas intervinientes en representación de sus miembros - Fost plus, Valipack, DSD, Eco-Emballages etc.-, las empresas competidoras comenzaron a desafiar sus posiciones dominantes. El Artículo 102 del TFUE en sí mismo no impide que una empresa ocupe una posición dominante en el mercado. Sin embargo, existen precedentes de empresas que, ocupando esta posición, tienen 'la responsabilidad especial de no impedir, con su comportamiento, el desarrollo de una competencia efectiva y no falseada en el mercado común'¹⁴. El abuso de una posición dominante de acuerdo con lo recogido en el Artículo del TFUE, queda fuera de la ley¹⁵.

Conviene destacar el hecho de que las posiciones dominantes adoptadas por aquellas empresas que llevan a cabo servicios medioambientales no quedan al margen de lo recogido en el Artículo 102 del TFUE. Así, por ejemplo, el efecto de una posición dominante puede consistir, entre otros, en el establecimiento ilegal de precios que no reflejen el coste del producto o servicio, las restricciones en la producción, mercados y desarrollos tecnológicos, la imposición de condiciones discriminatorias, o limitar el acceso a instalaciones básicas¹⁶. Cuando un precio discriminatorio continúa siendo un precio discriminatorio, o un descuento continúa siendo un descuento, la integración medioambiental no tiene lugar. De hecho, el derecho de competencia tiene una aplicación que difiere de las de otros aspectos sociales¹⁷.

¹⁴ Asunto T-201/04 *Microsoft Corp. v Commission* [2007] ECR II-3601, apartado 229.

¹⁵ Reglamento (CE) 1/2003 [2003] OJ L1/1, Art. 1(1) al (3).

¹⁶ N. de Sadeleer, *EU Environmental Law*, más arriba, 420-424.

¹⁷ C. Verdure, más arriba.

Ante esta situación, cabe destacar que las consideraciones en materia de medio ambiente influyen tanto en la definición, no solo del mercado de productos y servicios, sino también en sus dimensiones geográficas¹⁸. Si bien puede resultar una clasificación relativamente escrupulosa¹⁹, surge una tendencia a favor de llevar a cabo una diferenciación entre mercados relevantes, en especial en el sector de la gestión de residuos, en base a criterios tales como las características de los residuos, la naturaleza de las instalaciones y los métodos de tratamiento de residuos, o la especificidad de la legislación en materia de medio ambiente. Lo que es más importante: la clasificación de los mercados de productos y servicios en base a criterios medioambientales tales como el flujo de residuos, la normativa medioambiental, los impedimentos para la transferencia de residuos, etc., tiene como resultado la delimitación de mercados excesivamente pequeños en los que solo opera un reducido número de operadores económicos. Llevada a los extremos, la segmentación de la gestión de residuos podría hacer que en un mercado geográfico muy limitado solo hubiera uno o dos operadores que procesasen residuos específicos. Así, por ejemplo, en el caso de España, en una Comunidad podría haber un único agente económico que procesase vidrio, un único agente que procesase pilas en la provincia de Flandes Occidentales, y un único agente que procesase botellas usadas en el Estado Federado de Schleswig-Holstein²⁰. Es cierto que una empresa que opere en un mercado muy especializado tendrá ventaja a la hora de mantener una posición dominante frente a una empresa que opere en un mercado más amplio. Esto tendrá como resultado un mayor riesgo de incrementar las posiciones dominantes²¹. Pero, por otro lado, si se considera el limitado alcance geográfico de estos mercados, no es correcto indicar que 'parte significativa' del mercado interior se vería afectado por lo recogido en el Artículo 102 del TFUE.²²

Una vez dicho esto, la protección del medio ambiente parece estar supeditada al tradicional enfoque económico. El análisis de la práctica de la Comisión, especialmente en lo que respecta a los esquemas de gestión de residuos, sirve para destacar hasta qué punto esta institución tiene en cuenta las consideraciones medioambientales siempre que estas vengan acompañadas por beneficios económicos reales. Como consecuencia, las mejoras en materia de medio ambiente que no pueden traducirse en resultados económicos

¹⁸ J. Jans and H. Vedder, más arriba, 298; P. Thieffry, más arriba, 922.

¹⁹ Comisión Europea, DG Competencia, Documento sobre la Competencia en la gestión de residuos, apartados 33 al 47.

²⁰ N. de Sadeleer, *EU Environmental Law*, más arriba, 405.

²¹ S. Kingston, más arriba, 210, 212.

²² C. Verdure, más arriba, 283.

pueden no ser suficientes para justificar acuerdos restrictivos. Hasta ahora, la Comisión no parece dispuesta a permitir que las ANC y los tribunales nacionales actúen para mantener el equilibrio entre objetivos políticos que compiten entre sí. A priori, esta exclusión de las consideraciones públicas podría estar justificada por los intentos de la Comisión de reforzar el efecto directo de los Artículos 101 y 102 del TFUE. Queda por ver hasta qué punto las ANC y los tribunales nacionales están dispuestos a desmarcarse del limitado enfoque de la Comisión.

3. APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA DE LA UE A LA NORMATIVA MEDIOAMBIENTAL

Pese a que las actividades no dotadas de carácter económico quedan fuera del ámbito de aplicación del derecho de la competencia²³, las empresas públicas, así como aquellas a las que el Estado otorga derechos especiales, están sujetas al principio de igualdad de trato, y están, por lo tanto, en igualdad de condiciones que las empresas privadas. Sin embargo, este requisito no es absoluto, ya que se han producido excepciones en favor de servicios de interés económico general (SIEG). De hecho, el Artículo 106 del TFEU concede a las empresas públicas, o a aquellas encargadas de la gestión de servicios públicos, la posibilidad de beneficiarse de exenciones, y concretamente, en el derecho de la competencia. La cuestión es cómo, y en qué medida pueden solicitar estas exenciones las empresas a las que las autoridades públicas cobran por la eliminación de la contaminación o por gestionar servicios medioambientales (tratamiento de aguas residuales, eliminación de residuos peligrosos, energías renovables, etc.). Sin duda, la búsqueda del equilibrio entre las contradictorias exigencias de los SIEG y el cumplimiento del derecho de la competencia no resulta menos problemático en el sector medioambiental que en otras áreas como los servicios sociales. Hasta ahora, el TJUE ha fallado a favor de la compatibilidad de los SIEG con el derecho de la competencia en un reducido número de casos relacionados con el medio ambiente. Estos precedentes son, por así decirlo, los menos representativos²⁴. No obstante, se desprende que los Estados Miembros hacen uso de una arbitrariedad total a la hora de decidir qué estructuras medioambientales reciben la calificación de SIEG. Pueden otorgar los derechos especiales necesarios para permitir a las empresas desempeñar sus labores. Además, de acuerdo con estos precedentes, en aquellos casos en los que las posibilidades de que un servicio sea sostenible

²³ Como resultado de ello, los servicios de interés económico general (SIEG) no necesitarán acuerdo con el Artículo 106(2) del TFUE.

²⁴ Asunto C-203/96 *Chemische Afvalstoffen Dusseldorp* [1998] ECR I-4075; y asunto C-209/98 *Sydhavnens* [2000] ECRI-37.

desde un punto de vista económico son limitados, existe la posibilidad de autorizar a servicios filiales de entre los segmentos más y menos rentables.

4. CONSIDERAR SERIAMENTE LA CLÁUSULA DE INTEGRACIÓN

Ya que la competencia es simplemente un instrumento al servicio del mercado interior, la compatibilidad de un acuerdo no debería analizarse exclusivamente con respecto a la necesidad de mantener una competencia real²⁵. En estas circunstancias es importante considerar en qué medida la cláusula de integración recogida en el Artículo 11 del TFUE – una disposición que exige a las instituciones de la UE la integración de consideraciones medioambientales ‘en la elaboración y aplicación de las políticas y las actividades de la Unión’, - puede aclarar los acuerdos que rigen los Artículos 101, 102 y 106 del TFUE. Si bien no puede legitimar de forma automática acuerdos en materia de medio ambiente que limitan la competencia de acuerdo con lo recogido en el Artículo 101, o el abuso de una posición dominante recogido por el Artículo 106, el Artículo 11 de la TFUE puede, no obstante, impulsar a la Comisión Europea y a las ANCs a mostrar una mayor sensibilidad con respecto a aspectos específicos en materia de política medioambiental a la hora de examinar la compatibilidad de la conducta de una empresa con las provisiones más relevantes del Tratado.

Si tenemos en cuenta que el Artículo 101(3) del TFUE está expresado de forma ambigua -lo que deja un amplio margen para la integración de intereses ajenos a la competencia en la evaluación de acuerdos restrictivos- la cláusula de integración medioambiental puede encomendar a las autoridades la relajación de sus criterios de revisión en lo que respecta a la conducta de las empresas en aquellos casos en los que estas realizan una contribución significativa a los objetivos medioambientales fijados por las autoridades públicas. En otras palabras, esto fomentaría que las ANCs o la Comisión considerasen las disposiciones o los acuerdos de carácter favorable con el medio ambiente, de forma favorable. Sin embargo, en aquellos casos en los que no existe la posibilidad de interpretar las disposiciones del Tratado de modo que sea probable una mejora de la integración medioambiental, el

²⁵ Por lo tanto, la estabilización del empleo, un objetivo estrechamente vinculado a la política económica y social, puede enmarcarse dentro de los objetivos que pueden establecerse conforme al Artículo 85 (3) CE. Véase el asunto C-26/76 *Metro* [1977] ECR 1877, apartado 43.

Artículo 11 no resulta relevante²⁶. Así, por ejemplo, en aquellos casos en los que el acuerdo perjudicial para el medio ambiente no limite la competencia, este no puede prohibirse. Consideramos así que las autoridades responsables deben abstenerse de eximir los acuerdos restrictivos en aquellos casos en los que su contenido o consecuencias pudieran resultar perjudiciales, de forma manifiesta, para la protección del medio ambiente, o pudieran infringir la legislación medioambiental secundaria²⁷.

En cualquier caso, el derecho de la competencia por sí solo no solucionará los problemas de contaminación, ya que no es más que un instrumento al servicio de la política medioambiental.

²⁶ S. Kingston, 'Integrating environmental Protection and Competition Law: Why Competition Isn't Special' (2010) 6 ELJ 790.

²⁷ H. Vedder, más arriba, 185; J. Jans and H. Vedder, más arriba, 304.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Fernando López Pérez

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de mayo de 2015

[Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 83, de 7 abril de 2015

Temas Clave: Residuos; Autorizaciones, Contratos, Gestión; Información

Resumen:

Esta norma parte del papel esencial que la vigilancia y el control representan en los traslados de residuos dentro de un Estado miembro, unido a la necesidad de mantener la coherencia con el sistema comunitario, a fin de garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente y de la salud humana en todo el territorio de la Unión, y la adopción de criterios comunes aplicables a todos los traslados que se realicen en el territorio del Estado.

El presente real decreto tiene su fundamento en la disposición final tercera, apartado 1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, y su finalidad es desarrollar lo previsto en el artículo 25 de la ley sobre los traslados de residuos en el interior del territorio del Estado.

La norma se estructura en tres capítulos: el primero contiene las disposiciones de carácter general, el segundo los requisitos comunes a todos los traslados y el tercero se refiere al caso específico de los traslados que requieren que se efectúe una notificación previa a los órganos competentes de las comunidades autónomas.

El capítulo I comienza con la determinación del objeto, el ámbito de aplicación, definiciones y requisitos generales de los traslados. Resulta relevante aclarar que este real decreto resulta de aplicación en el ámbito del transporte profesional de residuos tal como se deriva del artículo 26 de la Directiva, 2008/98/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008.

En el ámbito de aplicación se mencionan de manera expresa los traslados destinados a valorización o eliminación “intermedias”. Esta inclusión permite aplicar el régimen jurídico de los traslados a los movimientos de residuos entre comunidades autónomas cuyo destino sea una instalación de almacenamiento.

Se define el “operador del traslado” como la persona física o jurídica que pretende trasladar o hacer trasladar residuos a otra comunidad autónoma para su tratamiento. Se incluyen también las definiciones de “documento de identificación”, que acompaña e identifica a los residuos en todo tipo de traslado, y el “contrato de tratamiento”, que en términos generales es el acuerdo entre el operador y el destinatario del traslado.

Además de la existencia previa de un “contrato de tratamiento” y de un “documento de identificación”, se determina como tercer requisito general en los traslados, la notificación previa, aplicable exclusivamente a los traslados de residuos destinados a la eliminación y a los traslados de residuos domésticos mezclados, residuos peligrosos y los que reglamentariamente se determinen, cuando se destinen, en los tres supuestos, a valorización.

El capítulo II desarrolla los requisitos comunes a todos los traslados. El “contrato de tratamiento” es una de las piezas esenciales de este régimen jurídico. Se trata de un documento de naturaleza contractual jurídico-privada, suscrito entre el operador del traslado y la entidad o empresa que efectuará el tratamiento, ya sea intermedio, ya sea final. En este contrato deberá estipularse, como mínimo, la cantidad estimada de residuos que se van a trasladar, su identificación mediante codificación LER, la periodicidad estimada de los traslados, el tratamiento al que se va a someter los residuos, cualquier otra información que sea relevante para el adecuado tratamiento de los residuos y las consecuencias jurídicas de la no conformidad del traslado con lo establecido en el propio contrato de tratamiento.

Por otra parte, el contenido del “documento de identificación” se detalla en el anexo I, que permite conocer en todo momento el tipo de residuo, su origen y destino, el operador del traslado, los datos del transportista y cualquier otra circunstancia inherente al movimiento de los residuos.

Finalmente se contempla el supuesto del rechazo de los residuos en la planta de tratamiento a la que se han trasladado, que dará origen, bien a la devolución del residuo o a su almacenamiento de forma temporal.

El capítulo III desarrolla el requisito adicional de la “notificación previa” a la que se someten determinados tipos de traslados, que, por la naturaleza de los residuos o por el tratamiento al que se someterán, deben ser previamente puestos en conocimiento de las administraciones afectadas, con el fin de que puedan, si hay razones que lo justifican, oponerse a los mismos. El procedimiento de tramitación se ha diseñado teniendo presente la necesidad de simplificar y facilitar a los operadores los trámites administrativos.

Cierran la norma dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria que permite que se sigan utilizando los documentos existentes en tanto no estén disponibles los formatos adaptados a la nueva regulación, una derogatoria y cuatro finales.

Se destaca que mediante la disposición adicional segunda se regulan los movimientos de residuos en el interior del territorio de las comunidades autónomas. A su vez, la disposición adicional cuarta regula los traslados de residuos entre comunidades autónomas, cuando existe un país de tránsito perteneciente a la Unión Europea y cuando el país de tránsito es un tercer país.


Son dos los anexos que acompañan al real decreto: uno relativo al contenido del documento de identificación y otro al de la notificación de traslado.

Entrada en vigor: 7 de mayo de 2015

Normas afectadas:

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en este real decreto, y en particular los siguientes artículos del Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, aprobado por Real Decreto 833/1988, de 20 de julio: 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22.2, 22.3, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, disposiciones transitorias primera, segunda, tercera, disposición adicional y disposición adicional segunda.

Modificación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados: apartado f) del anexo VIII.

Documento adjunto: 

Autonómica

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de mayo de 2015

Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCyL núm. 61, de 30 de marzo

Temas Clave: Patrimonio natural; Biodiversidad; Participación; Intervención administrativa; Paisaje; Políticas sectoriales; Planes de Ordenación de los Recursos Naturales; Red de Áreas Naturales Protegidas; Red Natura 2000; Flora y fauna

Resumen:

A través de esta norma se busca una protección transversal del patrimonio natural, de una manera no solo compatible con el desarrollo socioeconómico de la Comunidad, sino que lo erige en uno de sus motores. Actualiza y clarifica el régimen de gestión de las áreas naturales protegidas, y en especial de la Red Natura 2000, buscando la integración de los procedimientos de evaluación que pudieran derivarse de la posible ejecución de proyectos, planes o programas.

Se estructura en seis títulos, cuatro disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y siete finales.

“La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable en Castilla y León para la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural”.

El Título I destaca la regulación de los cauces para la adecuada participación social en la conservación del patrimonio natural a través de la creación de un órgano regional de participación. Considera necesario integrar la conservación del patrimonio natural dentro de las acciones en materia de educación ambiental y aborda el compromiso desinteresado del voluntariado. Al mismo tiempo, diseña cauces para contribuir a la conservación del patrimonio natural tanto de los propietarios de terrenos y titulares de otros derechos, como de otras administraciones públicas e instituciones, con una mención especial para la denominada custodia del territorio. Por otra parte, se clarifica que el concepto de patrimonio natural incluye en sí mismo la consideración de la biodiversidad, y se consolida la aplicación del principio de prevención y cautela en la conservación. Asimismo, se establecen el régimen de intervención administrativa y los medios de financiación que deben garantizar el cumplimiento de los fines de la presente ley, entre los que destaca la creación del Fondo Patrimonio Natural de Castilla y León. Mención especial debe otorgarse a la regulación del acceso y el tránsito por el medio natural.

El Título II se dedica a la preservación del paisaje. Se regulan los principios que deben inspirar la actuación de los poderes públicos y se incorpora un apartado específico sobre la afección al paisaje en la evaluación de las posibles repercusiones sobre el patrimonio natural de los planes y programas. Es la primera vez que se incorporan al ordenamiento jurídico castellano y leonés los fundamentos necesarios para dar cumplimiento al Convenio Europeo del Paisaje. En esa línea, se prevé la elaboración de un Catálogo de Paisajes Sobresalientes de Castilla y León, así como su posible declaración como Paisajes Protegidos.

El Título III, “Integración de la conservación del patrimonio natural en los planes, programas y políticas sectoriales”, tiene por objeto la integración de los principios de conservación del patrimonio natural en las políticas sectoriales, especialmente en aquellas con incidencia sobre el territorio. Lo que se persigue es incorporar la conservación en las primeras fases de las políticas sectoriales, las de su planificación. Asimismo, los instrumentos de planeamiento urbanístico o de ordenación del territorio que clasifiquen suelo deberán tomar en consideración los valores naturales presentes en su ámbito territorial. Por último, dedica una sección a la elaboración y desarrollo de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

El capítulo II de este título se destina específicamente a la integración de la conservación de la naturaleza en las políticas sectoriales: actividades agropecuarias; actividades forestales, cinegéticas y piscícolas; actividades extractivas; ecosistemas acuáticos; infraestructuras, industria y energía; y turismo.

El Título IV se dirige específicamente a la conservación de las áreas naturales y está compuesto por cinco capítulos. En él se crea la Red de Áreas Naturales Protegidas (RANP), que estará constituida por tres redes complementarias: la Red Natura 2000, la Red de Espacios Naturales (REN) y la Red de Zonas Naturales de Interés Especial. Donde se ha incidido especialmente en el aspecto de la gestión de la Red Natura 2000, siendo el Plan Director de la Red Natura 2000 en Castilla y León un instrumento básico de planificación estratégica. Se establece un proceso de integración de los procedimientos de evaluación de incidencia de planes y programas sobre la Red en los distintos procesos de evaluación ambiental. En cuanto a la REN, constituye una muestra de los ecosistemas castellanos y leoneses en mejor estado de conservación, a la vez que ejemplos de desarrollo sostenible. Se concretan las relaciones entre sus instrumentos de planificación en un sistema jerarquizado, destacando la incorporación de un Plan Director que dé coherencia a la Red, a la vez que se actualizan los regímenes de uso y se determinan con claridad las funciones de los directores conservadores.

Por último, este título incorpora otras figuras de protección provenientes de convenios y acuerdos existentes en Castilla y León. Así, se recogen las zonas húmedas incluidas en el Convenio Ramsar, o las Reservas de la Biosfera en Castilla y León.

El Título V aborda, de forma global, la protección de la flora y de la fauna. En su primer Capítulo se determina el desarrollo de aspectos de la protección de las especies. Al efecto, se determinan los diferentes regímenes singulares de protección, creando el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial de Castilla y León y, dentro del mismo, el Catálogo de Especies Amenazadas de Castilla y León. Y, complementariamente, se crea el Inventario de Especies de Atención Preferente de Castilla y León.

El Capítulo II se centra en la protección de los hábitats, incorporando el principio básico de la relación directa entre la preservación de las especies y la de sus hábitats. En este concepto no sólo se incluye la conservación de las especies vegetales que los componen sino también de su estructura, relaciones y dinámicas, estableciendo las bases para la conservación de aquellos que tengan una especial amenaza o singularidad. Se constituye el Catálogo Regional de Hábitats en Peligro de Desaparición.

Finalmente, el Título VI establece el procedimiento para la correcta vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley, así como la tipificación y clasificación de las infracciones y sanciones.

Las disposiciones adicionales se refieren a la adecuación de las juntas rectoras. Recatalogación de los especímenes vegetales de singular relevancia de carácter arbóreo en Árboles notables. Recatalogación de las especies de flora incluidas en el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León. Intervención administrativa en materia de patrimonio cultural.

Entrada en vigor: 19 de abril de 2015

Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en esta ley. En particular, quedan derogados:

-La Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad De Castilla y León, así como todas sus normas de desarrollo en lo que contravengan a la presente Ley.

-La Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León.

-El artículo 61 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

-El Decreto 133/1990 de 12 de julio por el que se establece un régimen de protección preventiva en la Sierra de Ancares.

-El Decreto 63/2007, de 14 de junio, por el que se crean el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León y la figura de protección denominada Microrreserva de Flora, con excepción del artículo 4. Efectos de la catalogación, la Disposición Adicional Primera. Especies que se catalogan y los Anexos I Especies catalogadas «En peligro de extinción», II «Especies catalogadas vulnerables», III Especies catalogadas «De atención preferente» y IV Especies catalogadas «con aprovechamiento regulado».

-El Decreto 341/1991, de 28 de noviembre por el que se establece el régimen de protección del acebo (*Ilex aquifolium*) en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

-La Orden de 14 de diciembre de 1992, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, sobre protección del acebo (*Ilex aquifolium*) en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Modificaciones:


-Se modifica la Ley 12/1994, de 18 de julio, de declaración del Parque Regional de Picos de Europa en Castilla y León, en los siguientes términos: El artículo tercero y se modifica el límite norte del Anexo de la ley.

-Se modifica el Decreto 9/1994, de 20 de enero, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa, en su artículo 3.

-Se modifica el artículo 56.2.b.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

-Se modifica el apartado e) del artículo 113 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

-Se modifica el apartado 1.g) del artículo 16 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

Documento adjunto: 

Extremadura

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de mayo de 2015

Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: DOE núm. 59, de 26 de marzo de 2015

Temas clave: Agricultura; Bosques; Dominio público; Ganadería; Incendios forestales; Instrumentos de planificación; Medio rural; Montes; Seguridad alimentaria

Resumen:

Esta Ley tiene por objeto establecer el marco general regulatorio sobre la actividad de los sectores agrario y agroalimentario en Extremadura, de conformidad con el carácter estratégico de estos sectores para el desarrollo de esta Comunidad Autónoma, así como fijar el régimen jurídico de las infraestructuras rurales de Extremadura. En lo que a estos efectos importa, cabe destacar la regulación que en esta norma se efectúa sobre las vías pecuarias y sobre los montes y los aprovechamientos forestales.

Así, en cuanto concierne a las vías pecuarias -título VI, sección 2ª-, esta Ley viene a establecer, por vez primera en Extremadura con rango legal, el régimen de las vías pecuarias, desarrollando la normativa básica estatal en la materia, esto es, la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias. Sobre éstas, según se manifiesta en la propia exposición de motivos de la Ley, no sólo se contempla su importancia como infraestructuras al servicio del tránsito ganadero, sino también se realza su valor como patrimonio natural y cultural, que contribuye a la preservación de la flora y faunas silvestres, fomentando, además, los usos turístico-recreativos y el desarrollo rural. La citada sección 2ª se estructura, a su vez, en tres subsecciones que tienen por objeto: (i) disposiciones generales; (ii) el régimen de creación, determinación y administración de las vías pecuarias; y (iii) el régimen de usos, ocupaciones y aprovechamiento en las vías pecuarias.

En lo que se refiere a los montes y aprovechamientos forestales -título VII de la Ley-, pretende efectuarse el desarrollo de la normativa básica -Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes-, en aspectos tan relevantes como la conceptualización de “monte”, la distribución de competencias en la materia entre la administración forestal de la Comunidad Autónoma y la de la Administración local, la gestión de los montes del catálogo y el régimen de los montes protectores.

Este título VII, a su vez, se divide en dieciséis capítulos, de los cuales caben destacar los siguientes:

El capítulo II se destina a la distribución competencial entre la Comunidad Autónoma y la Administración local. El capítulo III establece la clasificación de los montes, distinguiendo, de conformidad con la legislación estatal, los privados de los públicos, y entre éstos, los de

dominio público respecto de los patrimoniales. En los capítulos IV y V, se regula el régimen jurídico de los montes públicos y el de los montes privados, respectivamente.

Destaca el capítulo VI del título, dedicado a la planificación forestal, delimitando los dos instrumentos previstos, el Plan Forestal de Extremadura -instrumento básico de planificación estratégica a largo plazo de la política forestal en la Comunidad- y los Planes de ordenación de los recursos forestales -de ámbito comarcal, cuyas determinaciones podrán incorporarse al planeamiento urbanístico y sectorial-. Además, se contemplan los denominados Instrumentos de gestión forestal, a través de los cuales se planifica la organización, administración y uso de los montes, que se subordinan al Plan Forestal de Extremadura y, en su caso, a los Planes de ordenación de los recursos forestales. Se crea por último el Registro de Montes Ordenados de Extremadura, en el que se inscriben todos los montes que dispongan de instrumentos de gestión forestal.

Los capítulos VII y VIII tienen por objeto, respectivamente, el establecimiento del régimen jurídico de los aprovechamientos forestales y el régimen de uso de los montes. El capítulo IX se dedica a la conservación y mejora de los montes, que se efectuará de conformidad con lo establecido en los instrumentos de gestión forestal y la normativa sectorial en la materia. Se fija, además, el destino de un 15% de los ingresos obtenidos por las entidades locales por la enajenación de los aprovechamientos forestales y de las ocupaciones y demás actividades desarrolladas, a la conservación y mejora de sus montes.

El capítulo XII, destinado a la guardería forestal, regula a los Agentes del Medio Natural, personal de la Comunidad Autónoma que ostentan la condición de agente de la autoridad, con las funciones propias de este tipo de personal.

Entrada en vigor: 26 de junio de 2015

Normas afectadas: Deroga las siguientes normas:

-Ley 4/1984, de 27 de diciembre, de Mercados de la Comunidad Autónoma de Extremadura, modificada por la Disposición Adicional Quinta de la Ley 12/2010, de 16 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

-Los artículos 6, 7 y 8 del Anexo III de la Ley 1/1986, de 2 de mayo, sobre la dehesa en Extremadura.

-Ley 3/1987, de 8 de abril, sobre tierras de regadío.

-Ley 4/1992, de 26 de noviembre, de Financiación Agraria Extremeña y la disposición adicional decimioctava de la Ley 11/1998, de 16 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1999, que la modifica.

-La Ley 5/1992, de 26 de noviembre, sobre Ordenación de las Producciones Agrarias de Extremadura y las Leyes 5/1997, de 15 de mayo y 2/2004, de 10 de mayo, que la modifica.

-La Ley 6/1992, de 26 de noviembre, de Fomento de la agricultura Ecológica, Natural y Extensiva de Extremadura.

-Ley 7/1992, de 26 de noviembre, del Agricultor a Título Principal y de las Explotaciones Calificadas de Singulares.

-Ley 8/1992, 26 noviembre, de Modernización y Mejora de las Estructuras de las Tierras de Regadío.


-Ley 12/1997, de 23 de diciembre, de Elecciones al campo.

-Ley 12/2001, de 15 de noviembre, de Caminos Públicos de Extremadura.

-Anexo relativo a la Tasa de extinción de incendios forestales de la Ley 18/2001, de 14 de diciembre, sobre Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

-Artículos 7.3, 61, 62 y 64, el Título VI, la Disposición Transitoria Segunda y el Anexo I de la Ley 5/2004, de 24 de junio, de Prevención y Lucha contra los incendios forestales en Extremadura.

-Ley 5/2011, de 7 de marzo, de creación de órganos consultivos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura en el ámbito agrario y agroalimentario.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de mayo de 2015

Decreto 49/2015, de 30 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los suelos contaminados en la Comunidad Autónoma de Extremadura

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: DOE núm. 64, de 6 de abril de 2015

Temas clave: Contaminación de suelos; Prevención ambiental; Responsabilidad ambiental

Resumen:

Este Decreto tiene por objeto el desarrollo del procedimiento para la regulación de los suelos potencialmente contaminados existentes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, todo ello en seguimiento de la legislación estatal básica -Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, que establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados-, y de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura -artículos 90 a 95-. En concreto, esta norma autonómica reclama el desarrollo reglamentario en esta materia, que debe establecer las medidas específicas y los instrumentos de intervención destinados a la protección del suelo, entre los que se incluirán la identificación de las áreas de riesgo de degradación y la elaboración de programas para combatir dicha degradación y regenerar el suelo.

A tal fin, este Decreto se estructura en ocho capítulos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y cinco anexos.

El capítulo I, al margen de establecer el objeto y ámbito de aplicación, incluye un precepto destinado a las definiciones y a fijar el Nivel Genérico de Referencia (con remisión al anexo IV), siguiendo los criterios establecidos en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero. Además, designa la competencia de la consejería responsable en materia de medio ambiente a fin de tramitar y resolver los procedimientos previstos en el Decreto.

El capítulo II disciplina los deberes de información en relación con los suelos contaminados, regulando el denominado Informe de situación, destinado a los titulares de actividades potencialmente contaminantes que pretendan un inicio, cese o modificación de actividades, así como a los propietarios de suelos en los cuales en el pasado se desarrollaron actividades potencialmente contaminantes, que pretendan iniciar una actividad no contaminante o un cambio en el uso del suelo. Se prevé, además, en cuanto a la tramitación del procedimiento referente a los Informes de situación, y para determinadas actividades, la sustitución del certificado técnico por una declaración responsable.

Por su parte, el capítulo III está destinado a la regulación del procedimiento para la declaración de suelos contaminados, en el cual se incluye la notificación, al margen de a los


causantes de la contaminación y a los propietarios o poseedores, a los Ayuntamientos en cuyo término esté el terrenos afectado y otros interesados. Se recoge además la posibilidad de acordar medidas provisionales con carácter previo a la resolución final y otros preceptos relativos a la coordinación con otras administraciones -hidráulica y la consejería competente en salud pública-.

El capítulo IV recoge el procedimiento para la recuperación de suelos contaminados, fijando en primer lugar los obligados a tal fin. Asimismo, se regula el proyecto de recuperación. Recuperación que se efectuará con el alcance y contenido establecido en el Anexo III del Decreto y previendo, en todo caso, la posibilidad de que la descontaminación se efectúe subsidiariamente por la Administración.

El capítulo V regula el Inventario de calidad del suelo de Extremadura, en el que constan tres secciones: (i) la sección de suelos de actividades potencialmente contaminantes; (ii) la sección de suelos alterados, que incluye los suelos en los que el riesgo es aceptable y los desclasificados; y (iii) la sección de suelos contaminados. En lo que respecta al capítulo VI, se dedica a la ordenación de las Entidades colaboradoras, que deberán estar inscritas en el registro creado a tal efecto -capítulo VII-.

Por último, el capítulo VIII se destina a establecer el régimen de inspección, infracciones y sanciones, con remisión al régimen sancionador establecido en la legislación básica del Estado.

Entrada en vigor: 7 de abril de 2015

Documento adjunto:  [\[Link\]](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de mayo de 2015

Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: DOE núm. 68, de 10 de abril de 2015

Temas clave: Clasificación de suelos; Planeamiento urbanístico; Urbanismo; Usos en el suelo no urbanizable

Resumen:

Esta Ley modifica diversos aspectos de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, bien por causa de su adaptación a la normativa estatal dictada en la materia, como por ejemplo la Ley 8/2013, de 26 de junio, de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas, bien sea por la sentencia del Tribunal Constitucional número 148/2012, de 5 de julio, que estimaba parcialmente el recurso interpuesto por el Gobierno de España en 2002 contra diversos preceptos de la Ley 15/2001.

Al margen de estas variaciones impuestas por normas estatales y de la propia sentencia del Tribunal Constitucional, se aprovecha para modificar otras muchas cuestiones, como la que afecta al suelo no urbanizable, alterando diversos preceptos que afectan al régimen de esta clase de suelo. Así, los apartados 3 a 7 del artículo único de esta Ley 10/2015, cambian la redacción de algunos preceptos directamente relacionados con la sección 2ª del capítulo II del título I de la Ley 15/2001, esto es, el régimen del suelo no urbanizable.

De este modo, según se manifiesta en la Exposición de Motivos de la Ley 10/2015, en lo relativo al suelo no urbanizable, se pretenden favorecer los usos y aprovechamientos relacionados con el medio rural, afectando al suelo no urbanizable que no goce de una protección específica que los haga incompatibles. Muchas de las reformas a la norma de 2001 que se pretenden efectuar a través de esta Ley 10/2015, se refieren al supuesto contemplado en el artículo 18.3 de la Ley 15/2001, que permite la construcción, edificación o levantamiento de instalaciones no vinculadas a la explotación agrícola, pecuaria o forestal, siempre que se produzca una previa “calificación urbanística” que atribuya el aprovechamiento urbanístico, y al pago de un canon urbanístico, y que es otorgada, con carácter general aunque con algunas excepciones, por la administración autonómica.

Para este favorecimiento de usos y aprovechamientos en esta clase de suelo no urbanizable, se han introducido diversas medidas. En resumen:

-Se facilitan aquellos usos que impliquen la rehabilitación de edificaciones tradicionalmente vinculadas al medio rural, ampliando el destino a nuevos usos de entre los posibilitados por la “calificación urbanística”.

-Se aumentan los supuestos de exención del canon urbanístico, incluyendo a las actividades benéfico-asistenciales efectuadas por entidades sin ánimo de lucro.

-Se altera el valor actual del canon urbanístico, con medidas como la de gravar con mayor porcentaje la vivienda ubicada en suelo no urbanizable no vinculadas a explotaciones agrarias o como la facultad de que los municipios puedan reducir el canon del tipo general fijado en el 2% al 1%.


-Se posibilita la tramitación conjunta de la “calificación urbanística” y de la licencia urbanística municipal, al margen de introducir diversas medidas que redundan en la simplificación y eficacia administrativas.

Entrada en vigor: 11 de abril de 2015

Normas afectadas: Deroga las siguientes normas:

-Los artículos 88, 91, 94 y los Capítulos II y III del Título III de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

-El artículo 10 de la Ley 12/2010, de 16 de noviembre, de Impulso al Nacimiento y Consolidación de Empresas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Documento adjunto: 

Región de Murcia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de mayo de 2015

[Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: BORM núm. 77, de 6 de abril de 2015

Temas clave: Clasificación de suelos; Planeamiento urbanístico; Urbanismo; Ordenación del territorio; Ordenación del litoral; Paisaje

Resumen:

Esta Ley tiene por objeto, de conformidad con su artículo 1, la regulación de la ordenación del territorio, la ordenación del litoral y de la actividad urbanística en la Región de Murcia, al objeto de garantizar, en dichas materias, un desarrollo sostenible, el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y la protección de la naturaleza, el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada y la protección del patrimonio cultural y del paisaje.

Tiene como objetivos declarados en el Preámbulo:

-Agilización de los trámites en los ámbitos de la ordenación territorial y urbanístico, fomentando, entre otras cuestiones, el uso de la comunicación previa y declaración responsable. Igualmente se abunda, en aras de la agilidad administrativa, en la coordinación entre el planeamiento urbanístico y territorial y los procedimientos en materia ambiental, tratando de que las cuestiones ambientales estén presentes desde el primer momento.

-Adaptación a la legislación estatal dictada en los últimos tiempos, especialmente la Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas.

-El tercer objetivo es la mejora de determinados aspectos de la legislación anterior, a la vista de la experiencia de los últimos años.

Esta Ley consta de un título preliminar y diez títulos, con un total de 300 artículos, 4 disposiciones adicionales, 6 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 2 disposiciones finales. A los efectos del presente análisis, se hace mención a algunas de las cuestiones más importantes en materia ambiental de esta norma, al margen de las usuales y clásicas recogidas en las distintas legislaciones urbanísticas autonómicas.

En el título II, se introducen los denominados Estudios de Paisaje -artículos 45 a 47-, y que tienen por objeto el análisis y la evaluación del impacto que sobre el paisaje podría tener una actuación, actividad o uso concreto sobre el territorio, y las medidas a adoptar para su

correcta integración. Su realización y aprobación resulta necesaria cuando así lo indique la normativa de los instrumentos de ordenación del territorio y urbanísticos -a modo de ejemplo, artículos 116.2, 142.h) y 143.b)-.

Por su parte, el título III se encarga de regular la ordenación del litoral, esto es, la parte terrestre del dominio público marítimo y zonas contiguas, adaptándose a la vigente legislación de costas estatal.

El título IV instaure las novedosas estrategias territoriales, que tienen por objeto la gestión integral del territorio desde una perspectiva amplia y global que tome en cuenta la interdependencia y diversidad de los sistemas territoriales y naturales, las actividades humanas y la percepción del entorno, estableciendo políticas de protección, regulación y gestión, mediante procesos participativos y de coordinación de todos los agentes sociales e institucionales para lograr sus objetivos específicos, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley. En principio, la Ley contempla, al margen de otras que puedan innovarse, la Estrategia del Paisaje y la Estrategia de Gestión de Zonas Costeras, prevaleciendo ambas sobre el planeamiento urbanístico.

En lo que a la regulación del suelo no urbanizable se refiere, importa destacar la novedad introducida en esta Comunidad Autónoma, de poder calificar suelo no urbanizable como sistema general, al objeto de obtener suelo de valor ambiental gratuitamente para evitar definitivamente su transformación física y proteger y conservar los valores existentes. Este modelo está importado de otras legislaciones autonómicas, cada vez más, como Galicia, Comunidad de Madrid, Comunidad Valenciana o Castilla y León.


Queda por último hacer referencia a una novedad de la Ley, que el propio legislador llega a calificar en el Preámbulo como procedimiento innovador en el panorama de la normativa urbanística autonómica, concerniente a la coordinación entre la aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico y el procedimiento ambiental, de forma que los plazos y la tramitación sea conjunta -véase, a modo de ejemplo, el artículo 160 de la Ley-.

Entrada en vigor: 6 de mayo de 2015

Normas afectadas: Deroga las siguientes normas:

-El texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio.

-El artículo 111, la disposición adicional primera, la disposición transitoria octava y el anexo IV de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada.

Documento adjunto: 

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado
Fernando López Pérez
J. José Pernas García
José Antonio Ramos Medrano

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de mayo de 2015

[Sentencia del Tribunal de Justicia \(Sala Quinta\) de 16 de abril de 2015, asunto C-570/13, Karoline Gruber](#)

Autor: Juan José Pernas García, profesor titular de Derecho administrativo de la Universidade da Coruña

Palabras clave: Procedimiento prejudicial; medio ambiente; Directiva 2011/92/UE; evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente; construcción de un centro comercial; efecto vinculante de una resolución administrativa por la que se decide no llevar a cabo una evaluación de las repercusiones; falta de participación del público

Resumen:

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 11 de la Directiva 2011/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. Dicha petición se ha presentado en el marco de un litigio con relación a una decisión por la que se autoriza la construcción y la explotación de un centro comercial en un terreno colindante a una finca perteneciente a la recurrente.

La propietaria de la finca colindante interpuso recurso de anulación contra la citada decisión ante el órgano jurisdiccional remitente, por considerar, en particular, que la autorización estaba supeditada a una evaluación del impacto ambiental (en lo sucesivo, «EIA»). La recurrente considera ilegal la decisión por la que autoridad competente entendió que no era necesaria tal evaluación. A juicio de la recurrente dicha decisión declarativa sobre la EIA es impugnada dada la inexactitud de los datos y de las medidas adoptadas para calcular la inexistencia de riesgo para la salud causado por ese centro comercial. Además, la recurrente, que, en su condición de vecina, no tiene derecho a recurrir ese tipo de decisión, indicó al órgano jurisdiccional remitente que sólo se le hizo llegar copia de ella con posterioridad a su adopción.

El órgano jurisdiccional remitente precisa que, si bien se reconoce que a los vecinos les asiste la posibilidad de formular objeciones durante el procedimiento de autorización para la construcción y explotación de una instalación comercial o de interponer un recurso contra la decisión final de construcción y de explotación, cuando dicha instalación ponga en peligro su vida, su salud o su propiedad, carecen de legitimación, sin embargo, para interponer directamente un recurso contra la decisión previa de un gobierno de no efectuar una EIA con respecto a esa instalación.

El órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 11 de la Directiva 2011/92 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, en virtud de la cual una decisión administrativa por la que se declara que para un determinado

proyecto no es preciso realizar una EIA, tiene también efectos vinculantes para los vecinos que carecían de legitimación para recurrir contra la citada decisión administrativa.

Destacamos los siguientes extractos:

33 El artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2011/92 contempla dos hipótesis en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad de los recursos de los miembros del «público interesado» en el sentido del artículo 1, apartado 2, de dicha Directiva. En este sentido, la admisibilidad de un recurso puede estar supeditada al «interés suficiente» o a la existencia de un «menoscabo a un derecho», dependiendo de cuál de estos dos requisitos exija la legislación nacional (véase, en este sentido, la sentencia *Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland, Landesverband Nordrhein-Westfalen*, C-115/09, EU:C:2011:289, apartado 38).

34 Para «ajustar» la Directiva 85/337 al Convenio de Aarhus, conforme al considerando 5 de la Directiva 2003/35, el artículo 10 *bis*, párrafo primero, de la Directiva 85/337, que corresponde al artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2011/92, reproduce en términos prácticamente idénticos el artículo 9, apartado 2, párrafo primero, del citado Convenio y, por lo tanto, debe interpretarse a la luz de los objetivos de dicho Convenio (véase, en este sentido, la sentencia *Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland, Landesverband Nordrhein-Westfalen*, C-115/09, EU:C:2011:289, apartado 41).

35 Según las indicaciones que figuran en la Guía de aplicación del Convenio de Aarhus, que el Tribunal de Justicia puede tomar en consideración para interpretar el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2011/92 (véase, en este sentido, la sentencia *Solvay* y otros, C-182/10, EU:C:2012:82, apartado 28), las dos opciones en cuanto a la admisibilidad de los recursos a las que se refiere el artículo 9, apartado 2, párrafo primero, de dicho Convenio constituyen dos medios equivalentes a la vista de las diferencias entre los sistemas jurídicos de las Partes en el Convenio que persiguen un mismo resultado.

36 El artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2011/92 prevé que los Estados miembros determinarán, de manera coherente con el objetivo de facilitar al público interesado un amplio acceso a la justicia, lo que constituya el interés suficiente y el menoscabo de un derecho. A este respecto, el artículo 9, apartado 2, párrafo segundo, del Convenio de Aarhus establece que lo que constituye interés suficiente y menoscabo de un derecho se determinará «con arreglo a las disposiciones del Derecho interno y conforme al objetivo de conceder al público interesado un amplio acceso a la justicia». Dentro del respeto de ese objetivo, la aplicación de ese requisito de admisibilidad corresponde al Derecho nacional.

37 Procede igualmente recordar que, cuando, ante la inexistencia de una normativa de la Unión en esta materia, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro designar los órganos jurisdiccionales competentes y configurar la regulación procesal de los recursos destinados a garantizar la salvaguardia de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables, la regulación procesal de estos recursos no debe ser menos favorable que la referente a recursos semejantes de Derecho interno (principio de equivalencia) ni hacer en la práctica imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad) (sentencia *Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland, Landesverband Nordrhein-Westfalen*, C-115/09, EU:C:2011:289, apartado 43).

38 Así pues, los Estados miembros disponen de un amplio margen de apreciación para determinar lo que constituye un «interés suficiente» o un «menoscabo a un derecho» (véanse, en este sentido, las sentencias *Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland, Landesverband Nordrhein-Westfalen*, C-115/09, EU:C:2011:289, apartado 55, y *Gemeinde Altrip* y otros, C-72/12, EU:C:2013:712, apartado 50).

39 Sin embargo, del propio tenor del artículo 11, apartado 3, de la Directiva 2011/92, así como del artículo 9, apartado 2, del Convenio de Aarhus, resulta que ese margen de apreciación tiene sus límites en el respeto del objetivo de facilitar al público interesado un amplio acceso a la justicia.

40 Así pues, si bien el legislador nacional tiene la posibilidad de establecer que los únicos derechos cuya vulneración puede ser invocada por un particular en el marco de un recurso jurisdiccional contra las decisiones, actos u omisiones contemplados en el artículo 11 de la Directiva 2011/92 son los derechos subjetivos públicos, es decir, los derechos individuales que pueden, según el Derecho nacional, ser calificados de derechos subjetivos públicos (véase, en este sentido, la sentencia *Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland, Landesverband Nordrhein-Westfalen*, C-115/09, EU:C:2011:289, apartados 36 y 45), las disposiciones del citado artículo relativas a los derechos de recurso de los miembros del público afectado por las decisiones, los actos o las omisiones comprendidas en el ámbito de aplicación de dicha Directiva no pueden interpretarse de manera restrictiva.

41 En el presente litigio, de la petición de decisión prejudicial se desprende que la Sra. Gruber es una «vecina» en el sentido del artículo 75, apartado 2, de la *Gewerbeordnung*, concepto que engloba a las personas que, por la construcción, existencia o funcionamiento de una instalación, puedan verse expuestas a peligros o a molestias o cuya propiedad u otros derechos reales puedan verse afectados.

42 A tenor de esa disposición, parece que las personas comprendidas en el concepto de «vecino» pueden formar parte del «público interesado», en el sentido del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2011/92. Ahora bien, esos «vecinos» sólo disponen de un derecho de recurso contra la autorización de construcción o de explotación de una instalación. Habida cuenta de que no son partes en el procedimiento declarativo de la necesidad de efectuar una EIA, tampoco pueden impugnar esa decisión en el marco de un eventual recurso contra la decisión de autorización. Así pues, al limitar el derecho de recurso contra las decisiones declarativas de la necesidad de efectuar una EIA de un proyecto únicamente a los solicitantes del proyecto, a las autoridades competentes, al Defensor del medio ambiente (*Umweltanwalt*) y al municipio afectado, la UVP-G 2000 excluye de ese derecho de recurso a un gran número de particulares, incluidos los «vecinos» que pueden eventualmente reunir los requisitos establecidos en el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2011/92.

43 Esta exclusión casi general restringe el alcance del citado artículo 11, apartado 1, y es, por lo tanto, incompatible con la Directiva 2011/92.

44 De lo antedicho resulta que una decisión administrativa de no efectuar una EIA adoptada sobre la base de la citada normativa nacional no puede impedir que un particular, que forma parte del «público interesado» en el sentido de dicha Directiva y cumple los

requisitos establecidos por el Derecho nacional en cuanto al «interés suficiente» o, en su caso, al «menoscabo de un derecho», impugne esa misma decisión administrativa en el marco de un recurso presentado bien contra ésta, bien contra una decisión de autorización ulterior.

45 Es preciso señalar que la declaración de la incompatibilidad de la normativa nacional controvertida en el litigio principal con la Directiva 2011/92 no limita el derecho del Estado miembro a determinar lo que constituye, en su Derecho interno, un «interés suficiente» o un «menoscabo a un Derecho», también respecto a los particulares comprendidos en el «público interesado», incluidos los vecinos para los que, en principio, debe subsistir la posibilidad de interponer un recurso.

46 Para que un recurso presentado por un particular sea admisible, los criterios previstos por el Derecho nacional conformes a la Directiva 2011/92 en cuanto al «interés suficiente» y al «menoscabo de un derecho» deben cumplirse y ser comprobados por el órgano jurisdiccional nacional. En ese caso, también debe comprobarse la falta de fuerza vinculante de la decisión administrativa sobre la necesidad de efectuar una EIA.

47 A pesar del margen de apreciación de que dispone un Estado miembro, en virtud del artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2011/92, según el cual una EIA podrá integrarse en los procedimientos existentes de autorización de los proyectos en los Estados miembros o, a falta de ello, en otros procedimientos que respondan a los objetivos de dicha Directiva, procede recordar que un procedimiento como el regulado por los artículos 74, apartado 2, y 77, apartado 1, de la Gewerbeordnung no cumple las exigencias de la normativa de la Unión sobre la EIA.

48 Las disposiciones de la Gewerbeordnung reconocen que a los vecinos les asiste la posibilidad de formular objeciones, durante el procedimiento de autorización de una instalación industrial o comercial, cuando la realización de esa instalación ponga en peligro su vida, su salud o su propiedad, o pueda ocasionarles molestias.

49 Sin embargo, ese procedimiento tiene por objeto principalmente la protección del interés privado de los particulares y no persigue objetivos específicos medioambientales en interés de la sociedad.

50 Aunque sea posible integrar el procedimiento de EIA en otro procedimiento administrativo, es importante que, como señaló el Abogado General en los puntos 57 y 58 de sus conclusiones, que se respeten en este procedimiento todos los requisitos que resultan de los artículos 5 a 10 de la Directiva 2011/92, circunstancia que corresponde determinar al órgano jurisdiccional remitente. En cualquier caso, los miembros del «público interesado» que reúnan los criterios previstos por el Derecho nacional en cuanto al «interés suficiente» o, en su caso, al «menoscabo» de un derecho» deben poder interpretar [*la traducción no es correcta. Debe leerse "interponer"*] un recurso contra una decisión de no efectuar una EIA en el marco de ese procedimiento.

51 Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones planteadas que el artículo 11 de la Directiva 2011/92 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, en virtud de la cual una decisión administrativa por la que se declara que para un determinado


proyecto no es preciso realizar una EIA, tiene también efectos vinculantes para los vecinos que carecen de legitimación para recurrir contra la citada decisión administrativa, siempre que dichos vecinos, que forman parte del «público interesado» en el sentido del artículo 1, apartado 2, de dicha Directiva, reúnan los criterios previstos por el Derecho nacional en cuanto al «interés suficiente» o al «menoscabo de un derecho». Corresponde al órgano jurisdiccional remitente examinar si se cumple dicho requisito en el asunto pendiente ante él. En caso de respuesta afirmativa, debe declarar que una decisión administrativa de no efectuar esa evaluación carece de efecto vinculante respecto a tales vecinos.

Comentario del Autor:

El artículo 11, apartado 1, de la Directiva 2011/92 establece dos modalidades de admisibilidad de recursos. La admisibilidad de un recurso puede estar supeditada al «interés suficiente» o a la existencia de un «menoscabo a un derecho», dependiendo de cuál de estos dos requisitos exija la legislación nacional.

La legislación nacional determinará con un amplio margen de apreciación lo que debe entenderse por “interés suficiente” o, en su caso, “menoscabo de un derecho”. En todo caso ese margen no puede poner en riesgo los objetivos y el efecto útil de la Directiva. Una determinación excesivamente restrictiva de la legitimación para la interposición de recurso contra actuaciones administrativas en materia de evaluación ambiental sería contraria al objetivo del Convenio Aarhus y de la Directiva 2011/92 de facilitar al público interesado un amplio acceso a la justicia.

Además disposiciones de Derecho nacional que precisen la legitimación para la interposición de recurso contra las decisiones, los actos o las omisiones comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva 2011/92 no pueden interpretarse de manera restrictiva. En este caso, la falta de legitimación de un gran número de particulares, entre ellos los vecinos, restringe, a juicio del Tribunal, el alcance del citado artículo 11, apartado 1, y es, por lo tanto, incompatible con la Directiva 2011/92.

Documento adjunto: 

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de mayo de 2015

[Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 5 de marzo de 2015 \(Ponente: Luis Ignacio Ortega Álvarez\)](#)

Autora: Eva Blasco Heddo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 85, de 9 de abril de 2015

Temas Clave: Ley singular; Plan de Ordenación de Recursos Naturales; Parque natural

Resumen:

En este caso, el Pleno del Tribunal examina la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en relación con la Ley 5/2010, de 28 de mayo, de modificación de la Ley 4/2000, de 27 de junio, de declaración del parque natural de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina (Palencia). El “quid” de la cuestión radica en que esta Ley ha anulado la prohibición de establecer estaciones de esquí alpino que contenía el plan de ordenación de los recursos naturales de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina (Palencia) (PORN).

Asimismo, el órgano judicial argumenta que la Ley 5/2010 hace imposible legalmente la ejecución de su Sentencia de 8 de enero de 2008, anulatoria del Decreto 13/2006, de 9 de marzo, por el que se modifica el anexo I del Decreto 140/1998, de 16 de julio, por el que se aprueba aquel PORN, en cuanto tiene un contenido idéntico al mencionado Decreto. En definitiva, entiende que la norma es un tipo de ley singular contraria al art. 9.3 CE, en su vertiente de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y 24.1 CE, en su vertiente del derecho a la ejecución de las Sentencias en sus propios términos.

En primer lugar, el Pleno del Tribunal analiza la naturaleza de la ley impugnada para determinar si se encuadra en algunos de los supuestos que a través de su Doctrina (STC 203/2013) ha calificado de ley singular. Si bien no la califica como una ley autoaplicativa ni tampoco como de destinatario único, reconoce que se trata de una ley singular dictada en atención al supuesto de hecho excepcional que la justifica, que no es otro que el de posibilitar el emplazamiento de instalaciones dedicadas a la práctica del esquí alpino en determinadas zonas del espacio natural protegido.

El canon de constitucionalidad que utiliza el Tribunal en el control de esta Ley es el de la aplicación de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y adecuación. Si bien considera que la modificación propuesta pudiera tener una justificación razonable sobre la base de la mejora de la economía de los núcleos de población del entorno del parque natural, lo cierto es que el Pleno entiende que “en ningún caso se ha explicado la necesidad de que tal modificación se lleve a cabo mediante ley”. Argumenta que la propia Ley apenas se diferencia del contenido del Decreto anulado por la Sala del TSJ y confirmado

posteriormente por el TS, en el que ya entonces se dijo que la modificación del PORN en modo alguno obedecía a un cambio de las circunstancias medioambientales o socioeconómicas tenidas en cuenta para su elaboración.

En definitiva, el Tribunal estima la cuestión de inconstitucionalidad al considerar que la utilización de la ley no es una medida razonable ni proporcionada a la situación excepcional que ha justificado su aprobación, al tiempo de sacrificar, de forma desproporcionada el pronunciamiento contenido en una sentencia firme.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En suma, a falta de una reserva material o formal de ley, la modificación del plan de ordenación de los recursos naturales de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina (Palencia) en los términos expuestos mediante la inclusión de siete nuevas disposiciones adicionales en la Ley 4/2000, lo ha sido en razón de la singularidad del supuesto de hecho al que se quiere atender, que no es otra que posibilitar, previa la tramitación correspondiente, el eventual emplazamiento de instalaciones destinadas a la práctica del esquí alpino en determinadas zonas del espacio natural protegido en la convicción de que con ello se contribuye al desarrollo económico de la zona (…).”


“(…) Por tanto, atendiendo a la prudencia con la que ha de atenderse para calificar una ley como arbitraria y al control negativo que nos es propio en relación con dicho principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, no cabe excluir que la modificación cuestionada carezca de justificación objetiva en la medida en que, dentro del margen de discrecionalidad del legislador, responde a la necesidad de promover el desarrollo socioeconómico de la zona, objetivo que, si bien no con el carácter de prioritario, es posible también hallar entre los perseguidos por la declaración del parque natural de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre-Montaña Palentina (art. 2.4 de la Ley 4/2000).

Ahora bien, aun pudiendo estimarse que la modificación propuesta pudiera tener una justificación razonable, resulta que, al igual que en el caso examinado en la STC 203/2013, lo que en ningún caso se ha explicado es la necesidad de que tal modificación se lleve a cabo mediante ley (…).”

“(…) Ya hemos constatado que, aun cuando la Ley 5/2010 pueda encontrar justificación en una razón atendible, impone un sacrificio desproporcionado de los intereses en juego expresados en el pronunciamiento judicial que hace que el legislador haya superado los límites constitucionales que debe siempre respetar. En particular porque tales supuestos han de ser objeto de un escrutinio especialmente riguroso asentado sobre la interpretación más favorable al derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes como parte integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), que se traduce en la «garantía de que el fallo se cumpla, impidiendo que las Sentencias y los derechos en ellas reconocidos se conviertan en meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna» (por todas, STC 223/2004, de 29 de noviembre, FJ 6, y las numerosas resoluciones allí citadas). (…).”

Comentario de la Autora:

En este supuesto, el legislador autonómico se decanta por una ley formal para introducir novedades en una norma reglamentaria que establece el régimen de protección de un espacio natural con el fin de que las instalaciones de pistas de esquí en determinadas zonas del espacio natural supongan una mejora de la economía de los municipios. El problema es que la vía de la ley singular en razón del supuesto de hecho excepcional no se ajusta en este caso a las exigencias constitucionales de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación. Ni se justifica la excepcional relevancia de la modificación del PORN en relación con aquel uso específico; y además trata de eludir el pronunciamiento de una sentencia anterior firme.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de mayo de 2015

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 18 de marzo de 2015 (Ponente: Ricardo Enríquez Sancho)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 98, de 24 de abril de 2015

Temas Clave: Clasificación de suelos; Costas; Evaluación de impacto ambiental; Instrumentos de planificación; Ordenación del litoral; Ordenación del territorio; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

Resumen:

El Pleno del Tribunal Constitucional analiza el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por más de cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Popular, contra la totalidad de la Ley de Cantabria 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral, y, subsidiariamente, frente a los artículos 1 a 26, 27.1, 28 a 74, disposiciones adicionales primera a tercera, disposiciones transitorias primera a séptima, apartado segundo de la disposición transitoria octava, disposiciones transitorias décima a duodécima, apartado segundo de la disposición derogatoria única, disposiciones finales primera a tercera y anexos I y II, de dicha Ley.

En lo que se refiere al recurso contra la totalidad, se fundamenta esencialmente, en primer lugar, en la vulneración de la legislación básica ambiental en la materia -artículo 149.1.23 de la Constitución-, al no someterse el Plan del Litoral a evaluación de impacto ambiental, pese a prever este Plan transformaciones del uso del suelo de más de 100 hectáreas, en aplicación del Real Decreto Legislativo 1302/1986 y de la Ley 4/1989, de 27 de marzo. En segundo lugar, los recurrentes solicitan la inconstitucionalidad de la totalidad de la norma, achacándole una vulneración de la autonomía local constitucionalmente garantizada, basada en la falta de oportunidad de participación de los municipios en la tramitación de la norma impugnada. El Pleno del Tribunal Constitucional desestima ambos motivos -Fundamentos 3 a 6 de la sentencia-.

En lo concerniente a la impugnación de artículos y disposiciones concretas de la Ley recurrida, lo cierto es que los motivos aducidos por los recurrentes, coinciden en lo sustancial con los sustentadores del recurso contra la totalidad de la Ley. Téngase en cuenta que, a través de esta Ley 2/2004, la Comunidad Autónoma incide de forma extraordinaria en la ordenación de usos del suelo, apoyándose en razones y competencias territoriales y medio ambientales, y que se superponen a la ordenación urbanística de los municipios. Así, a modo de ejemplo, pueden destacarse las denominadas “Actuaciones Integrales Estratégicas”, las cuales, según dispone el artículo 51.1 de la Ley, «delimitan sectores que, por el interés de su desarrollo en el marco de políticas sectoriales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, vinculan al planeamiento municipal desde la entrada en vigor de esta Ley». Siendo que su delimitación gráfica, carácter y objetivos se recogen en los Anexos I y III de la norma recurrida. Todo ello, culminado en el artículo 3.1 de la Ley, encargado

de armonizar (sino imponer) el Plan de Ordenación del Litoral a los instrumentos urbanísticos municipales, en el sentido de disponer que «si en la adaptación del planeamiento urbanístico a esta Ley se advirtiera que existen suelos indebidamente excluidos de su ámbito de aplicación, la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo propondrá su inclusión y zonificación conforme a los criterios de la presente Ley».

En general, esta fuerte intervención autonómica en los usos del suelo, está amparada, a juicio del Tribunal Constitucional, por la concurrencia de intereses supramunicipales que justifican la acentuada inmisión autonómica en la ordenación urbanística de los municipios, ya sea por razones medio ambientales o territoriales. De allí que, con carácter general, el recurso contra preceptos concretos de la Ley resulte desestimado.

No obstante, sí que se estima el recurso en los siguientes aspectos:

-Se ordena una interpretación conforme al bloque constitucional del artículo 27.1.b). A este respecto, la Ley incluye la ordenación de las denominadas “Áreas de Protección” -artículo 8 de la Ley- que comprenden, a su vez, a las Áreas de Protección Ambiental (unidades territoriales con caracteres físicos y ambientales sobresalientes relacionados con los procesos físicos litorales y con los paisajes litorales) y las Áreas de Protección Litoral (que engloba a las rasas marinas y el espacio rural más directamente asociados con la presencia del mar y que garantiza la integridad del borde costero), y cuya representación gráfica se incluye en el Anexo I de la Ley.

Pues bien, sobre estos espacios, se establecen peculiaridades al procedimiento general de autorización para las obras, construcciones, usos, instalaciones y actividades en dichas Áreas, establecido en el artículo 116 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio. Y en lo que afecta de este comentario importa, el carácter vinculante que se da al Informe que la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo emite en el seno de este procedimiento de autorización. Y es que los recurrentes imputan el vicio de inconstitucionalidad sobre el carácter vinculante del Informe por interpretar que, en caso de ser éste positivo, ello determinará la obligación del municipio de otorgar la autorización aunque resulte contraria con la ordenación urbanística municipal. El Tribunal Constitucional, alineándose con la interpretación dada por la Letrada de la Comunidad Autónoma, determina la constitucionalidad del precepto siempre y cuando se limite el efecto vinculante del Informe a aquellos supuestos en los que se deniegue la concesión de la autorización por la concurrencia de óbices de relevancia supramunicipal, lo que dejaría incólumes las potestades municipales para su otorgamiento o denegación en función de criterios estrictamente urbanísticos -F. 16-.

-Se declara inconstitucional el apartado 3 del artículo 45, que obliga a que, en las denominadas Áreas de Ordenación (ámbitos de organización del modelo territorial en el que se hace compatible el crecimiento con la protección de los valores litorales mediante la adecuada identificación de éstos y la gradación y zonificación de las figuras de ordenación) el planeamiento urbanístico deberá dirigir los crecimientos urbanísticos hacia las zonas con pendientes más suaves. El Tribunal Constitucional reputa este inciso como inconstitucional, al no vislumbrar presencia alguna de intereses supramunicipales que justifiquen tal determinación urbanística, cegando, de este modo, las libertades de crecimiento urbanístico que niegan la autonomía local -F. 17-.

-Se declaran inconstitucionales también determinados incisos del apartado 3 del artículo 51, concerniente a los denominados “Proyectos Singulares de Interés Regional”, formulados por la administración autonómica a fin de llevar a cabo actuaciones integrales estratégicas de carácter turístico, deportivo, cultural o residencial para viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, y que, en último término, se imponen al planeamiento urbanístico. Sobre los mismos, considera el Tribunal Constitucional que constituyen un debilitamiento de la autonomía municipal, efectuando un análisis sobre la existencia de intereses supramunicipales cuya concurrencia pudiera modular la autonomía municipal, que no halla y, en consecuencia, decreta su inconstitucionalidad -F. 18-.

-Por último, se reputa como inconstitucional el apartado 2 de la disposición transitoria octava, el cual dispone que, en los municipios con planes no adaptados a la Ley, la competencia para la inspección y sanción de las infracciones que se cometen en el Área de Protección corresponde a la Administración autonómica, dudando el Tribunal Constitucional de su naturaleza cautelar, determinando que no concurre un interés supramunicipal que justificase la total privación del ejercicio de la potestad sancionadora que la legislación urbanística reconoce a los municipios -F. 20-.

Destacamos los siguientes extractos:

“Este Tribunal ha sido muy consciente, como ponen de relieve los pasajes de resoluciones ahora reproducidos, del encuadramiento de la evaluación de impacto ambiental en el seno de un procedimiento administrativo y de su consideración como un trámite esencial en un procedimiento complejo de aprobación de obras y proyectos. Ningún sentido tiene apelar a la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio de 2001, para postular que de ella deriva una obligación de insertar en los procedimientos legislativos un estudio específico sobre las consecuencias ambientales de los planes, programas o proyectos objeto de las correspondientes normas, en primer lugar, porque las directivas no pueden utilizarse con carácter general como canon para el enjuiciamiento de la constitucionalidad de las leyes (SSTC 183/2014, de 6 de noviembre, FJ 3, y 147/1996, de 26 de septiembre, FJ 3, entre otras), y, además porque esa directiva fue traspuesta a nuestro derecho interno por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y, sin necesidad de que nos pronunciemos expresamente en este momento sobre su ámbito de aplicación, es patente que en modo alguno podía haber sido considerada en un procedimiento legislativo ya terminado en la fecha de su promulgación.


Dicho lo cual solo resta añadir que ni tan siquiera la hipotética reconducción del alegato a una denuncia de ausencia de ponderación de los valores ambientales arroja un resultado distinto habida cuenta de la falta de elementos de juicio que nos permitan alcanzar una conclusión tan grave como es la patente desatención por el legislador de ese citado mandato constitucional de protección ambiental que contiene el art. 45 de nuestra Carta Magna”.

“Sin perjuicio de dejar para más adelante el examen del art. 51.3 y su eventual inconstitucionalidad por exonerar al Gobierno autonómico de satisfacer los requisitos que dimanarían del concepto de capacidad de carga, lo expuesto permite rechazar la impugnación del art. 9.1 de la Ley territorial pues de su lectura conjunta con el anexo I de la Ley, postulada con acierto por los propios recurrentes, se deduce la concurrencia de esos

intereses supramunicipales que se niega de contrario, lo que justifica la acentuada intervención autonómica en la ordenación territorial y urbanística de los municipios costeros. Una atenta lectura de los tres supuestos (área periurbana, área de modelo tradicional y área de ordenación ecológico forestal) que figuran en el art. 9.1 de la Ley permite advertir la constante preocupación por la protección de los valores ambientales y ecológicos de los terrenos situados en el área litoral, unos valores que trascienden, con toda evidencia, la estricta esfera de lo municipal y que legitiman la intervención autonómica, supeditada siempre, claro está, al control de legalidad que puedan realizar jueces y tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional”.

Comentario del Autor:

La sentencia objeto de análisis incide de nuevo en la confrontación e integración de las competencias autonómicas y locales en lo que afecta a la ordenación del suelo, superponiendo las autonómicas en materia territorial y medioambiental, sobre la de gestión urbanística que se atribuye a los municipios. De este modo, los usos del suelo están profundamente mediatizados por los títulos competenciales concernientes a la ordenación del territorio y el medio ambiente, en cuanto concurren intereses supramunicipales, y que deben ser tenidos en cuenta por los municipios de forma imperativa a la hora de redactar y aprobar sus instrumentos de planeamiento urbanístico.

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de mayo de 2015

[Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Francisco José Navarro Sanchís\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 953/2015 - ECLI:ES:TS:2015:953

Temas Clave: Residuos; Planes de Gestión de Residuos; Valorización; Eliminación; Autorización Ambiental Integrada

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Comunidad Autónoma de Castilla y León y una entidad mercantil contra la Sentencia dictada el 21 de septiembre de 2012 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos. Dicha Sentencia estimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación de Ecologistas en Acción de Castilla y León contra la Resolución de 2 de diciembre de 2010 de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, por la que, modificando la Orden de la misma Consejería de 24 de noviembre de 2009, se concedía autorización ambiental a una sociedad mercantil, cuyo objeto era la ampliación de residuos objeto de gestión, así como cambios estructurales de distinta índole en las instalaciones ubicadas en el término municipal de Ólvega; y, en virtud de dicha estimación, anulaba la resolución impugnada por no ser conforme a derecho.

La cuestión central a dilucidar en esta Sentencia es si era o no necesario la existencia de un previo plan de residuos para que pudiera otorgarse la autorización ambiental. En opinión de las recurrentes, la normativa en materia de residuos no exige ese previo plan para el otorgamiento de una autorización ambiental. Para defender esta posición, fundamentan el recurso de casación en diferentes motivos. En primer lugar, se alega la infracción de los artículos 5 y 13 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, en relación con los artículos 4, 5 y 7 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE, del Consejo, de 18 de marzo, en relación con el artículo 9 de la misma Directiva, por entender la Administración recurrente que dichos preceptos no exigen un previo plan de residuos para que pueda otorgarse una autorización ambiental. Se invoca en este motivo primero la STJCE de 1 de abril de 2004 (asuntos acumulados C-53/02 y C-217/02). En segundo lugar, se alega la infracción de la jurisprudencia comunitaria representada por la sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de junio de 2003 (asunto C-444/00). Se aduce en el motivo que si esa sentencia el Tribunal de Justicia delimita el concepto de "reciclado", señalando que la transformación parcial de residuos de envases no puede considerarse una operación de reciclado, de manera análoga debe entenderse que una transformación previa de un residuo no puede considerarse una

operación de eliminación. Según las recurrentes ello supone que, partiendo de que una instalación de gestión de residuos puede desarrollar tanto operaciones de eliminación como de valorización de residuos, "... la exigencia relativa a la determinación de la ubicación en los planes de gestión afectaría únicamente a la parte correspondiente a la eliminación por vertido, puesto que en el resto de instalaciones o áreas se realizan operaciones de valorización de vertidos". Y, sin embargo, señala la recurrente, la sentencia anula la autorización ambiental en su conjunto y no sólo en lo que se refiere a las operaciones de eliminación de residuos. En tercer lugar, se alega la infracción del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, relativo a la carga de la prueba, así como de los artículos 33.2 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción y 24 de la Constitución. Y ello porque consideran que la sentencia invoca un argumento, el relativo a la "situación extrema" (en la sentencia recurrida se afirma que no se acredita la situación de extrema de no contar con lugares de eliminación de residuos, por lo que, en este caso, no se ha justificado la concurrencia de las circunstancias en las que según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea una autorización de explotación puede expedirse a pesar de que no se haya adoptado con anterioridad un plan de gestión"), que no había sido alegado ni debatido en el proceso y sin someterlo previamente a la consideración de las partes.

El Tribunal Supremo no acoge estos motivos de casación y declara no haber lugar al recurso de casación nº 3890/2012 interpuesto por la Comunidad Autónoma de Castilla y León y una entidad mercantil contra la Sentencia de 21 de septiembre de 2012, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 17/2011, con imposición de las costas del recurso de casación a ambos recurrentes, por mitad.

Destacamos los siguientes extractos:

"(...) La STJCE de 1 de abril de 2004 (asuntos acumulados C-53/02 y C-217/02), de la que ambos recurrentes ofrecen una amplia reseña, viene a admitir que, sin perjuicio de las consecuencias que el retraso o incumplimiento en la adopción de planes de residuos puede acarrear para el Estado incumplidor (la propia sentencia recuerda que tal incumplimiento debe considerarse "infracción grave"), el hecho de que un Estado miembro no haya adoptado en el plazo señalado uno o varios planes de gestión relativos a los lugares o instalaciones apropiados para la eliminación residuos no excluye que puedan expedirse autorizaciones individuales de explotación. La conclusión es acorde con el objetivo mismo de la Directiva, pues si el incumplimiento o retraso en la adopción de planes de residuos excluyese de manera absoluta toda posibilidad de otorgamiento de autorizaciones singulares se estaría retrasando la efectividad de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, en su versión modificada por la Directiva 91/156/CEE, del Consejo, de 18 de marzo, cuya finalidad no es otra sin precisamente la de propiciar que la gestión y eliminación de residuos se realice de forma adecuada.

Ahora bien, como explica la sentencia recurrida, en el caso que nos ocupa la incorporación de las mencionadas Directivas al derecho interno ya se había producido mediante la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos; y no habiendo sido alegado siquiera que exista discrepancia alguna entre ésta y aquéllas, es claro que la resolución del litigio debe atenerse a lo establecido en la citada Ley 10/1998.

Partiendo de esa premisa, una interpretación concordada y sistemática de los preceptos de la Ley 10/1998 lleva a concluir que para el otorgamiento de autorizaciones se requiere la previa existencia de planes que establezcan los lugares o instalaciones apropiados para la eliminación. El artículo 5 de la Ley, relativo a la planificación, se refiere en su apartado 4 a los planes autonómicos de residuos, señalando que contendrán las determinaciones a que se hace referencia en el apartado 1 (fijar los objetivos específicos de reducción, reutilización, reciclado, otras formas de valorización y eliminación; las medidas a adoptar para conseguir dichos objetivos; los medios de financiación y el procedimiento de revisión) "*... incluyendo la cantidad de residuos producidos y la estimación de los costes de las operaciones de prevención, valorización y eliminación, así como los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de los residuos*".

Los artículos siguientes de la Ley 10/1998 se refieren a las distintas actividades relacionadas con los residuos (producción, posesión, importación, valorización y eliminación de residuos) estableciendo el régimen jurídico aplicable a cada una de ellas. El artículo 13 se refiere específicamente a la valorización y eliminación de residuos, estableciendo que tales actividades "*...quedan sometidas a régimen de autorización por el órgano competente en materia medioambiental*". Es cierto que la literalidad del precepto no exige, para el otorgamiento de la autorización, que el emplazamiento se acomode a las previsiones del plan autonómico.

Ahora bien, aunque ese artículo 13 no contenga con relación a las autorizaciones para actividades de "valorización y eliminación de residuos" una previsión equivalente a la contenida en el artículo 9.3 respecto las actividades "productoras de residuos" (aquí la norma sí contempla de manera expresa la denegación de las autorizaciones cuando la gestión prevista no se ajuste a lo dispuesto en los planes nacionales o autonómicos de residuos), una interpretación sistemática del artículo 13, poniéndolo en relación con lo dispuesto en el artículo 5 que antes hemos reseñado, debe conducir a la misma conclusión. En efecto, al igual que sucede en el planeamiento urbanístico, la secuencia lógica obliga a considerar que la planificación debe ser previa a la autorización singular y que esta ha de ajustarse a aquella; pues de poco serviría la exigencia de que los planes autonómicos establezcan los lugares e instalaciones apropiados para la eliminación de los residuos (artículo 5.4) si luego no se considera exigible que la autorización singular se acomode a esa determinación del plan.

Este y no otro es el sentido que hemos atribuido al artículo 5.4 de la Ley 10/1998 en nuestra sentencia de 18 de octubre de 2011 (casación 4908/2007) , que declaró no haber lugar al recurso de casación que había interpuesto la misma Administración autonómica aquí recurrente contra la sentencia de la Sala con sede en Valladolid de 22 de junio de 2007 (recurso contencioso-administrativo 1568/2006), a la que ya nos hemos referido, en la que se declaró nulo el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010. En efecto, interpretando el precepto de la Ley 10/1998 en consonancia con lo declarado en la STJCE de 1 de abril de 2004 (asuntos acumulados C-53/02 y C-217/02), a la que también antes hicimos referencia, decíamos en nuestra sentencia de 18 de octubre de 2011, en lo que ahora interesa, lo siguiente:


<<(...) De acuerdo con el Tribunal de Justicia, los planes de gestión deben prever criterios de localización espacial o geográfica de los lugares de eliminación de residuos (STJUE, cit., § 31) y por ello han de incluir un mapa que señale el emplazamiento concreto que se dará a los lugares de eliminación de residuos o unos criterios de localización suficientemente precisos para que la autoridad competente para expedir una

autorización con arreglo al artículo 9 de la Directiva 91/156/CEE pueda determinar si el lugar o la instalación de que se trata está incluido en el marco de la gestión prevista por el plan (STJUE §32)>>.

Por tanto, compartimos la conclusión alcanzada por la Sala de instancia en el sentido de considerar procedente la anulación a la autorización otorgada al faltar unos adecuados planes de gestión que precisen los emplazamientos en la forma requerida en la Ley 10/1998, y de acuerdo también con la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas” (FJ 2º).

Comentario de la autora:

En esta Sentencia, el Tribunal Supremo, reiterando jurisprudencia anterior, pone de manifiesto la importancia de los planes de gestión en materia de residuos. El Tribunal Supremo realiza una interpretación sistemática del artículo 13 de la Ley 10/1998, de residuos, e interpreta que la aprobación previa de planes que establezcan los lugares o instalaciones apropiados para la eliminación es necesaria para el otorgamiento de autorizaciones de valorización y eliminación de residuos, aun cuando la Ley de residuos no contemple en este caso de forma expresa –como sí hace en relación con las actividades productoras de residuos– la denegación de las autorizaciones cuando la gestión prevista no se ajuste a lo dispuesto en los planes nacionales o autonómicos de residuos. De este modo, la aprobación del plan debe ser previa a la autorización singular, que habrá de ajustarse a aquél. A falta de la aprobación del correspondiente plan que precise los emplazamientos, las autorizaciones que se otorguen no son válidas.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de mayo de 2015

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Francisco José Navarro Sanchís)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 1261/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1261

Temas Clave: Evaluación Ambiental Estratégica; Planeamiento Urbanístico; Planes Parciales; Modificación de Planes Urbanísticos

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Parla y por la Junta de Compensación del Sector 5 de Parla contra La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 12 de noviembre de 2012. Esta Sentencia estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una entidad mercantil contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Parla de 18 de abril de 2008, por el que se aprueba definitivamente el Texto Refundido del Plan Parcial de ordenación del Sector 5 “terciario-industrial” de dicho municipio, anulando dicho acuerdo plenario.

La cuestión central a analizar en el marco de esta Sentencia es si era o no exigible la evaluación ambiental estratégica para la aprobación del plan parcial citado y, en consecuencia, si el dicho plan parcial era nulo de pleno derecho al no haberse elaborado el informe de sostenibilidad ambiental establecido en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Se trata, en definitiva, de determinar si el Plan Parcial de 2008 podía ser considerado como una mera refundición continuadora de las previsiones contenidas en el plan aprobado en 2001, en cuyo caso no sería exigible la evaluación ambiental estratégica; o, por el contrario, era un plan completamente nuevo, aprobado con posterioridad a las fechas indicadas en la disposición transitoria primera de la Ley 9/2006 y con determinaciones que alteraban sustancialmente el plan inicial, con efectos significativos sobre el medio ambiente.

Las partes recurrentes consideran que no era exigible la evaluación ambiental estratégica y fundamentan su posición en diferentes motivos de casación. En primer lugar, al amparo del artículo 88.1.c) de la LJCA, consideran que se ha producido infracción del artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el artículo 24 de la CE, sin que haya existido momento procesal oportuno para pedir la subsanación de la falta al cometer la sentencia incongruencia interna en el fallo. En segundo lugar, al amparo de lo dispuesto en el artículo 88.1.d) de la LJCA, sostienen infracción de la disposición transitoria primera de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de evaluación ambiental de la Comunidad de Madrid; de la disposición transitoria primera de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente; y del artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y

del procedimiento administrativo común, que regula las consecuencias de la falta de emisión en plazo de los informes.

El Tribunal Supremo, en cambio, entiende que no se trataba de un mero texto refundido, sino que el plan de 2008 contenía variaciones de gran calado sobre las inicialmente previstas, por lo que resultaba exigible su sometimiento a evaluación ambiental estratégica. Por ello, declara haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Parla, únicamente en cuanto a la condena en costas de la instancia, declarando que no procede la condena en costas a ninguna de las partes en el recurso contencioso-administrativo; y declara no haber lugar al recurso de casación formulado por la Junta de Compensación del Sector 5 de Parla contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 12 de noviembre de 2012, imponiendo a dicha Junta de Compensación las costas del recurso de casación.

Destacamos los siguientes extractos:

“Como es doctrina reiterada de este Tribunal, tanto la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, como la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas sobre el medio ambiente, imponen la sujeción de la modificación de los planes a la evaluación ambiental. Es decir, a la conocida como evaluación ambiental estratégica.

La citada Ley 9/2006, al trasponer la citada Directiva, introduce la evaluación ambiental estratégica relativa, por lo que hace al caso, a los planes, anticipando de este modo la toma de decisión ambiental sin esperar a la realización del proyecto posterior. Esta exigencia no se limita al planeamiento general o a su revisión, sino que se refiere a los "planes y programas" en general, "así como sus modificaciones", según dispone el artículo 3 de la Ley 9/2006 citada y el artículo 2 de la Directiva 2001/42.

Téngase en cuenta, en este sentido, que las previsiones del plan son susceptibles de "tener efectos negativos sobre el medio ambiente", según establece el artículo 3.1 de la Ley 9/2006, a cuyo tenor: *"1. Serán objeto de evaluación ambiental, de acuerdo con esta ley, los planes y programas, así como sus modificaciones, que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente y que cumplan los dos requisitos siguientes:..."*“(FJ 7º).

“(..) Conviene, en primer lugar, recordar que como hemos afirmado en nuestra Sentencia de 9 de junio de 2012 (recurso de casación nº 3946/2008):

"[...] Igualmente es aplicable, en contra de lo declarado por el Tribunal a quo, lo dispuesto en la referida Ley 9/2006 a las modificaciones del planeamiento, puesto que, tanto el artículo 2 de la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, del Parlamento europeo y del Consejo de la Unión Europea, como el artículo 3 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, que ha transpuesto aquélla al ordenamiento interno español, extienden su ámbito de aplicación a los planes y programas y a sus «modificaciones», sin que se pueda desconocer que esta Ley, conforme a su Disposición Final tercera, tiene carácter de legislación básica al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 23 de la Constitución, excepto su título III", FJ 3º.

Por otra parte, hemos mantenido igualmente que cuando el contenido material del planeamiento impugnado afectaba a la ordenación del territorio y usos del suelo, resulta aplicable la presunción de que tenía efectos significativos sobre el medioambiente".

En el mismo sentido, la sentencia de 18 de septiembre de 2013 (recurso de casación 5375/2010), así como otras muchas, en las que cabe destacar que en la proyección de esta exigencia medioambiental a las modificaciones del planeamiento ha de estarse a un criterio material o sustancial, acorde con la finalidad de la evaluación y que podría quedar frustrada si nos atuviéramos a un criterio de mero nominalismo que excluyera de la evaluación tales modificaciones en razón del nombre asignado a éstas (...)

(...) las partes coinciden en que el 11 de mayo de 2007 se aprobó inicialmente la Modificación II del Texto Refundido del Plan Parcial, siendo aprobado definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento de Parla el 18 de abril de 2008. Ese juego de fechas impone necesariamente el sometimiento del plan parcial a la evaluación ambiental estratégica, máxime si se tiene en cuenta que resulta difícilmente aceptable la consideración que luce en ambos recursos de casación, conforme a la cual el plan aprobado, en armonía con su denominación, no sería sino un mero texto refundido, de suerte que habría de estarse a las fechas de aprobación inicial y definitiva del plan parcial originario de 2001 del que trae causa -y que se aprobó en su día antes que el PAU que le precede en la jerarquía del planeamiento, condicionado a la aprobación de éste-

Es inaceptable tal opinión, contradictoria por lo demás con los hechos probados de la sentencia, que no sólo son de inviable controversia casacional -salvo en los excepcionales casos en que cabe impugnar la valoración de la prueba tildándola de arbitraria, irracional o ilógica, a través de la utilización del cauce procesal idóneo a tal fin- sino que esos hechos no han dado lugar, en este recurso, a discusión alguna.

Ello significa que, partiendo de las rotundas consideraciones efectuadas por el perito judicial –en conclusiones que la Sala *a quo* hace suyas y nosotros también asumimos, obviamente-, es palmario y evidente que la pretendida modificación de 2008, so pretexto de afrontar un mero texto refundido, contiene variaciones de muy notable calado sobre las inicialmente previstas, afectando de lleno a todos los parámetros urbanísticos. Como ejemplo expresivo de lo que se dice, las zonas verdes se reducen en dicha versión modificada en más de un 50 por 100, con sensibles alteraciones en los equipamientos y el viario; destacando el dictamen "*...la inclusión del uso industrio-comercial ya mencionado en el PPO de 2008, que no existía en el anterior (de 2001)*".

No estamos, en suma, ante una mera cuestión interpretativa sobre la aplicación de la disposición transitoria de la Ley 9/2006 a un plan parcial de 2001 teniendo en cuenta, para ello, sus respectivas fechas de aprobación inicial y definitiva, sino que la duda que surgió a la Sala de instancia y que resolvió acertadamente era, previamente, la de si el plan parcial de 2008 podía ser considerado como una mera refundición de aquél, inocua desde el punto de vista ambiental y continuadora de las previsiones contenidas en el plan aprobado en 2001; o si, por el contrario, se trata de un plan completamente nuevo, aprobado con posterioridad a las fechas que en la citada disposición transitoria de la Ley se indican, y cuyas determinaciones no sólo alteran sustancialmente el diseño, previsiones, usos, parámetros, etc. del primer plan, sino que en sí mismas tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en tanto establecen el marco (nuevo, cabe añadir) para la futura autorización de

proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, respecto a la industria o el uso del suelo” (FJ 8).


“(…) estamos ante un plan parcial que, dadas sus sucesivas fechas de aprobación inicial y provisional, no estaba legalmente necesitado de evaluación ambiental estratégica y que, debido al silencio imputable a la Comunidad de Madrid, en tanto no habría dado respuesta a varias remisiones para informe que en el motivo se reseñan, provocaría la entrada en juego del mencionado artículo 83.4 LRJyPAC.

En éste se disciplina el régimen de las relaciones interadministrativas y, en concreto, el de los informes preceptivos a través de los cuales se ejercen competencias concurrentes. En él precepto se consagra una especie de silencio positivo -no decisorio-, en tanto la no emisión en plazo del informe de que se trate no impide a la Administración requirente proseguir el impulso procedimental de que en cada caso se trate. El sentido de la norma es el de impedir que la falta de respuesta paralice los procedimientos, mediante la atribución de un sentido presuntivo de aquiescencia o aprobación tácita al silencio, en tanto la falta de evacuación en plazo puede ser interpretada como la ausencia de razones para oponerse al ejercicio de su competencia por la Administración que solicita el informe.

Ahora bien, con independencia de lo que hemos indicado más arriba acerca de que el plan parcial del sector 5 de Parla sometido a enjuiciamiento es un instrumento de planeamiento completamente nuevo -irreconocible como dimanante del primero al que se quiere interesadamente asociar- es imposible reconocer en la Comunidad de Madrid, que es la Administración supuestamente requerida, el más mínimo atisbo de conformidad, asentimiento o pasividad respecto a la exigencia del denominado informe de sostenibilidad ambiental (art. 8 de la Ley 9/2006), pues no es en absoluto aceptable considerar emitido en sentido favorable, contra la evidencia, un informe no pedido, el específicamente previsto en la citada Ley. No cabe, en tal sentido, considerar evacuado satisfactoriamente -al descuido-, un trámite tan sustancial en favor del medio ambiente, en sentido presuntamente favorable, por el sólo hecho de la remisión del proyecto originario para la emisión de informes de otra naturaleza” (FJ 9º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia resulta de gran interés para determinar la extensión del ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica. El Tribunal Supremo considera en esta Sentencia que la evaluación ambiental estratégica debe resultar exigible cuando, bajo la pretendida modificación de un previo Plan Parcial que se presentaba con la apariencia de un mero texto refundido, se esconde en realidad un nuevo plan, con introducción de variaciones significativas sobre las previstas en el plan inicial (en el caso concreto, por ejemplo, las zonas verdes llegaban a reducirse en más de un 50% y se incluía el uso industrial-comercial, anteriormente no incluido). Este pronunciamiento debe valorarse positivamente, por la relevancia de la evaluación ambiental estratégica como mecanismo de protección del medio ambiente y por la necesidad de que sea aplicado de forma efectiva, evitando que puedan aprobarse modificaciones de gran calado de instrumentos de planeamiento urbanístico, prescindiendo de dicho trámite esencial.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de mayo de 2015

[Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de abril de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Francisco José Navarro Sanchís\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 1489/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1489

Temas Clave: Evaluación Ambiental Estratégica; Planeamiento Urbanístico; Modificación de Planes Urbanísticos

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por una sociedad mercantil contra la Sentencia dictada el 27 de marzo de 2013 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo –Sección Primera– del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid. Esta Sentencia estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Ecologistas en Acción de Valladolid contra la Orden de 18 de septiembre de 2009 del Consejero de Fomento de la Junta de Castilla y León, mediante la cual se aprobó definitivamente la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid en el Área Homogénea 11 de Suelo Urbanizable No Delimitado “Prado Palacio-Berrocal”, así como contra la decisión motivada de la Consejera de Medio Ambiente que declaraba innecesaria la evaluación ambiental de dicha modificación, hecha pública mediante Resolución de la Dirección General de Prevención Ambiental y Ordenación del Territorio de la misma Consejería de 30 de junio de 2008; y, en consecuencia, anuló los dos actos impugnados, mutuamente relacionados entre sí.

La cuestión central que debe abordar el Tribunal Supremo en esta Sentencia es si era o no necesaria la evaluación ambiental estratégica para la tramitación de la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid.

En opinión de la recurrente, la evaluación ambiental estratégica no resultaba exigible, por tratarse de una modificación de poca significación, y fundamenta su posición en torno a dos motivos de casación, ambos fundamentados en el apartado d) del artículo 88.1 de la LJCA. En el primero de ellos, aduce la infracción del artículo 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en conexión con lo establecido por el artículo 3.3.b) del mismo cuerpo legal y la jurisprudencia que lo interpreta. En el segundo motivo, se sostiene la infracción del artículo 10.1.a) de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, en relación con el artículo 10.1.a) del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, así como los artículos 9.3 y 103.1 de la Constitución Española, el artículo 3.2 del Código Civil y la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina decantada por el Tribunal Constitucional sobre la retroactividad de las normas y los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.

El Tribunal Supremo, dada la significación de la modificación del Plan, considera que era exigible la evaluación ambiental estratégica. En consecuencia, declara no haber lugar al recurso de casación, con imposición de las costas del recurso de casación a la recurrente.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Como es doctrina reiterada de este Tribunal Supremo, tanto la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, como la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas sobre el medio ambiente, imponen la sujeción de la modificación de los planes a la evaluación ambiental. Es decir, a la conocida como evaluación ambiental estratégica.

La citada Ley 9/2006, al trasponer la Directiva, introduce la evaluación ambiental estratégica referida, por lo que hace al caso, a los planes, anticipando de este modo la toma de decisión ambiental sin esperar a la realización del proyecto posterior. Esta exigencia no se limita al planeamiento general o a su revisión, sino que se refiere a los “planes y programas” en general, “así como sus modificaciones”, según dispone el artículo 3 de la Ley 9/2006 citada y el artículo 2 de la Directiva 2001/42. Téngase en cuenta que las previsiones del plan son susceptibles de “tener efectos negativos sobre el medio ambiente”, en los términos del artículo 3.1 de la Ley 9/2006 : “1. Serán objeto de evaluación ambiental, de acuerdo con esta ley, los planes y programas, así como sus modificaciones, que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente y que cumplan los dos requisitos siguientes:…”.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 9/2006 complementa las previsiones contenidas en el artículo 3 precedente mediante la *Determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de determinados planes y programas (...)*

Conviene recordar que, como hemos afirmado en nuestra Sentencia de 9 de junio de 2012 (recurso de casación nº 3946/2008):

"[...] Igualmente es aplicable, en contra de lo declarado por el Tribunal a quo, lo dispuesto en la referida Ley 9/2006 a las modificaciones del planeamiento, puesto que, tanto el artículo 2 de la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, del Parlamento europeo y del Consejo de la Unión Europea, como el artículo 3 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, que ha transpuesto aquélla al ordenamiento interno español, extienden su ámbito de aplicación a los planes y programas y a sus «modificaciones», sin que se pueda desconocer que esta Ley, conforme a su Disposición Final tercera, tiene carácter de legislación básica al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 23 de la Constitución, excepto su título III", FJ 3º.

Por otra parte, hemos mantenido igualmente que cuando el contenido material del planeamiento impugnado afectaba a la ordenación del territorio y usos del suelo, resulta aplicable la presunción de que tenía efectos significativos sobre el medioambiente".

En el mismo sentido, la sentencia de 18 de septiembre de 2013 (recurso de casación 5375/2010), así como otras muchas, en las que cabe destacar que en la proyección de esta exigencia medioambiental a las modificaciones del planeamiento ha de estarse a un criterio material o sustancial, acorde con la finalidad de la evaluación y que podría quedar frustrada si nos atuviéramos a un criterio de mero nominalismo que excluyera de la evaluación las modificaciones en razón del nombre asignado a éstas; o mediante la interposición de actos de decisión puramente voluntaristas sobre la no necesidad de la evaluación” (FJ 4º).

“Acierta la Sala de instancia cuando basa la nulidad de los actos objeto de impugnación en la motivación claramente insuficiente de la paradójicamente denominada *decisión motivada* de la Consejera de Medio Ambiente. La lectura de ésta permite considerar que, en rigor, no se han explicado de modo adecuado las razones determinantes de la innecesariedad de la evaluación ambiental estratégica. Es más, de su texto, en que se omite un análisis mínimo acerca de los artículos 3, 4 y Anexo de la Ley 9/2006, más parece latir una concepción en que corresponde discrecionalmente a la Administración autonómica la dispensa, a voluntad, de la evaluación ambiental estratégica, mediante una observación meramente superficial acerca de la potencialidad del plan para afectar al medio ambiente.

En otras palabras, se viene a considerar la variación del PGOU, por la Consejera de Medio Ambiente, de un modo insuficientemente explicado, como una modificación menor (categoría que justificaría la exoneración de la carga de someter el plan a la evaluación estratégica y que es objeto de simple cita), pero sin motivar debidamente las razones por las cuales se considera que los cambios de uso son de escasa entidad, pese a la muy notable variación que se prevé respecto a la versión anterior del plan. No debe olvidarse que el uso del suelo -máxime ante alteraciones de calado, como es el caso- es una de las materias que, conforme al artículo 3.2 de la Ley 9/2006, permiten la presunción de que el plan o programa tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.


Por lo demás, el problema que en realidad se suscita en este primer motivo de casación no es tanto de interpretación de las normas que determinan la exigencia -y su excepción- de sometimiento de los planes y programas y sus modificaciones a la evaluación ambiental estratégica- cuanto de subsunción de los hechos en la norma. Dicho con más precisión, lo que se debate aquí es la importancia de la modificación experimentada en el PGOU en lo relativo al cambio de usos previsto de industrial a mixto (industrial y terciario), la cual, a su vez, constituye una cuestión de hecho, en tanto su determinación no sólo entraña la proyección al caso de juicios de valor o normativos, sino una apreciación de la realidad (...)

(...) No debe olvidarse, en cualquier caso, que en este motivo de casación no nos encontramos en trance de precisar si la modificación lesiona o pone en riesgo el medio ambiente, sino de determinar una cuestión de otra naturaleza, cual es si la modificación del PGOU de Valladolid debía seguir la regla general de sujeción a la evaluación estratégica, dada la entidad de los cambios provocados respecto del plan primitivo, o estaría dispensada de tal evaluación, dilema que en modo alguno resuelven los informes que *in genere* se invocan, toda vez que la decisión motivada que ha sido también recurrida no refleja el resultado técnico de informes que, eventualmente, abonasen la tesis de que estamos ante una modificación de poca significación, para la que no sería precisa dicha evaluación” (FJ 5º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia aborda una cuestión de gran interés en relación con la evaluación ambiental estratégica, como es la de determinar en qué casos las modificaciones de los planes deben ser sometidas a este mecanismo. Con arreglo a la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, la evaluación ambiental estratégica se aplica no sólo a los planes y programas, sino también a sus modificaciones cuando sean susceptibles de tener efectos significativos sobre el medio

ambiente. En esta Sentencia, el Tribunal Supremo, apelando a otras Sentencias previas (como las de 9 de junio de 2012 y de 18 de septiembre de 2013) considera, en primer lugar, que en la proyección de la exigencia de evaluación ambiental a las modificaciones del planeamiento debe estarse a un criterio material, acorde con la finalidad de la evaluación, sin que puedan excluirse de la evaluación las modificaciones en razón del nombre asignado a éstas o de decisiones puramente voluntaristas y no justificadas sobre la no necesidad de evaluación. Además, destaca la necesidad de que la Administración motive de manera adecuada las razones determinantes, en un caso concreto, de la innecesidad de la evaluación ambiental estratégica, al no ser ésta una decisión discrecional. En segundo lugar, entiende que cuando el contenido material del planeamiento impugnado afecta a la ordenación del territorio y usos del suelo, resulta aplicable la presunción de que tenía efectos significativos sobre el medio ambiente (conforme al artículo 3.2 de la Ley 9/2006). En el caso concreto objeto de examen, la modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid no era una modificación menor, sino que incorporaba variaciones significativas, por ejemplo, en relación con los usos del suelo (se incorpora como uso *ex novo* en el Área 11 el uso terciario comercial, que no se preveía antes, con una superficie para parque comercial de unos 250.000 m² de superficie y 120.000 m² edificables aproximadamente, incluyendo los usos de talleres y almacenes vinculados).

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de mayo de 2015

[Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 2015, Ponente: César Tolosa Tribiño](#)

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

Fuente: STS 1524/2015 - ECLI:ES:TS:2015:1524

Temas Clave: Crecimiento injustificado en el planeamiento urbanístico; Clasificación de suelo urbanizable; Desarrollo sostenible

Resumen: Mucientes es un pequeño municipio de 750 habitantes situado a tan solo 13 kilómetros de Valladolid que en el año 2009 aprobó las Normas Urbanísticas Municipales que preveían la construcción de 6.781 nuevas viviendas y eso que durante la fase de elaboración de estas normas se bajó mucho el número de viviendas inicialmente previstas. El problema no era solo la previsión de este pequeño municipio sino que todo el entorno metropolitano de Valladolid se sumó a la realidad ficticia de apostar por un crecimiento desorbitado en los últimos años anteriores al estallido de la burbuja inmobiliaria con unas previsiones de crecimiento fuera de toda lógica lo que motivó que una asociación ecologista fuera impugnando todos estos planes que carecían de una justificación real en las previsiones de crecimiento urbano. Baste recordar que en el plan general de Valladolid se preveían 15 Áreas Homogéneas con un total de 240.000 nuevas viviendas, cuando en el año 2008 se concedieron licencias para 1.919 nuevas viviendas número que se redujo a 506 en el año 2009 hasta llegar a tan sólo 130 en el 2013, lo que demuestra la irracionalidad de las previsiones del plan.

Otros muchos municipios próximos a Valladolid, como es el caso de Mucientes, también optaron por apostar por un crecimiento urbano sin que hayan podido motivar y explicar las razones reales por las que necesitaban contar con un número tan elevado de viviendas y pasar, en el caso concreto de Mucientes, de una población inicial de 750 habitantes hasta los 20.000 habitantes

La legislación estatal, con la Ley del Suelo del año 2007, vino a poner límite a esta forma de planificar poniendo precisamente en valor al suelo no urbanizable y exigiendo que se justifiquen las razones y necesidades reales que motivan la necesidad de prever su transformación en suelo urbanizable y los tribunales se han puestos serios para que estas justificaciones no sean meros argumentos retóricos o de palabras y frases tópicas incluidas en las memorias justificativas sino que tienen que ser reales y concretas, ya que, como se dice coloquialmente, el papel todo lo aguanta.

En el caso concreto de las Normas Urbanísticas de Mucientes, a pesar de que fueron aprobadas por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid, ni el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ni ahora el Tribunal Supremo han apreciado que se haya justificado la existencia real de esta necesidad de disponer de un número tan elevado de viviendas, dada las características concretas de este pequeño municipio vallisoletano, por lo que han anulado esta previsión de crecimiento urbano y eso que, al anularse, siguen en

vigor las antiguas normas subsidiarias que, paradójicamente, preveían un mayor crecimiento, circunstancia que no es enjuiciada por el tribunal en la medida en que el recurso se limitaba al nuevo planeamiento aprobado que no se ajusta al modelo de desarrollo sostenible que se exige en la actual normativa.

Destacamos los siguientes extractos:

“en el instrumento de planeamiento de que aquí se trata se contemplan nueve sectores de suelo urbanizable residencial con una superficie bruta de más de 240 hectáreas y una previsión de viviendas de más de seis mil seiscientas (página 22 de la Memoria Vinculante)..., incremento que no se justifica de manera mínimamente suficiente, pues no vale desde luego la simple referencia que se hace al fomento de un crecimiento compacto o la mención a la existencia de propuestas realizadas por promotores con experiencia y solvencia, capaces de llevar a buen fin la urbanización (página 18 de la Memoria Vinculante), dato este que en si mismo nada informa sobre las necesidades del municipio y de su población, que es el objetivo al que ha de atender la ordenación urbanística”

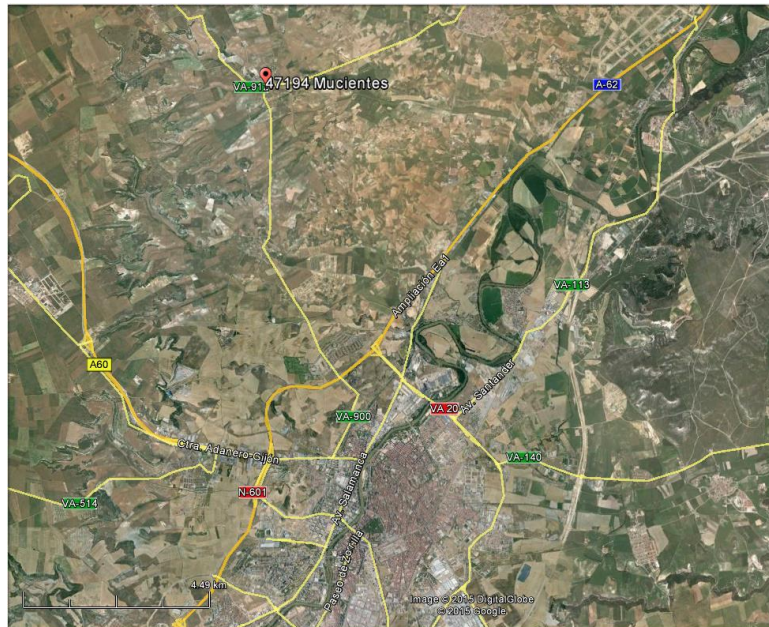
“En conclusión, y a tenor de lo expuesto, ha de declararse la nulidad - artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre - del acuerdo objeto del presente recurso por ser contrario al artículo 10.1.a) de la Ley del Suelo de 2007 y también al artículo 34 LUCyL , precepto este según el cual el planeamiento urbanístico tendrá como objetivo resolver las necesidades de suelo residencial, dotacional, industrial y de servicios que se deriven de las características específicas del propio Municipio, objetivo que en el caso no se ha motivado ni justificado que se cumpla (tampoco que concurra alguna otra de las circunstancias a las que se refiere dicho artículo para posibilitar un crecimiento superior al necesario para la demanda propia del Municipio)”.

Comentario del autor:

La maquinaria administrativa es lenta y tarda mucho en adaptarse a los nuevos criterios legales por lo que se producen muchas situaciones como esta en que se inicia la planificación urbana con unas ideas y luego cuesta mucho aplicar el criterio, claro y sensato, establecido en la Ley del Suelo del año 2007 de que debe planificarse para atender a las necesidades reales de un municipio y que deben quedar justificadas tanto las necesidades que existen como la forma de darse solución a las mismas. Lo mismo ocurrió cuando se exigió la necesidad de una evaluación ambiental estratégica de los planes urbanísticos, que eran muchos los que no la hicieron y fueron por ello anulados por los tribunales y ahora está sucediendo lo mismo con los planes que se redactaron en los años finales del boom inmobiliario que no han tenido la agilidad en su elaboración de adaptarse a los cambios legales. La única ventaja es que gracias a esta labor de depuración que llevan a cabo los tribunales de justicia, poco a poco la administración no tienen otro remedio que asumir y asimilar esta forma de planificar, pero es una pena que sea a base de tantas sentencias anulatorias.


Un dato interesante que deberá ser objeto de estudio y análisis en algún momento y que se cita de refilón en la sentencia es que en la memoria justificativa de estas normas urbanísticas se indica que cumple el modelo de ciudad compacta por el hecho de estar unidos los nuevos desarrollos con el núcleo urbano de Mucientes, de 750 habitantes, pero al estar a 13 kilómetros de Valladolid lo cierto es que la mayoría de los nuevos vecinos que

habitasen en estos desarrollos se desplazarían todos los días a Valladolid para trabajar siendo, al menos discutible, que los modelos urbanos de ciudades dormitorio se ajusten al concepto de ciudad compacta que exige el desarrollo sostenible, salvo que exista una planificación a nivel de área metropolitana que ordene el uso del vehículo privado, ya que en poco se diferencia una urbanización aislada a otra unida a un pequeño núcleo urbano en el que la gente se desplaza todos los días a trabajar, divertirse y comprar a la gran ciudad. La cuestión no es baladí.



Mucientes (Valladolid)

Fuente: Google Earth, sin fines comerciales (<https://support.google.com/earth/answer/21422?hl=es>)

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de mayo de 2015

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 6 de marzo de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan Carlos Zapata Híjar\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AR 271/2015 – ECLI:ES:TSJAR:2015:271

Temas Clave: Autorización ambiental integrada; Contaminación acústica; Ruidos

Resumen:

La Sala analiza el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 5 de Zaragoza de 23 de mayo de 2012, a través de la cual se anulaban dos condicionantes de la Autorización Ambiental Integrada (en adelante, AAI) otorgada por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (en adelante, INAGA) a un proyecto de ampliación de industria cárnica. Es parte apelante el Gobierno de Aragón.

En lo que a efectos de este comentario interesa, uno de los condicionantes de la AAI anulados por la sentencia de instancia, concernía a la imposición en la autorización de adoptar medidas para que el ruido exterior de las instalaciones no superase la Ordenanza aplicable en el municipio, obligando a la empresa autorizada a realizar, mediante un Organismo de Control Autorizado, una medida de ruido a los seis meses a contar desde la puesta en marcha de la actividad, y una medida anual en los dos años sucesivos. Los resultados obtenidos en las mediciones debían remitirse al INAGA y al propio Ayuntamiento en cuyo término radica el proyecto empresarial.

El juzgado de instancia anulaba dicha cláusula, considerando excesiva la imposición de este condicionante sobre el ruido, por no contar con cobertura legal atendiendo a lo excesivamente genérico que resulta la normativa aplicable (artículos 3 y 22.1.e de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación; y el artículo 11.2 de la Ley 7/2010 de 18 de noviembre, de Protección contra la Contaminación Acústica).

Pues bien, la Sala anula dicha sentencia de instancia, dando la razón a la Administración apelante y manteniendo en la AAI el condicionante de efectuar mediciones de ruido periódicas una vez puesta en marcha la actividad, al entender que no se trata de una imposición desproporcionada y que queda amparada en la normativa vigente.

Destacamos los siguientes extractos:

“PRIMERO.- El condicionado 1.5, control del ruido.

La Sala considera que existe normativa que da amparo suficiente para establecer este control y que no hay justificación para su anulación.

El art. 22 de la Ley 16/2002 de 1 de julio de Prevención y Control de la Contaminación, dice que la Autorización ambiental integrada tendrá el contenido mínimo siguiente:

e) Los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de todo tipo de emisiones y residuos, con especificación de la metodología de medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones; en caso de instalaciones a las que les sea de aplicación el artículo 7.4.b), los resultados deberán estar disponibles en las mismas condiciones de referencia y durante los mismos periodos de tiempo que los relativos a los niveles de emisión asociados a las mejores técnicas disponibles.

Y el art. 51.f) de la Ley 7/2006 de 22 de junio de protección ambiental de Aragón indica también que la Autorización ambiental integrada tendrá el contenido mínimo siguiente:

Los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de todo tipo de emisiones y residuos, con especificación del régimen de explotación y la metodología de medición, la frecuencia, el procedimiento de evaluación de las mediciones y la obligación de comunicar, con la periodicidad que se determine, al órgano ambiental los datos necesarios para comprobar el contenido de la autorización.


Normas que permiten establecer sistemas de control de la emisión de ruido pues es un mandato establecido a las Administraciones Públicas en la Ley 37/2003 de 17 de noviembre del Ruido, que impone a estas su aplicación precisamente en las autorizaciones ambientales integradas (art. 18.1.a), obligando a que se establezcan medidas adecuadas para la prevención de la contaminación acústica e incluso impidiendo que se conceda licencia alguna, si no cumple lo dispuesto en la Ley del Ruido (art. 18.2).

Por tanto y a diferencia de lo que se indica en la Sentencia imponer un control a los seis meses y dos más en los dos años siguientes, no puede considerarse ni desproporcionado, ni ajeno a lo dispuesto en las normas. Pues es absolutamente razonable pensar que es en esta fase inicial de la puesta en marcha de la empresa cuando es preciso ese control del ruido. Por otro lado no se ha acreditado que en la zona industrial no se aplique la Ordenanza de ruidos de Zuera. Es lógico pensar que el nivel de ruido permitido sea mayor, pero no que no exista un nivel inasumible y dejar exclusivamente al autocontrol la emisión de ruido, no satisface mínimamente lo establecido en la Ley del Ruido. Tampoco entiende este Tribunal que el art. 47 de la Ley 12/2006 de 27 de diciembre de regulación y fomento de la actividad industrial de Aragón, excluya la posibilidad de exigir un control efectuado por un organismo de control, ni el hecho de que la Administración pueda imponer autocontroles impide un condicionado como el que aquí se cuestiona. Es claro que quién emite el sonido debe también hacerse cargo de la colaboración e inspección en su cumplimiento y aquí no ha sido acreditado siquiera el coste de estos controles efectuados por un organismo autorizado, para entender que sean desproporcionados”.

Comentario del Autor:



La sentencia objeto de análisis integra las emisiones de ruidos y la contaminación acústica en la legislación sobre prevención y control de la contaminación, amparando su inspección a posteriori siempre que resulte proporcionado, todo ello de conformidad con la definición que del concepto “contaminación” se efectúa en el artículo 3 de Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

Documento adjunto: 

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de mayo de 2015

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 27 de febrero de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Miguel Ángel Narváez Bermejo\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CLM 617/2015 – ECLI:ES:TSJCLM:2015:617

Temas Clave: Declaración de impacto ambiental; Desarrollo sostenible; Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Red natura; Zonas de especial protección para las aves (ZEPA)

Resumen:

La Sala analiza el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Asociación WWF-ADENA, contra la Resolución de fecha 3 de noviembre de 2010 de la Consejería de Ordenación del Territorio y Vivienda por la que se aprueba el Estudio Informativo de la Conexión en Alta Capacidad de Toledo y Ciudad Real por la Autovía de los Viñedos, por sí, y en cuanto da efectos externos a la Resolución de la Dirección general de Evaluación Ambiental contenida en la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) de 11 de octubre de 2010 (modificada por corrección de errores de 16 de junio de 2011).

En concreto, la primera de las resoluciones recurridas aprobaba el Estudio Informativo, considerando como más favorable, para el trayecto de la vía de Alta Capacidad referida, la alternativa número 1, autorizando a la Dirección General de Carreteras a fin de que procediese a redactar el proyecto de trazado y construcción, cumpliendo las condiciones señaladas en la DIA. El problema se planteaba, en que dicha alternativa número 1 afectaba a zonas declaradas como LIC y ZEPA, perjudicando a especies como el lince o el águila imperial, el buitres negro y la cigüeña negra, existiendo, según se dispone en la DIA, alternativas que, aun suponiendo un trayecto más largo de unos 30 kilómetros, no afectaban a dichas áreas.

La Sala estima el recurso contencioso administrativo interpuesto, anulando ambas resoluciones recurridas, en el entendimiento de que la existencia de alternativas que no causaban daño ambiental era motivo suficiente para haberlas elegido, anteponiendo los intereses ambientales a los intereses económicos que se suponen a un acortamiento en el trazado viario proyectado.

En este sentido, la sentencia reconoce la posibilidad de que pueda realizarse el proyecto o plan, en conformidad con la normativa comunitaria (fundamentalmente la Directiva 92/43/CEE de “Hábitats”), por razones imperiosas de interés público de primer orden a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar.

Pero esta posibilidad queda supeditada a que no existan alternativas. Cuestión que no ocurre en el presente supuesto, en el que sí que existía una alternativa viable.

Además, concurre en el supuesto analizado que la administración recurrida no había declarado el interés público de primer orden mediante la forma prescrita en la normativa, esto es, mediante una ley o mediante Acuerdo del Consejo de Ministros o del órgano equivalente en la Comunidad Autónoma.

Destacamos los siguientes extractos:

“La normativa medioambiental afectada se refiere al art. 6.4 de la Directiva 92/43/CEE de "Hábitats" que establece lo siguiente: "Si a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica el Estado miembro tomará cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida. Dicho Estado miembro informará a la Comisión de las medidas compensatorias que haya adoptado. En caso de que el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritario únicamente se podrán alegar consideraciones relacionadas con la salud humana o la seguridad pública, o relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, o bien, previa consulta a la Comisión otras razones imperiosas de interés público de primer orden".

De la literalidad del precepto con la expresión "y a falta de soluciones alternativas" parece claro, siempre a juicio de este Tribunal, que si existen esas otras soluciones alternativas para la ejecución del proyecto que no causan daño ambiental esa debería ser la opción con mayores preferencias para ser elegida si se quiere ser fiel al sometimiento a las Directivas Comunitarias que nos vinculan. En el asunto que nos concierne de las cuatro opciones barajadas se ha elegido una perjudicial para especies protegidas como lo es la 1; existiendo la 4 que no es nociva o inocua debería haber sido ésta calificada como la mejor. Ya hemos indicado como el informe del biólogo Sr. Emiliano destacaba la benignidad de tal alternativa. También en la propia DIA impugnada, contestación a SEO/Birdlife, se reconoce que desde el punto de vista de la protección a la Red Natura 2000 la mejor valorada es la alternativa núm. 4. Incluso en la propia contestación a la demanda, pág. 15, segundo párrafo, se reconoce paladinamente que esta alternativa es la que menor incidencia causa en la Red Natura 2000. A juicio de la Sala basta que se haya barajado esta alternativa, debidamente evaluada, como una de las posibles para la ejecución del proyecto, para que hubiese debido ser preferida como la más correcta para la ejecución del proyecto a la vista de la incidencia negativa que tenía la núm. 1 sobre valores ecológicos y faunísticos. Las únicas razones que se dan para rechazarla, según la respuesta dada a las alegaciones de la actora en el trámite de información pública de la declaración de impacto ambiental, que se recogen en las páginas 11 y 12 de la contestación a la demanda, es que desde el punto de vista económico es más costosa ya que alarga el trazado o itinerario en 30 km, y ni ahorra tiempo ni mejora la seguridad vial. Dada la protección y primacía que la Directiva de "Hábitats" y la normativa estatal y autonómica de desarrollo pretenden dar a las especies protegidas que en este caso están en peligro, no parece que esos intereses económicos o de tiempo deban prevalecer sobre unos superiores como son los ecológicos legalmente protegidos”.


“Por otra parte el art. 45, en sus números.4,5,6,7,8,9, de la Ley 4272007 establece lo siguiente: "4. Cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las Comunidades autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, los órganos competentes para aprobar o autorizar los planes, programas o proyectos solo podrán manifestar su conformidad con los mismos tras haberse asegurado de que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública".

[...]

Existiendo tales impactos sólo sería válido tratándose de la afección a la ZEPA que se apreciaran razones de interés público primordiales de primer orden declaradas en virtud de ley o acuerdo del Consejo de Ministros o del órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, que en este caso en ningún momento se han acreditado. Para el caso del LIC tampoco se han acreditado esas formalidades ni que existiesen imperiosas razones de salud o seguridad pública o cualquiera otra de interés público de primer orden”.

Comentario del Autor:

Esta sentencia objeto de análisis, constituye un buen ejemplo de cómo los intereses ambientales que se protegen con la declaración de ciertos espacios como LIC o ZEPA, se superponen a los intereses económicos en la ejecución de una infraestructura pública, decretando la modificación del trazado de una autovía, aumentando el recorrido en más de 30 kilómetros. Y ello, aunque la administración aduzca un interés público de orden superior que pretendería el anulamiento o relajación del régimen de protección.

Documento adjunto: 

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de mayo de 2015

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León \(Burgos\), de 20 de marzo de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Auto de fecha 3 de noviembre de 2014. Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Soria

Fuente: STSJ CL 919/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:919

Temas Clave: Proyecto Regional “Ciudad del Medio Ambiente”; Licencia de obras no conforme a Derecho; Ejecución de sentencia; Demolición de la edificación; Proyecto Regional "Parque Empresarial de Medio Ambiente"

Resumen:

Esta sentencia deviene del recurso de apelación interpuesto por la Junta de Castilla y León, el Ayuntamiento de Garray (Soria) y la Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León frente al Auto de fecha 3 de noviembre de 2014 dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Soria por el que se acuerda despachar ejecución contra el Ayuntamiento de Garray y demás partes codemandadas, acordándose se proceda al derribo y demolición del edificio institucional Ciudad del Medio Ambiente de Soria Cúpula de la Energía, así como a la reposición de los terrenos a su estado primitivo. Puntualizamos que el terreno donde se ubica la cúpula está urbanizado y ha sido parcialmente edificado.

Debemos recordar que este procedimiento judicial es una de las múltiples ramificaciones a las que dio origen la aprobación del proyecto regional originario de la “Ciudad del Medio Ambiente” por Ley 6/2007, de 28 de marzo, de aprobación del Proyecto Regional “Ciudad del Medio Ambiente” (PRCMA), y que han sido comentados en esta misma publicación.

Con el objetivo de centrar la controversia, debemos partir del contenido del Auto apelado, que a su vez arranca de la sentencia dictada por la propia Sala del TSJ de Burgos de 3 de mayo de 2013, cuya ejecución se solicita por la Asociación Ecologista ASDEN. Esta resolución judicial declaró no conforme a Derecho la licencia de obras concedida para el edificio institucional Ciudad del Medio Ambiente de Soria Cúpula de la Energía, licencia que a su vez había sido concedida por el propio Ayuntamiento de Garray. Dejada sin efecto la licencia, ASDEN solicitó el cumplimiento de la sentencia firme en sus propios términos, que fue acogida en el sentido de ordenar la demolición de lo construido.

En esta primera instancia, las entidades públicas alegaron en defensa de sus intereses que la anulación de una licencia urbanística no conlleva automáticamente la demolición de las obras por ella amparadas y que los proyectos de actuación urbanística no se habían visto afectados por la Sentencia del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucional y, por

tanto, nula, la ley 6/2007; de ahí que los actos materiales de ejecución de los instrumentos de gestión urbanística aprobados al amparo de la citada ley, fueran lícitos. Asimismo, esgrimen en su defensa el que se haya iniciado un nuevo procedimiento para aprobar el “proyecto regional parque empresarial del medio ambiente” por resolución de 4 de junio de 2014, que sustituye al proyecto primitivo.

El Juzgador de instancia se pronuncia previamente sobre el alcance del cumplimiento de las sentencias, teniendo en cuenta la “garantía de interpretación finalista del fallo”. Basa su decisión en que si la STC anula la Ley 6/2007, que contenía el planeamiento urbanístico de la Ciudad del Medio Ambiente, ello “conlleva la nulidad de todo el planeamiento urbanístico sobre el que se fundamenta la construcción de la Cúpula de la Energía”. Entiende que se trata de un edificio construido parcialmente, cuya licencia de obras ha sido anulada por el TSJ y cuyo planeamiento urbanístico ha sido anulado por el TC. Por tanto, en ausencia de este planeamiento, considera que el órgano municipal no puede llevar a cabo ningún juicio de compatibilidad para determinar si con los ajustes necesarios se podría evitar la demolición de lo edificado.

En esta línea, tampoco admite que la inconstitucionalidad de la ley no afecte a los proyectos de actuación, máxime cuando los considera instrumentos de gestión urbanística vacíos del soporte del planeamiento, que no pueden justificar por sí mismos la legalidad de la obra ejecutada. Por otra parte, el Juzgador entiende que a través de la aprobación de un nuevo proyecto regional que sustituya al anterior, lo que en realidad se persigue es la legalización de lo construido y ejecutado al amparo de un planeamiento nulo. En definitiva, “llegado el punto en que todo el planeamiento es declarado inconstitucional, y por lo tanto nulo, todo lo ejecutado queda al margen de la legalidad”.

En segunda instancia, todos los apelantes coinciden en destacar que la orden de demolición no deriva de las sentencias dictadas, que resulta prematura y que la resolución de instancia no ha tenido en cuenta las circunstancias concurrentes y sobrevenidas en este caso.

Con carácter previo, la Sala se pronuncia sobre un supuesto defecto de procedimiento seguido en la ejecución al considerar que se pasa de un incidente de ejecución de sentencia a un incidente de imposibilidad de ejecución de sentencia, que desemboca en un auto despachando ejecución de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Civil. Aprecia el defecto, pero lo considera insuficiente para estimar el recurso de apelación.

Sin embargo, sus argumentos de fondo le van a servir para estimar íntegramente el recurso y revocar el auto. En este sentido, la Sala nos recuerda los motivos por los que la licencia no cumplía las determinaciones del PRCMA, entre los que se encontraba el defecto de altura, que considera podría haber sido objeto de legalización a través de un reajuste de altura o con una demolición parcial de la construcción. Sin embargo, la Sala no desconoce la STC que declaró la nulidad de la tan reiterada Ley 6/2007, si bien entiende que de la misma no deriva una imposibilidad absoluta de legalización de la actuación urbanística, aun reconociendo que la aprobación de una posterior modificación del planeamiento no tiene por qué dar lugar a la legalización de obras que no fueran conformes con el anterior.

A juicio de la Sala no es el momento de comprobar si concurren causas que determinen la imposibilidad legal de ejecutar la sentencia sino que debe esperarse a la tramitación y resolución del expediente iniciado por la resolución de 4 de junio de 2014, de la Dirección

General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo, por la que se inicia el procedimiento de aprobación del Proyecto Regional "Parque Empresarial de Medio Ambiente", publicado en el BOCyL de 10 de junio de 2014.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El reproche de inconstitucionalidad no viene determinado porque se hayan o no respetado valores ambientales o determinada clasificación urbanística del suelo, cuestión donde no podría haber entrado el TC, sino por la utilización de la Ley singular para la ordenación de una materia lo que impide el acceso al control judicial de derechos e intereses legítimos afectados (...); por lo que no podemos incurrir ahora en el mismo defecto que se reprocha al legislador autonómico, no realizando ese control sobre la actuación que aún no se ha aprobado, sino aventurando que dicha actuación proyectada no es conforme a derecho y que solo trata de dar cobertura a una ilegalidad manifiesta, cuando este juicio de legalidad sobre la clasificación urbanística de los terrenos o sus valores ambientales, no se ha realizado por el Tribunal competente, por lo que lo que es evidente es que en principio nada impediría que se realizará un proyecto regional o un plan urbanístico municipal que permitiese una cobertura normativa de la actuación (...)”.

“(…) Esta Sala no descarta la posibilidad de que pese a las actuaciones iniciadas por las Administraciones demandadas, la consecuencia final no vaya a ser diferente de la que se deduce del Auto de ejecución dictado por el Juzgado, pero si que esta consecuencia en este momento resurta prematura, sin que se hayan resuelto dichos expedientes y puedan ser fiscalizados por los Tribunales, también hemos de significar que no se puede apelar al hecho de que los expedientes de gestión urbanística no hayan sido anulados por la Sala, dado que evidentemente ésta no examino la conformidad a derecho del Proyecto de Gestión Urbanística (...)”.

“(…) Por lo que llegados a este punto debemos destacar que no procede por el momento ni derribar o demoler todo vestigio de construcción existente, pero tampoco amparar cualquier legalización que se realice, bajo la consideración de una legalización ex post facto de todo lo materializado, sino esperar a que el Proyecto se finalice y juzgar el mismo a la luz de la situación inicial que tenían los terrenos y la legalidad urbanística que resulte de aplicación (...)”.



Comentario de la Autora:

La espera a la que la Sala alude en su sentencia ha concluido con la aprobación del **Decreto 18/2015, de 26 de febrero, por el que se aprueba el [Proyecto Regional “Parque Empresarial del Medio Ambiente” \(BOCyL núm. 41, de 2 de marzo de 2015\)](#)**, a través del cual el legislador autonómico ha reconducido el planteamiento original del proyecto, comenzado por su propio título. Llega la hora de comprobar la viabilidad del edificio de la cúpula de la energía y su ajuste a la legalidad urbanística, máxime teniendo en cuenta que dentro del ámbito del nuevo proyecto regional las determinaciones urbanísticas aplicables serán las previstas en el propio proyecto. Y también la hora de conocer si se justifica la legalidad de esta obra a través de un nuevo proyecto regional.

Al margen de todo esto, no podemos olvidar las secuelas que ha provocado la andadura de este Proyecto Regional desde hace más de siete años, que dudo mucho puedan sanarse con



la demolición o dejada en pie del edificio de la cúpula de la energía. Construimos y/o derruimos.

Documento adjunto:  ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de mayo de 2015

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 19 de febrero de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ramón Sastre Legido)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 879/2015

Temas Clave: Autorización ambiental integrada; Vertidos; “Modificación no sustancial” EDAR

Resumen:

La mercantil Universal de Alimentos, S.A (UNALSA) se dedica a la fabricación de grasas y harinas. La naturaleza de esta actividad se incluye en el anejo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de ahí que obtuviera autorización ambiental integrada para su desarrollo a través de la Orden de 29 de diciembre de 2008, entre ellas la de vertidos a las aguas continentales, sometida a numerosos condicionantes. A tal fin, la Mercantil estaba obligada a ejecutar las obras de ampliación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) con plazo 31 de diciembre de 2009, y a su puesta en funcionamiento en enero de 2010. Mientras tanto, las aguas residuales eran entregadas a un gestor autorizado. Al comprobar que le era imposible cumplir el plazo de ejecución de obras, la Mercantil solicitó una modificación no sustancial de la Orden citada interesando que se le autorizara un cambio de modelo de depuradora y continuar llevando las aguas residuales a gestor autorizado.

A esta petición responde la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León mediante la aprobación de la Orden de 14 de junio de 2010, que considera una “modificación no sustancial” los dos extremos solicitados por la Mercantil, modifica algunos de los aspectos fijados en la autorización ambiental integrada y fija un nuevo plazo para las obras de ampliación de la depuradora hasta diciembre de 2011.

Esta Orden se impugna en este procedimiento por la Asociación Ecologistas en Acción de la Provincia de León al considerar que excede de las previsiones contenidas en los arts. 3, 10 y 26 de la citada Ley 16/2002 en orden a la distinción entre “modificación no sustancial” y “modificación sustancial”. La Sala desestima el recurso interpuesto al entender que aunque la petición de un nuevo plazo para la ejecución de la obra no se incluya en los supuestos previstos en aquellos preceptos, no es óbice para que no pueda atenderse. Y tampoco considera que se trate de una “modificación sustancial” al no haberse acreditado que la ampliación de plazo tenga “repercusiones perjudiciales e importantes en la seguridad, salud de las personas o el medio ambiente”. A juicio de la Sala, la previsión de la gestión externa de las aguas residuales de manera temporal hasta tanto se construya la nueva depuradora, no puede calificarse de “modificación sustancial”.

En este mismo recurso, la Asociación Ecologista impugna la Orden de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de 30 de diciembre de 2011 que, por una parte, deniega la

modificación no sustancial solicitada por UNALSA, consistente en una nueva ampliación del plazo para la instalación de la depuradora y, por otra, suprime en la redacción de la autorización ambiental el apartado de la autorización de vertido, y autoriza como modificación no sustancial la gestión de las aguas residuales generadas en la actividad, sin tratamiento in situ, a través de un gestor autorizado de residuos. También establece que la producción, posesión y gestión de residuos en las instalaciones de UNALSA, ubicadas en esa localidad, se regirán por lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

La Sala anula esta Orden por los siguientes motivos: No pueden suprimirse con carácter permanente los condicionantes del vertido de la autorización ambiental, máxime cuando la empresa produce aguas residuales de carácter industrial. Una cosa es la gestión de las aguas por gestor autorizado mientras se construye la depuradora y otra distinta es la supresión de la regulación. Las aguas residuales no pueden tratarse como residuos, pues la Ley 22/2011, de 28 de julio las excluye expresamente en su art. 2.2. a).

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) Los aspectos que se mencionan en el art. 10.2 de la Ley 16/2002 son los que han de tenerse en cuenta para "calificar la modificación de una instalación como sustancial", pero de aquí no se sigue que la modificación no pueda afectar a otros contenidos, entre ellos por lo que ahora importa, al plazo de puesta en funcionamiento de la EDAR de que se trata. Y esa ampliación del plazo a "enero de 2012" no es improcedente porque fue solicitada por la representación de UNASA con anterioridad al vencimiento del plazo previsto en la Orden de 29 de diciembre de 2008 y justificando el retraso en las circunstancias urbanísticas que se mencionan en su escrito de solicitud de la modificación no sustancial de 14 de octubre de 2009 que consta en el expediente (...)


Pues bien, esa previsión de la Orden de 14 de junio de 2010 no tiene carácter de modificación sustancial teniendo en cuenta: a) que la gestión externa de las aguas residuales "hasta que se ejecute la ampliación de las instalaciones de depuración" ya estaba contemplada en la Orden de 29 de diciembre de 2008 y contaba con informe favorable de la CHD de 19 de junio de 2008, como antes se ha puesto de manifiesto; y b) la recurrente no ha acreditado que la gestión externa en instalaciones autorizadas de las aguas residuales generadas mientras se construye la nueva depuradora, que se establece en la citada Orden de 14 de junio de 2012, tenga las repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente, a las que se refiere el art. 3.e) de la Ley 16/2002 para considerar una modificación de la instalación como sustancial (...)

“(...) Al contemplarse en la Orden de 29 de diciembre de 2008 la obligación de la ampliación de la EDAR y la construcción de nuevas instalaciones de depuración, no puede suprimirse con carácter permanente la necesidad de la autorización de vertido -suprimiéndose también los límites de emisión que estaban establecidos- toda vez que la actividad de UNALSA produce aguas residuales de carácter industrial cuya retirada por gestor autorizado" no es viable como solución permanente", como se indicó expresamente en el informe de la CHD de 17 de diciembre de 2009, al que antes se ha hecho referencia. Además, en la propia Orden impugnada de 30 de diciembre de 2011 se contempla que al alcanzar el 80% de almacenamiento las aguas residuales "deberán ser necesariamente" tratadas in situ, lo que determina la idoneidad y necesidad de la depuradora prevista en la

Orden de concesión de la autorización ambiental y que se mantuvo en la posterior Orden de 14 de junio de 2010 (...)

Comentario de la Autora:

No es de recibo que una solución transitoria como la retirada de las aguas residuales de carácter industrial por gestor autorizado hasta tanto se construya una nueva EDAR, se convierta por la propia Administración que otorgó la autorización ambiental integrada en una solución permanente, y menos aún que los vertidos se traten como residuos para evitar la ejecución de la obra. A pesar de que la mercantil incumple los condicionantes que se le impusieron, la Administración le da cierto margen de confianza considerando no sustancial la modificación del plazo para ejecutar la obra, que amplía. Pero lo que resulta improcedente es que a pesar del reiterado incumplimiento por parte de la mercantil, la Administración elimine las obligaciones establecidas en su propia autorización ambiental. ¿Qué ha ocurrido durante este dilatado periodo de tiempo con los vertidos irregulares? La Administración tiene medios a su alcance para impedir esta situación que debería utilizar.

Documento adjunto: 

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de mayo de 2015

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de marzo de 2015 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8, Ponente: Amparo Guilló Sánchez Galiano\)](#)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 2779/2015 – ECLI:ES:TSJM:2015:2779

Temas Clave: Actividades clasificadas; Declaración de impacto ambiental; Efectos acumulativos y sinérgicos

Resumen:

La Sala analiza el recurso contencioso administrativo interpuesto por una Plataforma Ciudadana, contra una Resolución de 4 de mayo de 2012 de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a través de la cual se otorgó a una mercantil autorización administrativa para la construcción de una planta de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural en un municipio de Tenerife. Igualmente, en el suplico de la demanda interpuesta se solicitaba la nulidad de la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del proyecto, acordada por Resolución de 8 de junio de 2007 de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y Cambio Climático.

La entidad recurrente aduce una multitud de motivos sustentadores de su pretensión anulatoria, de los cuales sólo uno de ellos es admitido por la Sala, y que le sirve de fundamento para decretar la anulación de ambas resoluciones recurridas.

En concreto, el motivo aducido por la entidad recurrente y admitido por la Sala, es el relativo a que la DIA no ha valorado de forma conjunta los riesgos acumulativos o sinérgicos, por cuanto la planta de gas que pretende autorizarse se situaría dentro de un puerto, junto a un polígono industrial y a menos de 400 metros de una central térmica en funcionamiento.

De este modo, y a tenor del artículo 10 del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental -disposición reglamentaria actualmente derogada por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre-, en la realización de la DIA debe distinguirse, amén de otros muchos, los efectos simples de los acumulativos y sinérgicos, lo que, a juicio de la Sala, debe reputarse como una omisión especialmente relevante de la DIA, lo que justificaría su nulidad.

Destacamos los siguientes extractos:

“El artículo 10 del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establece que en el Estudio de Impacto Ambiental se distinguirán los efectos simples de los acumulativos y sinérgicos. Previsión lógica si se toma en consideración el mayor riesgo potencial que tiene para el medio ambiente y la población la suma de los efectos negativos que tiene la concentración y/o conexión de actividades peligrosas. Así lo ha considerado el Tribunal Supremo en sus sentencias de 11 de diciembre de 2013 (Recurso: 4907/2010) y 14 de octubre de 2013 (Recurso: 4027/2010).


La necesidad de realizar un análisis de riesgos ambientales acumulados o sinérgicos fue también destacada a lo largo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental por diferentes organismos en sus respectivos informes. Así, consta en el informe de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias reclamando que se incluyese en el Estudio de Impacto Ambiental un "estudio de los impactos sinérgicos y acumulativos con el resto de las instalaciones industriales en el Puerto de Granadilla, especialmente con la Central Térmica y un análisis de los efectos sinérgicos de los vertidos de la planta con los de la Central Térmica" y en el informe de este mismo organismo, de 23 de septiembre de 2005, se reclama que "no debe olvidarse incorporar un inventario de infraestructuras, industrias y otras actividades presentes en el entorno, tales como vertidos al mar, teniendo especial atención a aquellas que puedan generar efectos acumulativos o sinérgicos con la actividad propuesta, tanto en condiciones normales de funcionamiento, como durante posibles accidentes".

Sin embargo, no consta que la Declaración de Impacto Ambiental contenga un análisis independiente de los efectos y riesgos acumulativos o sinérgicos de las actividades potencialmente peligrosas en la zona, especialmente en relación con la Central Térmica, lo cual implica una omisión especialmente relevante, en cuanto desnaturaliza el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que debe ser adecuado para preservar de forma integral los intereses ecológicos concurrentes en ese lugar.

La estimación de esta alegación determina la necesidad de completar la Declaración de Impacto Ambiental realizada con un informe de las características apuntadas, y consecuentemente procede anular dicha Declaración de Impacto y, por ende, la autorización administrativa impugnada, ya que esta última deberá contar con dicha evaluación antes de resolver sobre la procedencia de la autorización del proyecto y para establecer las condiciones necesarias en el desarrollo en detalle y ejecución de la obra proyectada. La propia compañía Transportista de Gas Canarias SA en su contestación a la demanda admite que "es correcto sostener que la Declaración de Impacto Ambiental constituye un trámite esencial cuya inobservancia trae consigo la nulidad de la autorización administrativa en la que se inserta" aunque afirma, a continuación, que en este caso el proyecto cuenta con una Declaración de Impacto favorable. Pero, tal y como hemos señalado la Declaración de impacto debe ser anulada, al apreciarse la existencia de una grave insuficiencia sobre un elemento especialmente relevante, que puede condicionar el resultado de la decisión o, al menos, de las medidas y correcciones que se considere necesario establecer en relación con el proyecto presentado, lo que consecuentemente conlleva la nulidad de la autorización administrativa impugnada”.

Comentario del Autor:

Esta sentencia destaca la importancia que la toma en consideración de los efectos acumulativos o sinérgicos tiene en la normativa ambiental, que incluso en caso de omisión conlleva la anulación de un proyecto. Tal toma en consideración es un aspecto recurrente en la normativa ambiental, incluida la comunitaria, como ejemplifican la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de junio de 2001 relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (Anexo I) o el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios.

Documento adjunto: 

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Sara García García
Fernando López Pérez

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de mayo de 2015

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de abril de 2015, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Estatales

- Real Decreto 287/2015, de 17 de abril, por el que se regula la concesión directa de subvenciones para la adquisición de vehículos eléctricos en 2015 (Programa MOVELE 2015). (BOE núm. 93, de 18 de abril de 2015)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/18/pdfs/BOE-A-2015-4215.pdf>

Plazo: Comprenderá desde el día de activación del sistema telemático de gestión de ayudas del referido Programa MOVELE 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, ambos inclusive, o hasta que se agote el presupuesto establecido en el artículo 2 de este real decreto, en caso de producirse con anterioridad.

- Orden IET/697/2015, de 13 de abril, por la que se convocan, en el año 2015, las subvenciones previstas en el Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, por el que se crea un mecanismo de compensación de costes de emisiones indirectas de gases de efecto invernadero para empresas de determinados sectores y subsectores industriales a los que se considera expuestos a un riesgo significativo de "fuga de carbono". (BOE núm. 95, de 21 de abril de 2015)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2015/04/21/pdfs/BOE-A-2015-4318.pdf>

Plazo: Comenzará el 4 de mayo y finalizará el 3 de junio de 2015.

Asturias

- Resolución de 6 de abril de 2015, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería a partir de 2015 en el ámbito territorial del Principado de Asturias, así como las subvenciones de las medidas de agroambiente y clima, producción ecológica e indemnización en zonas de montaña y con limitaciones naturales específicas del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2014/2020. (BOPA núm. 80, de 8 de abril de 2015)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2015/04/08/2015-06125.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de la solicitud única será el establecido en la convocatoria anual correspondiente.

- Resolución de 15 de abril de 2015, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de las ayudas a los agricultores y ganaderos de la política agrícola común en el Principado de Asturias para la campaña 2015. (BOPA núm. 88, de 17 de abril de 2015)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2015/04/17/2015-06829.pdf>

Plazo: El comprendido entre el 1 de marzo y el 15 de mayo de 2015, sin perjuicio de la admisión de solicitudes posteriores por el período y con los efectos previstos en la base Decimocuarta, apartado cuarto.

Baleares

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria, para el año 2015, de las ayudas destinadas al pago compensatorio para zonas con limitaciones naturales. (BOIB núm. 47, de 4 de abril de 2015)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2015/10275/562071/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

Plazo: Ver apartado sexto.

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria, para el año 2015, de las ayudas destinadas al pago compensatorio en zonas de montaña en las Illes Balears. (BOIB núm. 47, de 4 de abril de 2015)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2015/10275/562072/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag>

Plazo: Ver apartado sexto

- Resolución del Consejero de Economía y Competitividad de 9 de abril de 2015 por la que se aprueba la convocatoria pública para presentar solicitudes de subvención para el fomento de la sostenibilidad en el transporte por carretera en las Illes Balears. (BOIB núm. 56, de 18 de abril de 2015)

Fuente: <http://www.caib.es/eboibfront/es/2015/10282/562806/resolucion-del-consejero-de-economia-y-competitivi>

Plazo: Tres meses desde la publicación de esta Resolución en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

Cantabria

- Orden GAN/17/2015, de 7 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para 2015 de ayudas para actuaciones de mejora y aprovechamiento sostenible de los montes de Cantabria. (BOC núm. 71, de 16 de abril de 2015)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=285341>

Plazo: Quince días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de Cantabria.

- Orden GAN/21/2015, de 7 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para 2015 de ayudas a la extracción de biomasa forestal residual. (BOC núm. 71, de 16 de abril de 2015)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=285343>

Plazo: Quince días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de Cantabria.

- Orden GAN/22/2015, de 7 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para 2015 de ayudas a entidades locales para actuaciones de prevención de incendios forestales. (BOC núm. 71, de 16 de abril de 2015)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=285345>

Plazo: Quince días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de Cantabria.

- Orden GAN/23/2015, de 10 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para 2015 de las ayudas en el área de influencia socioeconómica del Parque Nacional de los Picos de Europa en Cantabria. (BOC núm. 74, de 21 de abril de 2015)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=285596>

Plazo: Quince (15) días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de la presente Orden en el BOC.

Cataluña

- Orden AAM/76/2015, de 10 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas de minimis en forma de garantía para la financiación de las empresas agrarias, agroalimentarias, forestales y del sector de la pesca y la acuicultura, se abre

la convocatoria correspondiente y se deroga la Orden AAM/146/2014, de 9 de mayo. (DOGC núm. 6852, de 16 de abril de 2015)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6852/1419078.pdf>

Plazo: La presentación de solicitudes se puede efectuar al día siguiente de la publicación de esta disposición en el DOGC y permanece abierta hasta agotar el presupuesto con el que se dota esta línea de ayudas.

- Orden AAM/97/2015, de 20 de abril, por la que se establece el procedimiento para la tramitación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y la ganadería y otros regímenes de ayudas, así como sobre la gestión y control de estos pagos, y se convocan los correspondientes a 2015. (DOGC núm. 6859, de 27 de abril de 2015)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6859/1421341.pdf>

Plazo: La solicitud única se puede presentar desde el 1 de marzo de 2015 y hasta el 15 de mayo de 2015.

- Orden AAM/105/2015, de 21 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para el fomento de las actuaciones de las agrupaciones de defensa forestal (ADF), y se convocan las correspondientes a 2015. (DOGC núm. 6862, de 30 de abril)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6862/1422288.pdf>

Plazo: 20 días naturales, que computan desde el día siguiente de la publicación de la Orden en el DOGC.

Extremadura

- Decreto 50/2015, de 30 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el fomento de la utilización de biocombustibles, (leña de quercíneas), en el secado tradicional del pimiento para pimentón en la comarca de La Vera, en la Comunidad Autónoma de Extremadura, y la convocatoria de las ayudas para el secado del pimiento de la campaña de 2014/2015. (DOE núm. 64, de 6 de abril de 2015)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2015/640o/15040055.pdf>

Plazo: 20 días naturales desde el día siguiente a la publicación de la orden de convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.

Galicia

- Orden de 9 de abril de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la conservación, protección y mejora de los árboles y

formaciones singulares de Galicia, y se convocan para el año 2015. (DOG núm. 70, de 15 de abril)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150415/AnuncioCA02-100415-0008_es.pdf

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

- Resolución de 15 de abril de 2015 por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones a los proyectos dinamizadores de las áreas rurales de Galicia para proyectos de energías renovables, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del PDR de Galicia 2007-2013, y se anuncia la convocatoria para el año 2015. (DOG núm. 78, de 27 de abril de 2015)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150427/AnuncioO3G1-200415-0001_es.html

Plazo: Un (1) mes contado desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el DOG.

- Orden de 21 de abril de 2015 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de subvenciones para implantar la responsabilidad social empresarial (RSE) y la igualdad en las pequeñas y medianas empresas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, y se convocan para el ejercicio 2015. (DOG núm. 81, de 30 de abril de 2015)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150430/AnuncioCA05-230415-0001_es.html

Plazo: Finalizará en un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de la norma en el Diario Oficial de Galicia.

La Rioja

- Orden 6/2015, de 30 de marzo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establece la convocatoria pública para la selección de Grupos de Acción Local que gestionarán en la Comunidad Autónoma de La Rioja las estrategias de desarrollo rural en el periodo 2014-2020 y se establecen las bases de su ayuda preparatoria. (BOR núm. 44, de 1 de abril de 2015)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=2176454-1-PDF-491074

Plazo: Dos meses a contar desde el siguiente a la publicación de esta Orden en el BOR.

- Orden 13/2015, de 23 de abril, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para inversiones en conservación del medio natural e infraestructura a las entidades locales integradas en Parques Naturales declarados en la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR núm. 57, de 29 de abril de 2015)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=2248488-1-PDF-492055

Plazo: El que se establezca en la Resolución de convocatoria anual.

Murcia

- Orden de 10 de abril de 2015 de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que se regula, en el ámbito de la Región de Murcia, determinados aspectos sobre la asignación de derechos de régimen de pago básico, la aplicación en 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, las solicitudes de modificación del SIGPAC para los regímenes de ayuda relacionados con la superficie y la presentación de la solicitud única en el marco de la política agrícola común. (BORM núm. 84, de 14 de abril de 2015)

Fuente: http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=14042015&numero=4491&origen=sum

Plazo: Se iniciará el 1 de marzo y finalizará el día 15 de mayo de 2015, ambos inclusive.

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de mayo de 2015

2015: Año Europeo del Desarrollo

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fuente: COM (2015) 44 final; COM (2013) 509 final

Temas clave: Medio Ambiente; Desarrollo; Desarrollo Sostenible; Unión Europea

Resumen:

Para situar esta cuestión, habría que acudir a la Cumbre del Milenio promovida por las Naciones Unidas, celebrada en la ciudad de Nueva York en Septiembre del año 2000, muy relacionada con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible desarrollada en Río de Janeiro un año antes y repetida y conmemorada en la misma ciudad en 2012.

A raíz de dichas actuaciones nacieron los denominados *Objetivos de Desarrollo del Milenio*; ocho propósitos que tratan de favorecer el desarrollo humano de los pueblos, como *erradicar la pobreza extrema y el hambre* como primer objetivo, y todo ello de forma sostenible con el medio ambiente, (objetivo 7).



La fecha límite que el conjunto de 189 países firmantes se propuso fue el presente año 2015, motivo por el cual la Unión Europea lo ha declarado como *Año Europeo del Desarrollo*.

El problema que ella misma reconoce es que los pasos avanzados en lograr estos objetivos no pueden detenerse a finales de año, de modo que empieza a surgir la preocupación por lo que se conoce ya como *la Agenda post-2015*, impulsada recientemente por la Comunicación de la Comisión «Una asociación mundial para erradicar la pobreza e impulsar el desarrollo sostenible después de 2015», y en donde se le da un carácter prioritario a temas como medio ambiente o cambio climático.

Aquí la protección del medio ambiente no es el objetivo buscado, pero bien es cierto que la Unión Europea lo considera un mecanismo imprescindible para alcanzar estos objetivos de desarrollo; por ejemplo, en su Comunicación considera clave reformar o eliminar las subvenciones perjudiciales para el medio ambiente, como las ayudas a los combustibles fósiles, y su sustitución por intervenciones que son climáticamente inteligentes, menos dañinas para el medio ambiente y que contribuyen de manera más efectiva a la reducción de la pobreza.

La cuestión está entonces en que el medio ambiente no es ajeno a ese desarrollo, sino que es parte integrante y protagonista; así lo ha reflejado en sus declaraciones el comisario de Medio Ambiente, Asuntos Marítimos y Pesca, Karmenu Vella, asegurando, entre otras cosas, que «obtener crecimiento, reducir la pobreza y proteger el medio ambiente son partes integrantes de un mismo programa».

Pues bien, todas estas son acciones que ya empiezan a tomar cuerpo y que iremos viendo a lo largo del año cómo se van desarrollando y cómo queda organizada su continuidad a partir del próximo 2016.

Documento adjunto:  ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de mayo de 2015

Se aprueba el Decreto 38/2015, de 26 de febrero, de residuos sanitarios de Galicia

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG núm. 62, de 1 de abril de 2015


Temas Clave: Residuos sanitarios; Salud

Resumen:

Este Decreto 38/2015, que deroga el anterior Decreto 460/1997, de 21 de noviembre, tiene por objeto la regulación de los residuos sanitarios, en lo que alcanza a las actividades de producción y gestión de dichos residuos, a fin de prevenir riesgos tanto de las personas expuestas como en la salud pública y el medio ambiente.

El Decreto clasifica los residuos sanitarios en dos tipos (no peligrosos y peligrosos) y cinco clases, remitiéndose a estos efectos al Anexo VII del Decreto, en el que se recoge una nueva categorización de los mismos respecto de la normativa anterior. Esta clasificación de los residuos tiene repercusiones en la distinta gestión que, intracentro o extracentro, debe efectuarse de los mismos -artículos 5 a 13-.

En lo que atañe a las competencias de supervisión de la gestión de los residuos sanitarios, el Decreto distingue entre la gestión intracentro, cuyas operaciones quedan bajo el control de la consejería de sanidad, respecto de las operaciones de gestión extracentro, cuya inspección queda asignada a la consejería competente en medio ambiente. Si bien en este último supuesto, en la tramitación de la autorización para la instalación, ampliación, modificación sustancial y traslado de industrias y actividades de tratamiento de residuos, se debe contar con informe vinculante de la consejería de sanidad.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de mayo de 2015

[Se aprueba la Orden de 9 de marzo, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por el que se publica el Acuerdo, de 9 de marzo de 2015, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas excepcionales en relación con las inundaciones producidas por los desbordamientos en la cuenca del Ebro durante la última semana del mes de febrero y primeros días del mes de marzo de 2015](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOA núm. 47, de 10 de marzo de 2015


Temas Clave: Desastres naturales; Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Red natura

Resumen:

A través de esta Orden se da publicidad al Acuerdo del Gobierno de Aragón declarando la existencia de razones imperiosas de interés público, que ampara la posibilidad de contradecir algunas determinaciones del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de los Sotos y Galachos del río Ebro (Tramo Zaragoza-Escatrón), a fin de proceder a reparar las infraestructuras (y ejecutar obras de prevención), por los daños causados por las inundaciones ocasionadas en el desbordamiento del río Ebro de finales de febrero y comienzos del mes de marzo de 2015.

El uso de esta posibilidad se ampara en el artículo 28.4 de la Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón (modificada por la Ley 6/2014, de 26 de junio). Este precepto ampara que los planes o programas sectoriales puedan contradecir o no acoger el contenido de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, previa la declaración motivada por el Gobierno de Aragón de la existencia de razones imperiosas de interés público de primer orden.

Asimismo, a través de este mismo Acuerdo del Gobierno de Aragón, se insta al Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, a fin de que promueva las iniciativas que correspondan para la adaptación de la delimitación de los espacios de la Red Natura 2000 situados en el curso del río Ebro (denominados “Meandros del Ebro” y “Sotos y Mejanas del Ebro”) a la evolución de la realidad física registrada como consecuencia de la dinámica natural del río Ebro.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de mayo de 2015

[Se aprueba el Plan Director para la Implantación y Gestión de la Red Natura 2000 en Castilla y León](#)

Autora: Eva Blasco Hedro. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCyL núm. 56, de 23 de marzo de 2015


Temas Clave: Red Natura 2000

Resumen:

El Plan Director tiene como misión la estructuración y puesta en funcionamiento de las actuaciones necesarias para la plena implantación y la gestión eficaz de la Red Natura 2000 en Castilla y León. Su visión es la consolidación de una red de territorios para la conservación de la biodiversidad que sirva como modelo de gestión, y la implantación progresiva de instrumentos y procedimientos de gestión que mejoren su gobernanza ambiental, teniendo en cuenta las particularidades locales, socioeconómicas y culturales de la comunidad.

El Plan establece una estructura de planificación en cascada que permite el desarrollo de diferentes instrumentos de planificación con distintos enfoques y escalas. Para ello clasifica los espacios en función de sus características ambientales y las capacidades de gestión existentes y propone el tipo de plan más adecuado al espacio en función de su complejidad. En un primer nivel de enfoque estratégico se sitúa el propio Plan Director y los planes básicos que posibilitan tanto la declaración de las ZEC como una gestión básica para la conservación de los valores Red Natura 2000 y los Espacios Protegidos Red Natura 2000. En un segundo nivel de planificación se proponen instrumentos de planificación operativa entre los que destacan los planes de gestión, para aquellos espacios que lo requieren, así como otros instrumentos de carácter transversal más adaptados a la realidad de la región.

Asimismo, describe y ordena el modelo de gestión de la Red Natura 2000 a desarrollar en la Comunidad de Castilla y León, tanto en su vertiente activa como preventiva. Por otra parte, el Plan Director pretende ordenar, fomentar y programar las actuaciones de investigación científica y desarrollo técnico necesarias en cualquier política de conservación.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de mayo de 2015

Se aprueba la Orden de 27 de marzo de 2015, de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, por la que se aprueba la Estrategia Extremeña contra el uso ilegal de cebos envenenados en el medio natural

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOE núm. 66, de 8 de abril de 2015


Temas Clave: Caza; Delito ecológico; Especies amenazadas; Plaguicidas; Productos fitosanitarios

Resumen:

Esta Estrategia tiene como objetivo principal la erradicación del uso ilegal de cebos envenenados en el medio natural en Extremadura, en cuyo territorio, en el periodo de 2003 a 2013, se produjeron 223 casos de envenenamiento de especies protegidas. A fin de luchar contra este problema, la Estrategia plantea cinco líneas de actuación:

- Aumento en el intercambio de información y mejora del conocimiento.
- Desarrollo y ejecución de operativos específicos encaminados a la prevención y a la disuasión.
- Investigación y persecución del delito.
- Actuaciones penales y administrativas.
- Otras actuaciones complementarias a las anteriores.

Esta Estrategia deberá ser desarrollada anualmente mediante un Plan de Acción que recogerá las líneas de actuación concretas, cronología y dotación.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de mayo de 2015

Se declara el Parque Natural Babia-Luna (León)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Ley 5/2015, de 24 de marzo (BOCYL de 30 de marzo de 2015)


Temas Clave: Parques Naturales; biodiversidad

Resumen:

El espacio natural Babia y Luna, situado en el extremo norte de la provincia de León, constituye una excelente representación de los ecosistemas de la cordillera Cantábrica. Es especialmente reseñable el gran valor y elevada diversidad de su vegetación, lo que motiva la consiguiente diversidad de comunidades animales y la elevada riqueza en especies de fauna. Entre ellas, destaca la presencia esporádica, pero constante, del oso pardo cantábrico.

En el Plan se propone su declaración como parque natural, bajo la denominación de «Babia y Luna», al considerar que esta es la figura de protección más adecuada, por tratarse de un «espacio de relativa extensión, notable valor natural y singular calidad biológica, en el que se compatibiliza la coexistencia del ser humano y sus actividades con el proceso dinámico de la naturaleza, a través de un uso equilibrado y sostenible de los recursos».

La declaración del Parque Natural de Babia y Luna tiene como objetivo prioritario conservar, proteger, preservar y restaurar sus valores naturales, vegetación, flora, fauna, hábitats, modelado geomorfológico y paisaje, preservando su biodiversidad y manteniendo u optimizando la dinámica y estructura de sus ecosistemas, además de potenciar su función como corredor ecológico.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de mayo de 2015

[Se aprueba el Decreto 39/2015, de 2 de abril, del Consell, por el que se regula la certificación de la eficiencia energética de los edificios en la Comunidad Valenciana](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOCV núm. 7499, de 7 de abril de 2015


Temas Clave: Edificación; Eficiencia energética; Urbanismo

Resumen:

Este Decreto 39/2015, que deroga el anterior Decreto 112/2009, de 31 de julio, tiene por objeto la adaptación de la normativa autonómica en materia de certificación de eficiencia energética de edificios al Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el Procedimiento Básico para la Certificación de la Eficiencia Energética de los Edificios.

El Decreto, trae como una de las principales novedades la designación del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial como el órgano competente en la materia, sustituyendo a la extinta Agencia Valenciana de la Energía.

Por otro lado, el Decreto establece la relación de agentes responsables de las obligaciones contenidas en el Decreto, artículo 3º, o la ordenación del Registro de Certificación Energética de Edificios. Asimismo, establece la regulación del Certificado de eficiencia energética de edificios, distinguiendo entre el de edificios de nueva construcción respecto del de edificio existente, y otras cuestiones relativas al certificado como su validez y actualización o su inserción dentro de las escrituras públicas de arrendamiento o transmisión y su constancia en el Registro de la Propiedad.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de mayo de 2015

Se aprueban Instrucciones de Planificación Hidrológica para las Demarcaciones Hidrográficas Intracomunitarias de Andalucía y las Islas Baleares

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: (BOJA núm. 50, de 13 de marzo) (BOIB núm. 52, de 11 de abril)

Temas Clave: Aguas; Demarcación Hidrográfica; Usos del agua; Zonas protegidas

Resumen:

A través de estas Órdenes se transpone la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre. El objeto de estas instrucciones de planificación hidrológica es el establecimiento de los criterios técnicos para la homogeneización y sistematización de los trabajos de elaboración de los planes hidrológicos de las demarcaciones intracomunitarias pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El plan hidrológico debe contener la lista de objetivos medioambientales para las aguas superficiales, las aguas subterráneas y las zonas protegidas, incluyendo los plazos previstos para su consecución, la identificación y justificación de las exenciones establecidas, y las informaciones complementarias que se consideren adecuadas. Para conseguir una adecuada protección de las aguas, se deben alcanzar los objetivos medioambientales de carácter general previstos en los apartados 4.1. y 6.1 de estas Órdenes, que deberán alcanzarse con carácter general antes de 31 de diciembre de 2015, con excepción del objetivo de prevención del deterioro del estado de las masas de agua superficial, que es exigible desde 1 de enero de 2004.

Documento adjunto:  ; 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de mayo de 2015

Se aprueba la Ley 11/2015, de 30 de marzo, de modificación de la Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de Energías Renovables y Ahorro y Eficiencia Energética de la Región de Murcia

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BORM núm. 77, de 6 de abril de 2015

Temas Clave: Eficiencia energética; Energías renovables; Gases efecto invernadero; Edificación


Resumen:

Esta Ley pretende adaptar la Ley 10/2006 al nuevo marco regulatorio y a los nuevos requisitos legales y exigencias del sector, todo ello con el objetivo último de alcanzar la participación de las energías renovables en un 20,8% respecto de la energía primaria consumida en la Región en el año 2020 -de conformidad con el Plan de Energías Renovables 2011-2020 del Estado-, y de alcanzar un ahorro en el mismo año del 20% en el consumo de energía primaria. A tal fin, mediante un artículo único, se introducen 18 apartados diferenciados con las modificaciones que se realizan a la Ley 10/2006, de 21 de diciembre. Así, en resumen, se establecen las siguientes modificaciones:

1. Actualización de diversos términos, adaptando la Ley a la terminología utilizada en las normas reguladoras vigentes (Directiva 2009/28/CE, de 23 de abril y Directiva 2012/27/UE, de 25 de octubre).
2. Otorgamiento de una mayor notoriedad a las tecnologías de aprovechamiento de la biomasa, a través de su introducción expresa en los programas de implantación de energías renovables.
3. Creación de la figura denominada “Autorización de Aprovechamiento”, la cual aúna los procedimientos administrativos para la implantación de las energías renovables.
4. Medidas de simplificación y reducción de cargas administrativas.
5. Introducción de los requisitos de rendimiento energético mínimos, en desarrollo de la Directiva 2012/27/UE, a fin de mejorar la eficiencia energética de los edificios de la Región de Murcia.
6. Sustitución de los estudios de sostenibilidad energético-ambiental para grandes consumidores de energía convencional, por auditorías energéticas periódicas.
7. Medidas para la reducción de la dependencia energética externa y aumento de la diversificación mediante el aprovechamiento de las fuentes de energía autóctonas,

reconociendo el “carácter aislado del sistema eléctrico” de las instalaciones para el aprovechamiento de fuentes de energía renovables cuya finalidad sea la producción de energía eléctrica y su consumo directo.

8. Actualización de los requisitos exigibles a las empresas instaladoras y mantenedoras, y reconocimiento de la figura de los auditores energéticos y las empresas de servicios energéticos.
9. Adaptación del régimen de infracciones y sanciones en materia de eficiencia energética al nuevo Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de mayo de 2015

[Se aprueba el Decreto 49/2015, de 8 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido](#)

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)


Fuente: BOA núm. 80, de 29 de abril de 2015

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Parques Nacionales; Red natura

Resumen:

A través de este Decreto se aprueba el nuevo Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido, que sustituye al anterior Plan de 1995, y que abarca en su territorio otras figuras de protección como los Monumentos Naturales de los Glaciares Pirenaicos, espacios de la Red Natura 2000, Geoparques y Reservas de la Biosfera.

Este Plan Rector de Uso y Gestión, que ha recibido los informes preceptivos del Consejo de Protección de la Naturaleza del Gobierno de Aragón, del Consejo de la Red de Parques Nacionales y del Patronato del Parque Nacional, ha sido aprobado por el Gobierno de Aragón, de conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional número 194/2004, la cual declaró que la gestión ordinaria y habitual de los Parques Nacionales pasaba a ser competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, incluyendo la elaboración, aprobación y desarrollo de los Planes Rectores.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de mayo de 2015

[Se aprueban cinco planes de gestión de determinados espacios protegidos red Natura 2000 de las Illes Balears](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOIB núm. 51, de 9 de abril


Temas Clave: Red Natura 2000

Resumen:

Se aprueban los planes de gestión de los siguientes espacios protegidos red Natura 2000, cuyo contenido figura en el anexo:

1. Plan de Gestión Natura 2000 de Cuevas
2. Plan de Gestión Natura 2000 de Estanques Temporales
3. Plan de Gestión Natura 2000 de las Albuferas de Mallorca
4. Plan de Gestión Natura 2000 de Mondragó
5. Plan de Gestión Natura 2000 es Trenc – Salobrar de Campos

En estos planes se contienen las medidas de conservación necesarias en respuesta a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies de interés comunitario presentes en las zonas especiales de conservación (ZEC) y en las zonas de especial protección para las aves (ZEPA).

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de mayo de 2015

Se aprueba el Decreto 67/2015, de 14 de abril, por el que se deroga el Decreto 160/2010, de 16 de julio, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica, mediante parques eólicos, en la Comunidad Autónoma de Extremadura

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOE núm. 74, de 20 de abril de 2015


Temas Clave: Energías renovables; Energía eólica; Gases efecto invernadero

Resumen:

El objeto de este Decreto es derogar el anterior Decreto 160/2010, de 16 de julio, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica, mediante parques eólicos, en la Comunidad Autónoma de Extremadura. La justificación de esta derogación se halla en que en este Decreto se establecen obligaciones a los promotores concernientes a la creación de empleo -3 empleos por MW- u optar por la entrega a las entidades locales afectadas por los aerogeneradores, de al menos el 8% de la facturación eléctrica obtenida.

Estas obligaciones que se imponen a los promotores, les supone un esfuerzo económico mayor respecto al de otras Comunidades Autónomas, según se manifiesta en el propio preámbulo del Decreto, lo que en último término obliga a derogar el Decreto 160/2010, por generar la inviabilidad de los proyectos, sobre todo a la vista de los cambios normativos que a nivel estatal se han producido en los últimos tiempos, alterando el régimen jurídico económico y fiscal aplicable a las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables.

En consecuencia, con la derogación del Decreto 160/2010, se suprimen las antedichas obligaciones a los promotores de parques eólicos, estableciendo una detallada regulación de las solicitudes que en la actualidad se encuentran en tramitación, amparando su continuación bajo la ordenación del Decreto derogado o permitiendo el desistimiento y presentación de nueva solicitud, sin pérdida de los avales o fianzas presentadas, todo ello a través de tres disposiciones adicionales y dos disposiciones transitorias.

Documento adjunto: 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de mayo de 2015

Aguas:

BENITO LÓPEZ, Miguel Ángel (Dir.). “Agua y derecho”. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters- Aranzadi, 2015. 434 p.

MURILLO CHÁVARRO, Jimena. “The Human Right to water: a legal comparative perspective at the international, regional and domestic level”. Cambridge (Reino Unido): Intersentia, 2015. 379 p.

TRIBUNAL de Cuentas Europeo. “Transporte por vías navegables interiores en Europa: sin mejoras significativas en la cuota modal y en las condiciones de navegabilidad desde 2001 Informe especial nº 01/2015 “. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 51 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/transporte-por-v-as-navegables-interiores-en-europa-pbQJAB15001/> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2015].

Biodiversidad:

COMISIÓN Europea. Dirección General de Medio Ambiente. “Active dissemination of environmental information in relation to the Birds and Habitats Directive: Final report”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 492 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/active-dissemination-of-environmental-information-in-relation-to-the-birds-and-habitats-directive-pbKH0115330/> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2015].

COMITÉ de las Regiones de la Unión Europea. “The implementation of the Natura 2000, Habitats Directive 92/43/ECC and Birds Directive 79/409/ECC (preparation for an ex-post territorial impact assessment)”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 92 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/the-implementation-of-the-natura-2000-habitats-directive-92-43-ecc-and-birds-directive-79-409-ecc-preparation-for-an-ex-post-territorial-impact-assessment--pbQG0115274/> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2015].

Biotecnología:

CASADO GONZÁLEZ, María. “Bioética, derecho y sociedad”. Madrid: Trotta, 2015. 275 p.

Caza:

VV.AA. “Libro blanco de la caza sostenible: el sector cinegético en el siglo XXI”. Madrid: Tébar Flores, 2015. 257 p.

Cambio climático:

PAREJO ALFONSO, Luciano (Dir.). “El derecho ante la innovación y los riesgos derivados del cambio climático”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2014. 333 p.

WAGNER, Gernot; WEITZMAN, Martin. “Climate shock: the economic consequences of a hotter planet”. Princeton (Estados Unidos): Princeton University, 2015. 247 p.

Cooperación internacional:

FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Pablo Antonio (Dir.); AZEREDO LOPES, José Alberto (Dir.). “Seguridad medioambiental y cooperación transfronteriza: IV Encuentro Luso-Español de Profesores de Derecho internacional público y Relaciones internacionales”. Barcelona: Atelier, 2015. 200 p.

Derecho ambiental:

NAIM-GESBERT, Éric. “Droit général de l'environnement (2^a ed.)”. París (Francia): Lexis Nexis, 2014. 269 p.

RAMINA, Larissa (Coord.); FRIEDRICH, Tatyana Scheila (Coord.). “Coleção Direito Internacional Multifacetado: Direitos Humanos, Meio Ambiente e Segurança. Volume II”. Curitiba (Brasil): Juruá Editora, 2014. 334 p.

VV.AA. “Legislación sobre Medio Ambiente (21^a Edición)”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2014. 1344 p.

Derechos fundamentales:

MURILLO CHÁVARRO, Jimena. “The Human Right to water: a legal comparative perspective at the international, regional and domestic level”. Cambridge (Reino Unido): Intersentia, 2015. 379 p.

Desarrollo sostenible:

GUTIÉRREZ COLOMINA, Venancio (Coord.); Llavador Cisternes, Hilario (Coord.). “Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local: estudio sobre la aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015. 495 p.

TOMAR, Alka. "Good practice stories on education for sustainable development in India". Nueva Delhi (India): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2014. 40 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002325/232544e.pdf> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2015].

VV.AA. "De residuo a recurso: el camino hacia la sostenibilidad". Madrid: Mundiprensa, 2015.

Economía sostenible:

WAGNER, Gernot; WEITZMAN, Martin. "Climate shock: the economic consequences of a hotter planet". Princeton (Estados Unidos): Princeton University, 2015. 247 p.

Educación ambiental:

TOMAR, Alka. "Good practice stories on education for sustainable development in India". Nueva Delhi (India): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2014. 40 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/images/0023/002325/232544e.pdf> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2015].

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

COMITÉ de las Regiones de la Unión Europea. "The implementation of the Natura 2000, Habitats Directive 92/43/ECC and Birds Directive 79/409/ECC (preparation for an ex-post territorial impact assessment)". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 92 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/the-implementation-of-the-natura-2000-habitats-directive-92-43-ecc-and-birds-directive-79-409-ecc-preparation-for-an-ex-post-territorial-impact-assessment--pbQG0115274/> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2015].

Gestión de riesgos:

PAREJO ALFONSO, Luciano (Dir.). "El derecho ante la innovación y los riesgos derivados del cambio climático". Valencia: Tirant Lo Blanch, 2014. 333 p.

Información ambiental:

COMISIÓN Europea. Dirección General de Medio Ambiente. "Active dissemination of environmental information in relation to the Birds and Habitats Directive: Final report". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 492 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/active-dissemination-of->

environmental-information-in-relation-to-the-birds-and-habitats-directive-pbKH0115330/
[Fecha de último acceso 30 de abril de 2015].

Montes:

HARPET, Claire; BILLET, Philippe; PIERRON, Jean-Philippe. “A l'ombre des forêts: usages, images et imaginaires de la forêt”. París (Francia): L'Harmattan, 2014. 248 p.

MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Alfredo José. “Las superintendencias de montes y plantíos (1574-1748): derecho y política forestal para las armadas en la Edad Moderna”. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015. 544 p.

Red Natura:

COMITÉ de las Regiones de la Unión Europea. “The implementation of the Natura 2000, Habitats Directive 92/43/ECC and Birds Directive 79/409/ECC (preparation for an ex-post territorial impact assessment)”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 92 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/the-implementation-of-the-natura-2000-habitats-directive-92-43-ecc-and-birds-directive-79-409-ecc-preparation-for-an-ex-post-territorial-impact-assessment--pbQG0115274/> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2015].

Residuos:

VV.AA. “De residuo a recurso: el camino hacia la sostenibilidad”. Madrid: Mundiprensa, 2015.

SÁNCHEZ FERRER, José. “De residuo a recurso: el camino hacia la sostenibilidad”. Madrid: Mundiprensa, 2015. 356 p.

Responsabilidad ambiental:

TREJO POISON, Margarita. “El contrato de seguro medioambiental: estudio de la responsabilidad medioambiental y su asegurabilidad”. Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2015. 278 p.

Responsabilidad civil:

STEINBERG, Paul F. “Who rules the Earth? How social rules shape our planet and our lives”. Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2015. 337 p.

Responsabilidad penal:

HALL, Matthew. "Exploring green crime: introducing the legal, social and criminological contexts of environmental harm ". Londres (Reino Unido): Palgrave MacMillan, 2015. 277 p.

Seguridad marítima:

LÓPEZ LORCA, Beatriz. "La piratería y otros delitos contra la seguridad de la navegación marítima". Valencia: Tirant lo Blanch, 2015. 557 p.

Transportes:

BELINTXON MARTÍN, Unai. "Derecho europeo y transporte internacional por carretera". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters- Aranzadi, 2015. 360 p.

TRIBUNAL de Cuentas Europeo. "Transporte por vías navegables interiores en Europa: sin mejoras significativas en la cuota modal y en las condiciones de navegabilidad desde 2001 Informe especial nº 01/2015 ". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2015. 51 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/transporte-por-v-as-navegables-interiores-en-europa-pbQJAB15001/> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2015].

Tesis doctorales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de mayo de 2015

Almacenamiento geológico de dióxido de carbono:

SHELLENBERGER, Thomas. “Le droit public des utilisations du sous-sol: réflexions sur le régime juridique des stockages géologiques de déchets”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Marie-Laure Lambert-Habib. Marsella (Francia): Université d’Aix-Marseille, 2014

Cambio climático:

WEWERINKE, Margaretha Johanna. “State responsibility, climate change and human rights under international law”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Martin Scheinin. Vanuatu (República de Vanuatu): University of the South Pacific, 2015.

[Entrar](#)

Derecho ambiental:

JOLIVET, Simon. “La conservation de la nature transfrontalière”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Jessica Makowiak. Limoges (Francia): Université de Limoges, 2014, 566 p.

Derechos fundamentales:

WEWERINKE, Margaretha Johanna. “State responsibility, climate change and human rights under international law”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Martin Scheinin. Vanuatu (República de Vanuatu): University of the South Pacific, 2015.

Organismos modificados genéticamente (OMG):

FOUCHECOUR-CAZALS, Françoise. “Le droit des organismes génétiquement modifiés: le principe de précaution face aux libertés”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Maryse Dequergue-Bourgoin. París (Francia): Université Paris I Sorbonne, 2014

Residuos:

SHELLENBERGER, Thomas. “Le droit public des utilisations du sous-sol: réflexions sur le régime juridique des stockages géologiques de déchets”. Tesis doctoral dirigida por la Dra. Marie-Laure Lambert-Habib. Marsella (Francia): Université d’Aix-Marseille, 2014

Responsabilidad civil:

SIAKA, Danny Clovis. “La responsabilidad civil medioambiental por productos defectuosos”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Carlos Lasarte Álvarez y la Dra. Lourdes Tejedor Muñoz. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), 2014. 369 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-spacio.uned.es/fez/view/tesisuned:Derecho-Dcsiaka> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2015].

Responsabilidad patrimonial:

WEWERINKE, Margaretha Johanna. “State responsibility, climate change and human rights under international law”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Martin Scheinin. Vanuatu (República de Vanuatu): University of the South Pacific, 2015.

Responsabilidad por daños:

SIAKA, Danny Clovis. “La responsabilidad civil medioambiental por productos defectuosos”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Carlos Lasarte Álvarez y la Dra. Lourdes Tejedor Muñoz. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), 2014. 369 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-spacio.uned.es/fez/view/tesisuned:Derecho-Dcsiaka> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2015].

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de mayo de 2015

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental que puede usted solicitar en el Centro de Documentación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), a través de biblioteca@cieda.es:

- Actualidad administrativa, n 4, 2015
- Actualidad jurídica iberoamericana, n. 1, agosto 2014, <http://www.idibe.com/#!numero-1/c7cr> ; Actualidad jurídica iberoamericana, n. 2, febrero 2015, <http://www.idibe.com/#!numero-2/c9le>
- Ager: Revista de estudios sobre despoblación y desarrollo rural = Journal of depopulation and rural development studies, n. 18, abril 2015, http://www.ceddar.org/ager-revista-estudios-despoblacion-desarrollo-rural_publicacion_es_375.html
- Ambiental y cual, marzo 2015, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 142, enero-abril 2015, <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/indice.htm?n=142>
- Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 6, 2015
- Cuaderno electrónico de estudios jurídicos, n. 3, diciembre 2014, <http://www.ccej.es/>
- Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, <http://www.abogacia.es/category/actualidad/blogs/el-blog-de-jose-manuel-marraco-espinos/>
- Derecho y gestión ambiental, enero 2015, <http://derechoambiental-mexico.blogspot.com.es/>
- Derecho privado y Constitución, n. 28 enero-diciembre 2014
- Diario La Ley, n. 8516, 2015
- Ecoiuris: la página del medio ambiente, abril 2015
- Gestión y ambiente, vol. 17, n. 2, diciembre 2014, <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/issue/view/4150/showToc>

- Harvard Environmental Law Review, vol. 39, n. 1, 2015, <http://journals.law.harvard.edu/elr/volume-39-number-1-2015/>
- Istituzioni del federalismo: rivista di studi giuridici e politici, vol. 35, n. 3, julio-septiembre 2014, http://www.regione.emilia-romagna.it/affari_ist/Rivista_3_2014/indice3.html
- Land use policy, n. 45, mayo 2015, <http://www.sciencedirect.com/science/journal/02648377/45>; n. 46, julio 2015, <http://www.sciencedirect.com/science/journal/02648377/46>
- Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, n. 40, julio-diciembre 2013, <http://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/issue/view/2718>
- Práctica derecho daños: revista de responsabilidad civil y seguros, n. 122, 123; 2015
- Revista aragonesa de administración pública, n. 43-44, 2014, http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Institutos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_Revista_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=0#section1
- Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015
- Revista CIDOB d'afers internacionals, n. 108, 2014, http://www.cidob.org/es/publicaciones/revistas/revista_cidob_d_afers_internacionals/la_union_europea_y_el_orden_mundial_adaptacion_o_atrincheramiento
- Revista de Administración Pública (CEPC), n. 196, enero-abril 2015
- Revista de estudios locales. Cunal, n. 177, n. 178, 2015
- Revista española de derecho administrativo, n. 168, enero-marzo 2015
- Revista penal México, n. 5, 2013; n. 7, 2015
- Revista Peruana de Energía, n. 3, diciembre 2013, <http://www.santivanez.com.pe/publicacion/revista-peruana-energia-n3/>
- [Revue juridique de l'environnement, n. 1, marzo 2015](#)
- Rivista trimestrale di diritto pubblico, n. 2, 2014
- Unión Europea Aranzadi, n. 4, n. 8-9, 2014

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15, 22 y 28 de mayo de 2015

Agricultura:

“Agriculture et environnement Septembre 2012 – novembre 2014”. Droit de l'Environnement, n. 229, diciembre 2014, pp. 449-455

“(Une) approche PAC de l'agroécologie: une nouvelle normalité agricole”. Droit de l'Environnement, n. 230, enero 2015, pp. 20-22

“L'intégration de l'agroécologie dans les orientations de la PAC”. Droit de l'Environnement, n. 230, enero 2015, pp. 17-21

“L'intégration du concept d'agroécologie en droit : état des lieux et perspectives”. Droit de l'Environnement, n. 230, enero 2015, pp. 15-16

“Propos conclusifs”. Droit de l'Environnement, n. 230, enero 2015, pp. 24-30

VILLANUEVA, A.J. et al. “The design of agri-environmental schemes: Farmers' preferences in southern Spain”. Land use policy, n. 46, julio 2015, pp. 142-154, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0264837715000484> [Fecha de último acceso 14 de abril de 2015].

Aguas:

ARVIDSON, Carys A. “Koontz v. St. Johns River Water Management District: Will It Impact Mitigation Conditions in §404 Permits?”. Environmental Law Reporter, vol. 44, n. 10, octubre 2014

MILLER, Jeffrey G. “Plain Meaning, Precedent, and Metaphysics: Interpreting the “Addition” Element of the Clean Water Act Offense”. Environmental Law Reporter, vol. 44, n. 9, septiembre 2014

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa. “Leading Case ambiental: la causa ‘Mendoza’ y el reconocimiento de los derechos de tercera generación”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 383-437

SANCHÍS FORTEA, Raúl. “Provisión, uso y gestión municipal del servicio de agua potable y saneamiento básico en las comunidades indígenas del Municipio de Villa Tunari (Cochabamba, Bolivia)”. Revista de estudios locales. Cunal, n. 177, 2015, pp. 74-76

SETUÁIN MENDÍA, Beatriz. “La tarificación de los servicios relacionados con el agua: condiciones, alcance y eficacia a la luz de la reciente jurisprudencia comunitaria (La

defunción de la fórmula certificada por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de septiembre de 2014)". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 133-161

THIEL, Andreas. "Constitutional state structure and scalar re-organization of natural resource governance: The transformation of polycentric water governance in Spain, Portugal and Germany". Land use policy, n. 45, mayo 2015, pp. 176-188, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0264837715000150> [Fecha de último acceso 14 de abril de 2015].

Aguas internacionales:

GARCÍA RIVERA, Santiago; SÁNCHEZ LIZASO, Jose Luis; BELLIDO MILLÁN, Jose María. "A quantitative and qualitative assessment of the discard ban in European Mediterranean waters". Marine policy: the international journal of ocean affairs, n. 53, marzo 2015, pp. 149-158, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0308597X14003303> [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

Alimentación:

MOLINA DE JUAN, Mariel F. "Obligación alimentaria y migraciones internacionales en el proyecto de reforma del Código Civil y Comercial argentino: una propuesta por la eficacia". Actualidad jurídica iberoamericana, n. 1, 2014, pp. 199-204, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.idibe.com/#!numero-1/c7cr> [Fecha de último acceso 15 de abril de 2015].

Autorizaciones y licencias:

ANTÓN SEGURADO, María del Carmen. "Propuesta de guía para la autorización de proyectos de explotación e investigación de hidrocarburos mar adentro en España". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 477-519

Bienestar animal:

GUTWIRTH, Serge. "Penser le statut juridique des animaux avec Jean-Pierre Marguénaud et René Demogue: plaidoyer pour la technique juridique de la personnalité". Revue juridique de l'environnement, n. 1, marzo 2015, pp. 67-72

MARGUÉNAUD, Jean-Pierre. "Actualité et actualisation des propositions de René Demogue sur la personnalité juridique des animaux". Revue juridique de l'environnement, n. 1, marzo 2015, pp. 73-83

Biodiversidad:

“(La) 12e réunion de la Conférence des parties à la Convention sur la diversité biologique: des évolutions par petites touches”. *Droit de l'Environnement*, n. 231, febrero 2015, pp. 74-79

FARHAD, Sherman; GUAL, Miquel A.; RUIZ BALLESTEROS, Esteban. “Linking governance and ecosystem services: The case of Isla Mayor (Andalusia, Spain)”. *Land use policy*, n. 46, julio 2015, pp. 91-102, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0264837715000228> [Fecha de último acceso 14 de abril de 2015].

MARTÍNEZ ZAVALA, Ricardo. “Los derechos de los pueblos indígenas sobre el territorio y sus garantías en el ordenamiento jurídico mexicano”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 581-600

Bioteología:

GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis. “La clonación con fines ganaderos de los animales en la UE: de la Ética al Derecho agrolimentario”. *Unión Europea Aranzadi*, n. 4, 2014, pp. 39-59

HERRERA IZAGUIRRE, Juan et al. “Trade And The Environment Biological Diversity Conservation In North America: NAFTA And The Implications Of The CEC's Transgenic Maize Report”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, n. 142, enero-abril 2015, pp. 123-147, [en línea]. Disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/indice.htm?n=142> [Fecha de último acceso 17 de abril de 2015].

REID, Colin T. “The privatisation of biodiversity? New approaches to nature conservation law”. *Environmental Liability*, vol. 22, n. 5, 2014, pp. 203-205

Bosques:

MACHADO, Paulo Affonso Leme. “Les nouveautés dans la législation brésilienne sur la protection des forêts”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 1, marzo 2015, pp. 58-66

Calidad del aire:

BUZBEE, William W. “Anti-Regulatory Skewing and Political Choice in UARG”. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 39, n. 1, 2015, pp. 63-78, [en línea]. Disponible en Internet: <https://journals.law.harvard.edu/elr/volume-39-number-1-2015/> [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

CARLSON, Ann E.; HERZOG, Megan M. "Text in Context: The Fate of Emergent Climate Regulation After UARG and EMEHomer". *Harvard Environmental Law Review*, vol. 39, n. 1, 2015, pp. 23-36, [en línea]. Disponible en Internet: <https://journals.law.harvard.edu/elr/volume-39-number-1-2015/> [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

FREEMAN, Jody. "Why I Worry About UARG". *Harvard Environmental Law Review*, vol. 39, n. 1, 2015, pp. 9-22, [en línea]. Disponible en Internet: <https://journals.law.harvard.edu/elr/volume-39-number-1-2015/> [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

LAZARUS, Richard J. "The Opinion Assignment Power, Justice Scalia's Un-Becoming, and UARG's Unanticipated Cloud over the Clean Air Act". *Harvard Environmental Law Review*, vol. 39, n. 1, 2015, pp. 37-50, [en línea]. Disponible en Internet: <https://journals.law.harvard.edu/elr/volume-39-number-1-2015/> [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

OREN, Craig N. "UARG—Not a Chef d'Oeuvre of Opinion Writing". *Harvard Environmental Law Review*, vol. 39, n. 1, 2015, pp. 51-62, [en línea]. Disponible en Internet: <https://journals.law.harvard.edu/elr/volume-39-number-1-2015/> [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

SEGAL, Cecilia. "Climate Regulation Under the Clean Air Act in the Wake of Utility Air Regulatory Group v. EPA: Introduction". *Harvard Environmental Law Review*, vol. 39, n. 1, 2015, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: <https://journals.law.harvard.edu/elr/volume-39-number-1-2015/> [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

VARVAŠTIAN, Samvel. "Achieving the EU Air Policy Objectives in Due Time: A Reality or a Hoax?". *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 24, n. 1, febrero 2015, pp. 2-11

Cambio climático:

ANTYPAS, Alexios. "The UN Climate Summit and the US-China Agreement: good news for 2015". *Environmental Liability*, vol. 22, n. 5, 2014, pp. 179-181

COSTA, Oriol. "Después de Kyoto, Beijing: la UE ante las nuevas negociaciones del clima". *Revista CIDOB d'afers internacionals*, n. 108, 2014, pp. 23-41, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.cidob.org/es/publicaciones/articulos/revista_cidob_d_afers_internacionals/108/despues_de_kyoto_beijing_la_ue_ante_las_nuevas_negociaciones_del_clima [Fecha de último acceso 7 de mayo de 2015].

FROST, Don J.; EISENBERG, Henry C. "U.S EPA's proposals to regulate CO2 emissions from power plants and the challenge of developing effective climate change policy through regulation". *Environmental Liability*, vol. 22, n. 6, 2014, pp. 256-261

GARCÍA FERNÁNDEZ, Cristina. "Climate change and economic crisis: How to reduce both". *Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas*, n. 40, julio-diciembre 2013, pp. 175-205, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5209/rev_NOMA.2013.v40.n4.48342 [Fecha de último acceso 30 de abril de 2015].

LEARNER, Howard A. "Emerging Clarity on Climate Change Law: EPA Empowered and State Common Law Remedies Enabled". *Environmental Law Reporter*, vol. 44, n. 9, septiembre 2014

OTT, Hermann. "Climate policy: road works and new horizons - an assessment of the UNFCCC process from Lima to Paris and beyond". *Environmental Liability*, vol. 22, n. 6, 2014, pp. 223-238

PELÁEZ GÁLVEZ, María Guadalupe; BRAVO DÍAZ, Brenda; GUTIÉRREZ-YURRITA, Pedro Joaquín. "Percepción ciudadana de la institucionalización de la política mexicana de cambio climático". *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 521-541

Capa de ozono:

"(La) reconstitution de la couche d'ozone, source d'inspiration pour les négociations climatiques?" *Droit de l'Environnement*, n. 229, diciembre 2014, pp. 418-420

Catástrofes:

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. "Teoría de la catástrofe y emigrantes ecológicos". *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 27-55

Caza:

LÁZARO LAGUARDIA, Diana. "Responsabilidad de la administración autonómica aragonesa ante el atropello de especies cinegéticas". *Revista aragonesa de administración pública*, n. 43-44, 2014, pp. 340-394, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Institutos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_Revista_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=0#section1 [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

MESSÍA DE LA CERDA BALLESTEROS, Jesús Alberto. "La responsabilidad de los titulares de aprovechamientos cinegéticos en accidentes de circulación provocados por la caza". *Práctica derecho daños: revista de responsabilidad civil y seguros*, n. 122, 2015, pp. 146-153

SANZ RUBIALES, Íñigo. “La cetrería: caza y medio ambiente”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 57-81

Competencias:

VARGA PASTOR, Aitana de la. “El papel de los municipios frente a los emplazamientos contaminados en España y en Cataluña”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 351-381

Conferencias internacionales:

“(La) 12e réunion de la Conférence des parties à la Convention sur la diversité biologique: des évolutions par petites touches”. Droit de l'Environnement, n. 231, febrero 2015, pp. 74-79

GATO CIRNEROS, Pastor. “Principios del ordenamiento ambiental cubano (1970-2014)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 601-637

Contaminación acústica:

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Pilar. “El medio ambiente acústico y el derecho a la inviolabilidad del domicilio”. Derecho privado y Constitución, n. 28 enero-diciembre 2014, pp. 401-446

Contaminación atmosférica:

REITZE Jr., Arnold W. “EPA’s Fine Particulate Air Pollution Control Program”. Environmental Law Reporter, vol. 44, n. 11, noviembre 2014

Contaminación de suelos:

BOLAÑO PIÑEIRO, María del Carmen. “Informes de calidad del suelo en la normativa de suelos contaminados en la Comunidad Autónoma del País Vasco”. Revista aragonesa de administración pública, n. 43-44, 2014, pp. 303-339, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Institutos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_Revista_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=0#section1 [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

BOLAÑO, PIÑEIRO, María del Carmen. “El procedimiento de declaración de calidad del suelo en la Comunidad Autónoma del País Vasco”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 259-294

BOLAÑO PIÑEIRO, María del Carmen. “Responsabilidad en la limpieza y recuperación de los suelos declarados contaminados o alterados en la normativa de suelos contaminados”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 196, enero-abril 2015, pp. 331-365

VARGA PASTOR, Aitana de la. “El papel de los municipios frente a los emplazamientos contaminados en España y en Cataluña”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 351-381

Contaminación marítima:

FRANCO GARCÍA, Miguel Ángel. “La protección civil en la mar: el sistema español de respuesta ante la contaminación marina accidental”. Revista aragonesa de administración pública, n. 43-44, 2014, pp. 112-177, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Institutos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_Revista_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=0#section1 [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

MILLER, Jeffrey G. “Plain Meaning, Precedent, and Metaphysics: Interpreting the “Pollutant” Element of the Federal Water Pollution Offense”. Environmental Law Reporter, vol. 44, n. 11, noviembre 2014

Contratación pública:

RAZQUÍN LIZÁRRAGA, Martín María. “Las nuevas Directivas sobre contratación pública de 2014: aspectos clave y propuestas para su transposición en España”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 196, enero-abril 2015, pp. 97-135

“Sous-traitance et obligations environnementales”. Droit de l'Environnement, n. 229, diciembre 2014, pp. 446-447

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

RYALL, Aine. “Environmental information rights in Ireland: an assessment of compliance with the Aarhus Convention and EU law”. Environmental Liability, vol. 22, n. 5, 2014, pp. 182-197

Costas:

CARLÓN RUIZ, Matilde. “La servidumbre de protección de costas: un estudio a la luz de la Ley 2/2013 y del nuevo Reglamento General de Costas”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 196, enero-abril 2015, pp. 137-169

Delito ecológico:

“Mieux sanctionner les crimes contre l'environnement”. Droit de l'Environnement, n. 231, febrero 2015, pp. 46-47

Derecho ambiental:

BRAVO GAXIOLA, Agustín. “Tres Temas Medulares de la Agenda Ambiental Mexicana para el 2015”. Derecho y gestión ambiental, 1 enero 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://derechoambiental-mexico.blogspot.com.es/2015/01/tres-temas-medulares-de-la-agenda.html#.VTDw2fBkbEE> [Fecha de último acceso 17 de abril de 2015].

DELZANGLES, Hubert. “Commande publique et environnement, jusqu'où peut-on aller?”. Revue juridique de l'environnement, n. 1, marzo 2015, pp. 13-40

GATO CIRNEROS, Pastor. “Principios del ordenamiento ambiental cubano (1970-2014)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 601-637

MALOMO, Anna. “Ambiente e pluralità di interessi coinvolti”. Actualidad jurídica iberoamericana, n. 2, febrero 2015, pp. 361-380, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.idibe.com/#!numero-2/c9le> [Fecha de último acceso 15 de abril de 2015].

MCVEAN, Courtney R.; PIDOT, Justin R. “Environmental Settlements and Administrative Law”. Harvard Environmental Law Review, vol. 39, n. 1, 2015, pp. 191-240, [en línea]. Disponible en Internet: <https://journals.law.harvard.edu/elr/volume-39-number-1-2015/> [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

MINTZ, Joel A. “Measuring Environmental Enforcement Success: The Elusive Search for Objectivity”. Environmental Law Reporter, vol. 44, n. 9, septiembre 2014

SMITH OF FINSBURY, Chris. “Making the case for the environment”. Environmental Liability, vol. 22, n. 5, 2014, pp. 198-202

SOHNLE, Jochen. “Le droit international de l'environnement: 2010-2014 et le syndrome de la toile de Pénélope (1re partie)”. Revue juridique de l'environnement, n. 1, marzo 2015, pp. 100-114

UTZINGER, Thomas A.; GLICKSMAN, Robert L. “EPA's 2013 All Appropriate Inquiries Rulemaking Raises Litigation and Administrative Law Risks”. Environmental Law Reporter, vol. 44, n. 9, septiembre 2014

Derechos fundamentales:

BAVIKATTE, Kabir Sanjay; BENNETT, Tom. "Community stewardship: the foundation of biocultural rights". *Journal of Human Rights and the Environment*, vol. 6, n. 21 marzo 2015, pp. 7-29, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.elgaronline.com/view/journals/jhre/6-1/jhre.2015.01.01.xml> [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Pilar. "El medio ambiente acústico y el derecho a la inviolabilidad del domicilio". *Derecho privado y Constitución*, n. 28 enero-diciembre 2014, pp. 401-446

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. "Teoría de la catástrofe y emigrantes ecológicos". *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 27-55

MARTÍNEZ ZAVALA, Ricardo. "Los derechos de los pueblos indígenas sobre el territorio y sus garantías en el ordenamiento jurídico mexicano". *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 581-600

NADAUD, Séverine; MARGUÉNAUD, Jean-Pierre. "Chronique des arrêts de la Cour européenne des droits de l'Homme 2013-2014". *Revue juridique de l'environnement*, n. 1, marzo 2015, pp. 84-99

SANCHÍS FORTEA, Raúl. "Provisión, uso y gestión municipal del servicio de agua potable y saneamiento básico en las comunidades indígenas del Municipio de Villa Tunari (Cochabamba, Bolivia)". *Revista de estudios locales. Cunal*, n. 177, 2015, pp. 74-76

Desarrollo sostenible:

JARIA I MANZANO, Jordi. "El constitucionalismo de la escasez (derechos, justicia y sostenibilidad)". *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 295-349

MUÑOZ ERASO, Janeth Patricia. "La oferta institucional para la gestión de la sustentabilidad: el caso del programa IRACA en Colombia". *Gestión y ambiente*, vol. 17, n. 2, diciembre 2014, pp. 55-67, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/article/view/48968> [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "En armonía con la naturaleza ("A new paradigm")". *Ambiental y cual*, 28 abril 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/04/28/en-armonia-con-la-naturaleza-a-new-paradigm/> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2015].

Desastres naturales:

ANGELOTTI PASTEUR, Gabriel. “Acciones gubernamentales frente a los desastres provocados por fenómenos hidrometeorológicos en México”. *Gestión y ambiente*, vol. 17, n. 2, diciembre 2014, pp. 69-83, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/article/view/41563> [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

Dominio público marítimo-terrestre:

ROJAS HERRERA, Óscar Miguel. “El dominio público marítimo terrestre en Costa Rica: el régimen especial del polo turístico Golfo de Papagayo: Litoral Pacífico Norte”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 543-579

Economía sostenible:

GARCÍA FERNÁNDEZ, Cristina. “Climate change and economic crisis: How to reduce both”. *Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas*, n. 40, julio-diciembre 2013, pp. 175-205, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5209/rev_NOMA.2013.v40.n4.48342 [Fecha de último acceso 30 de abril de 2015].

Edificación:

RODRÍGUEZ, Álvaro. “Aplicación práctica de una metodología de eficiencia energética en viviendas”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, abril 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAO29B2AcSZYIj9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkayZ4hgKrIH9-fB8_IorZ7LPT33uHnt2d3U93Dn7hZV43RbX8bG9n9_7O_u6n-KA4v35aTd9cr_LPzrOyyX_hImvbpP7sWdFMs1L_-r3y68--OH5z-urs-P8BzvqGzVUAAAA=WKE [Fecha de último acceso 17 de abril de 2015].

Educación ambiental:

PÉREZ RODRÍGUEZ, Francisco Javier; ALBUJAR SÁNCHEZ, Joselin del Valle. “Rasgos postmodernos de la educación ambiental. una formación pertinente con las nuevas corrientes de pensamiento”. *Gestión y ambiente*, vol. 17, n. 2, diciembre 2014, pp. 129-137, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/article/view/44234> [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

Eficiencia energética:

BAUTISTA GUEVARA, Fredy. “Eficiencia energética y conservación de la energía: Perspectiva para un desarrollo sostenible”. Revista Peruana de Energía, n. 3, diciembre 2013, pp. 57-85, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.santivanez.com.pe/publicacion/revista-peruana-energia-n3/> [Fecha de último acceso 14 de abril de 2015].

RODRÍGUEZ, Álvaro. “Aplicación práctica de una metodología de eficiencia energética en viviendas”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 16 abril 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAO29B2AcSZYIji9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIH9-fB8_IorZ7LPT33uHnt2d3U93Dn7hZV43RbX8bG9n9_7O_u6n-KA4v35aTd9cr_LPzrOyyX_hImvbpP7sWdFMs1L_-r3y68--OH5z-urs-P8BzvqGzVUAAAA=WKE [Fecha de último acceso 17 de abril de 2015].

Energía:

ANTÓN SEGURADO, María del Carmen. “Propuesta de guía para la autorización de proyectos de explotación e investigación de hidrocarburos mar adentro en España”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 477-519

Energía eléctrica:

BLANCO SILVA, Fernando. “La transición a la competencia en el mercado eléctrico en diversos países de Iberoamérica: estudio comparativo de España, Perú, Venezuela y Ecuador”. Revista Peruana de Energía, n. 3, diciembre 2013, pp. 87-125, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.santivanez.com.pe/publicacion/revista-peruana-energia-n3/> [Fecha de último acceso 14 de abril de 2015].

ESCRIBANO FRANCÉS, Gonzalo; SAN MARTÍN GONZÁLEZ, Enrique. “La Unión Europea y el buen gobierno de los recursos energéticos”. Revista Cidob d’afers internacionals, n. 108, diciembre 2014, p. 95-118, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.cidob.org/es/publicaciones/articulos/revista_cidob_d_afers_internacionals/108/la_union_europea_y_el_buen_gobierno_de_los_recursos_energeticos [Fecha de último acceso 7 de mayo de 2015].

HOLGUÍN ROJAS, Manuel; UNDA VALVERD, Jean. “El Libro Blanco y la reforma de la distribución eléctrica en el Perú”. Revista Peruana de Energía, n. 3, diciembre 2013, pp. 11-36, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.santivanez.com.pe/publicacion/revista-peruana-energia-n3/> [Fecha de último acceso 14 de abril de 2015].

Energía eólica:

TRAVERSA, Sylvain. “Le risque “engin explosif historique” et le développement des parcs éoliens offshore dans la Manche et la mer du Nord”. *Revue juridique de l'environnement*, n. 1, marzo 2015, pp. 41-57

“ZDE et détournement de pouvoir”. *Droit de l'Environnement*, n. 229, diciembre 2014, pp. 443-445

Energía solar fotovoltaica:

RUIZ OLMO, Irene. “El recorte a la energías renovables en la Sentencia del Tribunal Constitucional 96-2014, de 12 de junio: la aparente incompatibilidad del interés general con el de los productores”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 461-476

Energías renovables:

CALLAERTS, Raf. “State Aid for the Production of Electricity from Renewable Energy Resources”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 24, n. 1, febrero 2015, pp. 17-26

“Énergies renouvelables (janvier 2014 - janvier 2015)”. *Droit de l'Environnement*, n. 230, enero 2015, pp. 37-44

GARCÉS SANAGUSTÍN, Ángel. “La aplicación del concepto de riesgo regulatorio al nuevo régimen jurídico de las energías renovables”. *Revista aragonesa de administración pública*, n. 43-44, 2014, pp. 9-70, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Institutos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_Revista_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=0#section1 [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

Espacios naturales protegidos:

BRAVO GAXIOLA, Agustín. “Beneficios Legales para los Pobladores de las Áreas Naturales Protegidas”. *Derecho y gestión ambiental*, 7 enero 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://derechoambiental-mexico.blogspot.com.es/2015/01/beneficios-legales-para-los-pobladores.html#.VTDwmvBkbEE> [Fecha de último acceso 17 de abril de 2015].

BRAVO GAXIOLA, Agustín. “Las Áreas Naturales Protegidas y la Propiedad Ejidal”. *Derecho y gestión ambiental*, 5 enero 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://derechoambiental-mexico.blogspot.com.es/2015/01/las-areas-naturales-protegidas-y-la.html#.VTDwvPBkbEE> [Fecha de último acceso 17 de abril de 2015].

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “La participación privada en la conservación de los recursos naturales: el régimen jurídico de la custodia del territorio”. Revista aragonesa de administración pública, n. 43-44, 2014, pp. 71-111, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Institutos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_Revista_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=0#section1 [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

Especies amenazadas:

LOPEZ, Jaclyn. “Biodiversity on the Brink: The Role of “Assisted Migration” in Managing Endangered Species Threatened with Rising Seas”. Harvard Environmental Law Review, vol. 39, n. 1, 2015, pp. 157-190, [en línea]. Disponible en Internet: <https://journals.law.harvard.edu/elr/volume-39-number-1-2015/> [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

Especies invasoras:

“(Le) droit des espèces exotiques envahissantes ou la difficile protection de l'équilibre écologique”. Droit de l'Environnement, n. 229, diciembre 2014, pp. 433-442

Evaluaciones ambientales:

GARCÍA URETA, Agustín. “Directive 2014/52 on the assessment of environmental effects of projects: new words or more stringent obligations?”. Environmental Liability, vol. 22, n. 6, 2014, pp. 239-255

Evaluación ambiental estratégica:

PERNAS GARCÍA, J. José. “La evaluación de impacto ambiental de proyectos en la Ley 21/2013: luces y sombras de las medidas adoptadas para clarificar y agilizar el procedimiento y armonizar la normativa”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 163-217

PETERS, Mary Sabina. “Minimize Risk of Carbon Sequestration through Environmental Impact Assessment and Strategic Environmental Assessment”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 24, n. 1, febrero 2015, pp. 12-16

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

“Insuffisance de l'étude d'impact: Danthony ne change rien, ou presque”. Droit de l'Environnement, n. 231, febrero 2015, pp. 65-73

PETERS, Mary Sabina. "Minimize Risk of Carbon Sequestration through Environmental Impact Assessment and Strategic Environmental Assessment". *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 24, n. 1, febrero 2015, pp. 12-16

Fractura hidráulica:

CUBERO MARCOS, José Ignacio. "La obtención de gas esquisto mediante fracturación hidráulica (fracking): un análisis coste-beneficio para un tratamiento regulatorio adecuado". *Revista aragonesa de administración pública*, n. 43-44, 2014, pp. 178-213, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Institutos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_Revista_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=0#section1 [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

LEITER, Amanda C. "Fracking, Federalism, and Private Governance". *Harvard Environmental Law Review*, vol. 39, n. 1, 2015, pp. 107-156, [en línea]. Disponible en Internet: <https://journals.law.harvard.edu/elr/volume-39-number-1-2015/> [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "'Fracking-landia' (I)". *Ambiental y cual*, 16 abril 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/04/16/fracking-landia-i/> [Fecha de último acceso 16 de abril de 2015].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "'Fracking-landia' (y II)". *Ambiental y cual*, 20 abril 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/04/20/fracking-landia-y-ii/> [Fecha de último acceso 20 de abril de 2015].

Gases efecto invernadero:

McGARITY, Thomas O. "But What About Texas? Climate Disruption Regulation in Recalcitrant States". *Harvard Environmental Law Review*, vol. 39, n. 1, 2015, pp. 79-92, [en línea]. Disponible en Internet: <https://journals.law.harvard.edu/elr/volume-39-number-1-2015/> [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

REVESZ, Richard L. "Toward a More Rational Environmental Policy". *Harvard Environmental Law Review*, vol. 39, n. 1, 2015, pp. 93-106, [en línea]. Disponible en Internet: <https://journals.law.harvard.edu/elr/volume-39-number-1-2015/> [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

STEWART, Paul T. "Pike Balancing: Vulnerabilities of State Greenhouse Gas Regulations and Possible Solutions". *Environmental Law Reporter*, vol. 44, n. 10, octubre 2014

Gestión de riesgos:

AVIÑÓ BELENGUER, David. “El seguro de responsabilidad civil por contaminación: análisis de la póliza del Pool Español de Riesgos Medioambientales”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, abril 2015, pp. 1-21

AVIÑÓ BELENGUER, David. “El seguro de responsabilidad civil por contaminación: análisis de la póliza del Pool Español de Riesgos Medioambientales”. Práctica derecho daños: revista de responsabilidad civil y seguros, n. 123, 2015, pp. 6-17

MADERUELO, Carmen L. “Infraestructuras Verdes para mejorar la gestión de riesgos de inundaciones”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 20 abril 2015, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAO29B2AcSZYIj9tynt_SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasqgcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIH9-fB8_IorZ7LPT33uHnt2d3U8P9n_hZV43RbX8bG9n9_7O_t4OPijOr59W0zfXq_yztl7nv3CRtW1ef_asaKZZqX_9Xvn1Z18cvzl9dXb8_wDyzuEKVAAAAA==WKE [Fecha de último acceso 28 de abril de 2015].

Industria:

AVIÑÓ BELENGUER, David. “La responsabilidad objetiva por riesgo en la reparación de los daños civiles por contaminación industrial”. Diario La Ley, n. 8516, 2015

AVIÑÓ BELENGUER, David. “La responsabilidad objetiva por riesgo en la reparación de los daños civiles por contaminación industrial”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, abril 2015, pp. 1-26

Instrumentos de planificación:

HAGEN, Katrin. “Las políticas del espacio público icónico - Seestadt Aspern, la orilla urbana de Viena”. Gestión y ambiente, vol. 17, n. 2, diciembre 2014, pp. 85-94, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/article/view/41228> [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

Medidas cautelares:

TARDÍO PATO, José Antonio. “Las medida provisionales para la protección del medio ambiente”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 83-132

Medio marino:

PATLIS, Jason et al. "The National Marine Sanctuary System: The Once and Future Promise of Comprehensive Ocean Governance". Environmental Law Reporter, vol. 44, n. 11, noviembre 2014

Medio rural:

CHESHIRE, Lynda; ESPARCIA, Javier; SHUCKSMITH, Mark. "Community resilience, social capital and territorial governance". Ager: Revista de estudios sobre despoblación y desarrollo rural = Journal of depopulation and rural development studies, n. 18, abril 2015, pp. 7-38, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceddar.org/ager-revista-estudios-despoblacion-desarrollo-rural_publicacion_es_375.html [Fecha de último acceso 16 de abril de 2015].

Minería:

SORO MATEO, Blanca; ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago M.; DURÁ, Carlos Javier. "El farm bill estadounidense: un ejemplo a seguir como herramienta de custodia para la restauración de suelos históricamente contaminados por la minería". Revista aragonesa de administración pública, n. 43-44, 2014, pp. 434-458, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Institutos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_Revista_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=0#section1 [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

Montes:

JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Miriam. "La reforma de la Ley de Montes, ¿para qué o para quién?". Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 10 marzo 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.abogacia.es/2015/03/10/la-reforma-de-la-ley-de-montes-para-que-o-para-que/> [Fecha de último acceso 17 de abril de 2015].

Movilidad sostenible:

PADILLA, Nacho. "Mi bici es una MacGuffin". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 20 abril 2015, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAO29B2AcSZYIji9tynt SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasggcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33_8_XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIHZ9-fB8_IorZ7LPT33uHnt2d3U8PPv2Fl3ndFNXys72d3fs7-3s7-KA4v35aTd9cr_LP2nqd_8JF1rZ5_dmzoplmpf71e-XXn31x_Ob01dnx_wNLMJp7VAAAAA==WKE [Fecha de último acceso 28 de abril de 2015].

Paisaje:

CANTÓ LÓPEZ, M^a Teresa. “La planificación y gestión de la infraestructura verde en la Comunidad Valenciana”. Revista aragonesa de administración pública, n. 43-44, 2014, pp. 215-234, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Institutos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_Revista_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=0#section1 [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

CASINI, Lorenzo. “La valorizzazione del paesaggio”. Rivista trimestrale di diritto pubblico, n. 2, 2014, pp. 385-396

Parques Nacionales:

MORA RUIZ, Manuela. “La planificación en la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales: conservación, desarrollo sostenible y territorio, ¿alternativas o posibilidades?”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 219-240

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Las claves del futuro de los Parques Nacionales en nuestro cambiante Mundo (“America’s best idea”)”. Ambiental y cual, 5 abril 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2015/04/05/las-claves-del-futuro-de-los-parques-nacionales-en-nuestro-cambiante-mundo-americas-best-idea/> [Fecha de último acceso 6 de abril de 2015].

Participación:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. “La participación privada en la conservación de los recursos naturales: el régimen jurídico de la custodia del territorio”. Revista aragonesa de administración pública, n. 43-44, 2014, pp. 71-111, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Institutos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_Revista_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=0#section1 [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

Pesca:

CORDERO ZÁRRAGA, Esther. “Posibilidad de pesca para 2015 en el marco de la Política de Pesca Común”. Unión Europea Aranzadi, n. 8-9, 2014, pp. 55-59

Planeamiento urbanístico:

CANTÓ LÓPEZ, M^a Teresa. “La planificación y gestión de la infraestructura verde en la Comunidad Valenciana”. Revista aragonesa de administración pública, n. 43-44, 2014, pp. 215-234, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Institutos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_Revista_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=0#section1 [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

Procedimiento administrativo:

BOLAÑO, PIÑEIRO, María del Carmen. “El procedimiento de declaración de calidad del suelo en la Comunidad Autónoma del País Vasco”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 259-294

Procedimiento sancionador:

TARDÍO PATO, José Antonio. “Las medida provisionales para la protección del medio ambiente”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 83-132

THURLOW, Matthew; BUSHEY, Douglas. “Negotiating EPA Penalties: EPA’s Penalty Policies and the 2013 Civil Monetary Penalty Inflation Adjustment Rule”. Environmental Law Reporter, vol. 44, n. 9, septiembre 2014

Protección de especies:

“(La) consistance de la motivation d'une dérogation à la protection des espèces”. Droit de l'Environnement, n. 231, febrero 2015, pp. 63-64

Residuos:

POVEDA, Pedro; LOZANO CUTANDA, Blanca; LÓPEZ MUIÑA, Ana. “Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos: Análisis del nuevo modelo de responsabilidad ampliada del productor”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, abril 2015, pp. 1-16

SIMÓN ÁLVAREZ, Cristina. “Requisitos legales del Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 8 abril 2015, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ecoiurislapagina.com/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAO29B2AcSZYIj9tynt SvVK1-B0oQiAYBMk2JBAEOzBiM3mkuwdaUcjKasggcplVmVdZhZAzO2dvPfee--999577733ujudTif33 8 XGZkAWz2zkrayZ4hgKrIH9-fB8 IorZ7LPT33uHnt2d3f37937hZV43RbX8bG9n9 7O s4BPijOr59W0zfXq yztl7nv3C>

[RtW1ef_asaKZZqX_9Xvn1Z18cvzl9dXb8_wChkHNnVAAAAA==WKE](http://www.arazon.es/revista-arazon/2015/01/10/la-ley-de-responsabilidad-ambiental-una-vision-critica-y-balance-de-su-aplicacion/) [Fecha de último acceso 10 de abril de 2015].

Responsabilidad ambiental:

GARCÍA AMEZ, Javier. “La Ley de Responsabilidad Ambiental: una visión crítica y balance de su aplicación”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 439-459

TARDÍO PATO, José Antonio. “Las medida provisionales para la protección del medio ambiente”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 83-132

VARGA PASTOR, Aitana de la. “El papel de los municipios frente a los emplazamientos contaminados en España y en Cataluña”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 351-381

Responsabilidad civil:

AVIÑÓ BELENGUER, David. “La responsabilidad objetiva por riesgo en la reparación de los daños civiles por contaminación industrial”. Diario La Ley, n. 8516, 2015

AVIÑÓ BELENGUER, David. “La responsabilidad objetiva por riesgo en la reparación de los daños civiles por contaminación industrial”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, abril 2015, pp. 1-26

AVIÑÓ BELENGUER, David. “El seguro de responsabilidad civil por contaminación: análisis de la póliza del Pool Español de Riesgos Medioambientales”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, abril 2015, pp. 1-21

AVIÑÓ BELENGUER, David. “El seguro de responsabilidad civil por contaminación: análisis de la póliza del Pool Español de Riesgos Medioambientales”. Práctica derecho daños: revista de responsabilidad civil y seguros, n. 123, 2015, pp. 6-17

Responsabilidad patrimonial:

ÁLVAREZ MONTOTO, Jesús. “Apuntes sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración Local en el caso de la anulación de actos o disposiciones en materia urbanística. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 6, 2015, pp. 704-716

LÁZARO LAGUARDIA, Diana. “Responsabilidad de la administración autonómica aragonesa ante el atropello de especies cinegéticas”. Revista aragonesa de administración pública, n. 43-44, 2014, pp. 340-394, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Institutos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.01_R

[evista_Completa.detalleDepartamento?channelSelected=0#section1](#) [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

Responsabilidad penal:

RODRÍGUEZ MEDINA, María del Mar. “Problemática de las leyes penales en blanco en el ámbito de los delitos contra el medio ambiente”. Revista penal México, n. 7, 2015, pp. 195-215

Responsabilidad por daños:

AVIÑÓ BELENGUER, David. “La responsabilidad objetiva por riesgo en la reparación de los daños civiles por contaminación industrial”. Diario La Ley, n. 8516, 2015

AVIÑÓ BELENGUER, David. “La responsabilidad objetiva por riesgo en la reparación de los daños civiles por contaminación industrial”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, abril 2015, pp. 1-26

GOLDSMITH, Barbara J.; WAIKEM FLYNN, Tara; FRANNEY, Tara. “A Decade of Natural Resource Damage Liability: Key Federal Decisions 2004-2014”. Environmental Law Reporter, vol. 44, n. 10, octubre 2014

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa. “Leading Case ambiental: la causa ‘Mendoza’ y el reconocimiento de los derechos de tercera generación”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 383-437

Salud:

CADILLO CHANDLER, Dhanay María. “Venezuela Between Dengue And Chikungunya: Who Can Be Held Accountable For Poor Access To Health?”. Cuaderno electrónico de estudios jurídicos, n. 3, diciembre 2014, pp. 19-46, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ccej.es/> [Fecha de último acceso 15 de abril de 2015].

FONT I LLOVET, Tomàs. “La incidencia de la reforma local española en el ámbito sanitario: competencias y organización: en especial, los consorcios sanitarios”. Istituzioni del federalismo: rivista di studi giuridici e politici, vol. 35, n. 3, julio-septiembre 2014, pp. 599-618, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.regione.emilia-romagna.it/affari_ist/Rivista_3_2014/indice3.html [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

VIDAL MARTÍNEZ, Jaime. “Acerca del derecho a la protección de la salud en relación con los avances en biomedicina desde la perspectiva del derecho español”. Actualidad jurídica iberoamericana, n. 2, febrero 2015, pp. 1-42, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.idibe.com/#!numero-2/c9le> [Fecha de último acceso 15 de abril de 2015].

Seguridad alimentaria:

GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis. “La clonación con fines ganaderos de los animales en la UE: de la Ética al Derecho agrolimentario”. Unión Europea Aranzadi, n. 4, 2014, pp. 39-59

GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis. “La sentencia "Hagenmeyer y Hahn/Comisión" (TGUE): un examen de la legalidad de los procedimientos de autorización de las declaraciones de propiedades saludables en los alimentos (Reglamento Núm. 1924/2006)”. Unión Europea Aranzadi, n. 8-9, 2014, pp. 29-46

Servidumbres:

CARLÓN RUIZ, Matilde. “La servidumbre de protección de costas: un estudio a la luz de la Ley 2/2013 y del nuevo Reglamento General de Costas”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 196, enero-abril 2015, pp. 137-169

Suelos:

CORBELLE RICO, Eduardo et al. “Technology or policy? Drivers of land cover change in northwestern Spain before and after the accession to European Economic Community”. Land use policy, n. 45, mayo 2015, pp. 18-25, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0264837715000071> [Fecha de último acceso 14 de abril de 2015].

Trasvases:

NAVARRO CABALLERO, Teresa M. “El nuevo régimen de utilización de las infraestructuras de conexión intercuenas para la cesión de recursos hídricos: su conexión con la reforma de las reglas de explotación del trasvase Tajo-Segura y el impacto de la STC 13/2015”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 241-257

Urbanismo:

ÁLVAREZ MONTOTO, Jesús. “Apuntes sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración Local en el caso de la anulación de actos o disposiciones en materia urbanística. Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 6, 2015, pp. 704-716

CARBALLEIRA RIVERA, María Teresa. “Guatemala ante la gestión de servicios locales ambientales y la ordenación urbanística”. Revista de estudios locales. Cunal, n. 178, 2015, pp. 86-88

HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, Hilario M. “Efectos del incumplimiento de los convenios urbanísticos”. Actualidad administrativa, n 4, 2015, pp. 4

“(La) lutte contre le mitage et la loi Alur, rupture ou continuité?”. Droit de l'Environnement, n. 231, febrero 2015, pp. 57-62

MUÑOZ GUIJOSA, María Astrid. “La problemática conceptualización jurídica de la vinculación singular y su trascendencia aplicativa”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 196, enero-abril 2015, pp. 171-207

SÁNCHEZ GOYANES, Enrique. “Problemática en la ejecución de las sentencias urbanísticas”. Revista de estudios locales. Cunal, n. 178, 2015, pp. 38-69

VARGA PASTOR, Aitana de la. “El papel de los municipios frente a los emplazamientos contaminados en España y en Cataluña”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 351-381

VERCHER NOGUERA, Antonio. “El delito de prevaricación en el urbanismo y la ordenación del territorio”. Revista penal México, n. 5, 2013, pp. 77-88

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de mayo de 2015

Cambio climático:

AGUEITOS SORIANO, Sergio. Recensión “Cambio climático y Unión Europea, de Íñigo Sanz Rubiales (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, 444 págs”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 729-731

Contratación pública:

NOGUEIRA DE LA MUELA, Belén. Recensión “Rafael Fernández Acevedo y Patricia Valcárcel Fernández, La contratación Pública a debate: presente y futuro”, Cizur Menor, Civitas- Thomson Reuters, Navarra, 2014”. Revista española de derecho administrativo, n. 168, enero-marzo 2015, págs. 347-352

Evaluaciones ambientales:

AGUEITOS SORIANO, Sergio. Recensión “Régimen jurídico de la evaluación ambiental, de Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa (Dir.), Aranzadi, Pamplona (Navarra), 2014, 498 págs.”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 30, enero-abril 2015, Homenaje a D. Ramón Martín Mateo (I), pp. 733-735

Incendios forestales:

FUERTES, Mercedes. Recensión “Tolivar Alas, Leopoldo: Los poderes públicos y el fuego: una aproximación jurídica, 1.ª ed., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, 325 págs.”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 196, enero-abril 2015, pp. 421-414

Movilidad sostenible:

GUERRERO VÁZQUEZ, Pablo. Recensión “Boix Palop, Andrés, y Marzal Raga, Reyes (eds.): Ciudad y movilidad: la regulación de la movilidad urbana sostenible. Publicacions de la Universitat de València, 2014, 252 págs.”. Revista de Administración Pública (CEPC), n. 196, enero-abril 2015, pp. 388-392

Salud:

D'ANGELOSANTE, Melania. Recensión “Discorrendo su uno dei migliori sistemi sanitari al mondo (dibattito su La sanità in Italia, di Federico Toth”. Istituzioni del federalismo: rivista di studi giuridici e politici, vol. 35, n. 3, julio-septiembre 2014, pp. 721-734, [en



línea]. Disponible en Internet: http://www.regione.emilia-romagna.it/affari_ist/Rivista_3_2014/indice3.html [Fecha de último acceso 21 de abril de 2015].

NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: biblioteca@cieda.es y aja@actualidadjuridicaambiental.com.

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M^a., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 46 Mayo 2015

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídica ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

